# I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970.

### FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES,

POR CUANTO el día 29 de junio de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en Luxemburgo, juntamente con los Plenipotenciarios del Consejo de la Comunidad Europa, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y un Acta Final, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

RESUELTOS a consolidar y ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre España y la Comunidad Económica Europea,

CONSCIENTES de la importancia de un desarrollo armónico del comercio entre las Partes,

DESEANDO asentar las bases de la progresiva ampliación de los intercambios entre ellas, dentro del respeto de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

CONSIDERANDO el deseo de la Comunidad Económica Europea de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños de la cuenca mediterránea,

HAN DECIDIDO concluir un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL:

Excelentisimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Excelentisimo señor don Pierre Harmel, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentisimo señor don Jean Rey, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

LOS CUALES, después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

### ARTÍCULO 1

- 1. La supresión progresiva de los obstáculos con respecto a lo esencial de los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea se efectuará en dos etapas, según las modalidades que se establecen a continuación.
  - La primera etapa durará al menos seis años.
- 3. El paso de la primera a la segunda etapa se efectuará por común acuerdo de las Partes, en la medida en que se reúnan las condiciones.
- 4. La primera etapa se regirá por las disposiciones que figuran a continuación.

### TITULO 1

### Los intercambios comerciales

### ARTÍCULO 2

- 1. Los productos originarios de España se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las disposiciones que figuran en el Anejo I.
- Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en España, de las disposiciones contenidas en el Anejo II.
- 3. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o especiales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

#### ARTÍCULO 3

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

### ARTÍCULO 4

El régimen de intercambios que aplique España a los produçtos originarios de la Comunidad o destinados a la Comunidad no podrá ocasionar discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades.

El régimen de intercambios que aplique la Comunidad a los productos originarios de España o destinados a España no podrá ocasionar discriminación alguna entre los nacionales o sociedades españolas.

### ARTÍCULO 5

A reserva de las disposiciones especiales relativas al comercio fronterizo, el régimen que aplique España a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser en ningún caso menos favorable que el aplicado a los productos originarios del tercer Estado más favorecido.

### ARTÍCULO 6

En la medida en que se perciban derechos a la exportación sobre los productos de una Parte destinados a la otra Parte, dichos derechos no podrán ser superiores a los aplicados a los productos destinados al tercer Estado más favorecido.

# ARTÍCULO 7

Las disposiciones de los artículos 5 y 6 no impedirán que España mantenga o establezca uniones aduaneras o zonas de libre comercio, en la medida en que las mismas no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo, especialmente las disposiciones sobre reglas de origen.

### ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el Protocolo determinarán las reglas de origen aplicables a los productos objeto del presente Acuerdo.

的数据数据数据数据自由的操作 人名西班牙克 人名英西西克 经不知识的

### ARTÍCULO 9

1. Si una de las Partes comprobase la existencia de prácticas de «dumping» en sus relaciones con la otra Parte podrá, tras consulta en la Comisión Mixta, prevista en el artículo 13, recurrir a medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con las disposiciones del acuerdo para la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia, podrá, tras informar a la Comisión Mixta, adoptar las medidas provisionales previstas por dicho acuerdo. Se celebrarán consultas sobre las mismas dentro de las dos semanas siguientes a su aplicación.

- Cuando se trate de medidas contra primas y subvenciones, las Partes respetarán las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
- 3. Las prácticas de «dumping» y las primas y subvenciones que se hubiesen comprobado, así como las medidas adoptadas al respecto, serán objeto de consultas cada tres meses en la Comisión Mixta a petición de una Parte

### ARTÍCULO 10

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancias, así como la transferencia de dichos pagos a España o al Estado miembro en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones des presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 11

1. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de España o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surglesen dificultades que alteraran la situación económica de una región española, España podrá adoptar las necesarias medidas de salvaguardia.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.

2. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios de los Estados miembros o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias o autorizar su adopción por el o los Estados miembros interesados.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión Mixta.

- 3. En la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, deberán ser escogidas con prioridad las medidas que causen la menor perturbación posible en el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no deberán exceder de lo estrictamente indispensable para hacer frente a las dificultades que se hubiesen manifestado.
- 4. Podrán celebrarse consultas en la Comisión Mixta sobre las medidas adoptadas en aplicación de los párrafos 1 y 2.

### ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moral, seguridad u orden públicos, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraría ni una restricción encubierta del comercio.

### TITULO II

# Disposiciones generales y finales

### ARTÍCULO 13

- Se crea una Comisión mixta que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y de velar por su correcta aplicación, Para el cumplimiento de dichos fines, la Comisión Mixta podrá formular recomendaciones, así como adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Título.
- Las Partes convienen en informarse mutuamente y, a
  petición de una de ellas, consultarse en la Comisión Mixta, para
  la correcta aplicación del presente Acuerdo.
- 3. La Comisión Mixta adoptará, mediante decisión, su reglamento.

### ARTÍCULO 14

- La Comisión Mixta se compondrá, por una parte, de representantes de España, y por otra, de representantes de la Comunidad.
- La Comisión Mixta tomará sus resoluciones de común.
   acuerdo.

### ARTÍCULO 15

- 1. La presidencia de la Comisión Mixta será ejercida alternativamente por cada Parte, según las modalidades previstas por su Reglamento.
- 2. La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, a iniciativa de su Presidente.
- Además, se reunirá cuando sea necesario, a petición de una de las Partes, según las condiciones previstas por su Reglamento.
- 3. La Comisión Mixta podrá decidir la constitución de cualesquiera grupos de trabajo para asistirle en el desempeño de su cometido

### ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándose la denuncia con una antelación minima de seis meses.

# ARTÍCULO 17

- 1. El presente acuerdo se aplicará en los territorios europeos y en el territorio español en que es de aplicación el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.
- 2. Será igualmente aplicable en los Departamentos franceses de ultramar, en lo relativo a las materias objeto del presente Acuerdo que corresponden a aquellas que figuran en el apartado 1.º del párrafo 2 del artículo 227 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo en dichos Departamentos, en lo relativo a las restantes materias, se fijarán con posterioridad por acuerdo entre las Partes.

# ARTÍCULO 18

Los Anejos I y II con sus listas y el Protocolo forman parte integrante del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 19

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

### ARTÍCULO 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en español, alemán, francés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

### ANEJO I

### Aplicación del artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo

#### ARTÍCULO 1

Los productos originarios de España a los que se aplican las disposiciones del presente Anejo, incluidos los enumerados en las listas A y B, con excepción de los productos que figuran en los artículos 3 y 10, se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas.

### ARTÍCULO 2

A reserva de las disposiciones especiales previstas en los artículos 3, 4 y 5, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de España, salvo los incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y los que figuran en las listas A y B, son los del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Catendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo	30 %
A partir del 1 de enero de 1972	50 %
A partir del 1 de enero de 1973	60 %

#### ARTÍCULO 3

1. Los productos que se enumeran a continuación, refinados en España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 2, dentro de los limites de un contingente arancelario comunitario global de 1.200.000 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bitumino- sos (distintos de los aceites crudos); prepara- ciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bitumi- nosos igual o superior al 70 % y en la que estos aceites constituyan el elemento básico:
	A. Aceites ligeros:
	III. Destinados a otros usos,
	B. Aceites medica:
	III. Destinados a otros usos
	C. Aceites pesados:
	I. Gas-oti:
	c) destinados a otros usos.
	II. Fuel-oils:

(a) La admisión	de esta	subpertide	<b>e</b> etará	subordinada	8.	104
condiciones que de	terminen	les sutorid	adea co	ompetentes.		

27 (8).

c) destinados a otros usos.

III. Aceites lubricantes y otros:

destinados a ser mezclados según las condiciones de la nota complementaria 7 del presente capítulo

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias
	d) destinados a otros usos.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseo- sos:
	A. Propanos y butanos comerciales:
	III. Destinados a otros usos
27.12	Vaselina;
	A. En bruto,
	III. Destinada a otros usos,
	B. Las demás,
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bi- tumínosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba residuos parafinados («gatsch», «slack wax» etc.), incluso coloreados:
	B. Los demás.
	1. En bruto:
	c) destinados a otros usos.
	II Los demás.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros re- siduos de los aceites de petróleo o minerales bituminosos:
	C. Los demas,

- 2. La Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen definido en el presente artículo:
  - al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros Estados y de Estados asociados;
  - al adoptar decisiones en el marco de la política comercial común;
  - cuando establezca una política energética común.

En caso de modificación, la Comunidad asegurará a las importaciones a que se refiere el párrafo 1 ventajas de alcance equivalente a las previstas en el presente artículo.

- 3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta en relación con las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 2.
- 4. A reserva de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las reglamentaciones aplicadas a la importación de productos petrolíferos

### ARTICULO 4

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 2, dentro de los limites de un contingente arancelario comunitario de 1.800 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercanoles
55.09	Otros tejidos de algodón

#### ARTÍCULO S

 Los productos que se enumeran en la lista que figura en el párrafo 2, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Calendario	Porcentajes de reducción	
A la entrada en vigor del Acuerdo	10 %	
A partir del 1 de enero de 1973	20 %	
A partir del 1 de enero de 1975	30 %	
A partir del 1 de enero de 1977	40 %	

2. La lista a que se refiere el parrafo 1 se establece como sigue:

Partida del rancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de me sa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar:
,	<ul> <li>A. Sal gema sal de salinas, sal marina, sa de mesa y cloruro sódico puro, incluso en solución acuosa;</li> </ul>
	II. Los demás:
	<ul> <li>a) desnaturalizados o destinados e otros usos industriales (comprendidos el refinado), con exclusión de la conservación o la preparación de productos destinados a la alimentación humana (a)</li> <li>b) los demás no expresados.</li> </ul>
	B. Aguas madres de salinas; aguas de mar
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales disconti- nuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:
	B. Fibras textiles artificiales.
60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cau-
61.03	chutar.  Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
62.01	Mantas:
	B. Las demás.
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de co- cina; cortinas, visillos y otros artículos de mo- blaie.
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial e regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del com- prendido en la partida 64.01).
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación
78.01	o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.  Plomo en bruto (incluso argentifero); desperdi- cios y desechos de plomo:
	A. En bruto.
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos:

<sup>(</sup>a) La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

### ARRÍCULO S

Los productos mencionados en los artículos 2, 3, 4 y 5, originarios de España, no quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana.

### ARTÍCULO 7

 Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de Aduana iguales al 60 por 100 de los derechos del Arancel Común de Aduanas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercaneías
ex 08.02 A	Naranjas frescas.
ex 08.02 B	Mandarinas y satsumas frescas; clementinas tangerinas y otros híbridos similares de agricos frescos.
ex 08.02 C	Limones frescos.

- 2. Durante el período que estén en vigor los precios de referencia se aplicarán las disposiciones del párrafo 1, a condición de que, en el mercado interior de la Comunidad, los precios de los agrios importados de España
  - una vez despachados por Aduana,
  - después de haber tenido en cuenta los coeficientes de adaptación establecidos para las diferentes categorías de agrios, y
  - después de deducir los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduana,

sean iguales o superiores a los precios de referencia del periodo de que se trate, incrementados

- --- con la incidencia del Arancel Común de Aduanas sobre estos precios de referencia, y
- con un tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos,
- 3. Los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduanas a que se refiere el párrafo 2 son los previstos para el cálculo de los precios de entrada a que se refiere el Regiamento número 23, sobre establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de frutos y hortalizas,

Sin embargo, para la deducción de impuestos a la importación distintos de los derechos de aduanas a que se refiere el parrafo 2, la Comunidad se reserva la posibilidad de calcular el importe a deducir de forma que se eviten los inconvenientes que en su caso pudieran resultar de la incidencia de estos impuestos en los precios de entrada, según origen.

- 4. Seguirán siendo aplicables las disposiciones del artículo 11 del Reglamento número 23.
- 5. En el caso de que las ventajas que resultan de las disposiciones del párrafo 1 se viesen o corriesen el riesgo de verse comprometidas a causa de condiciones anormales de competencia, se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para examinar los problemas planteados por la situación así creada.

### ARTÍCULO 8

1. La Comisión adoptara todas las medidas necesarias para que la presacción aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva no refinado de la subpartida 15.07 A II del Arancel Común de Aduanas, totalmente obtenido en España y transportado directamente de este país a la Comunidad, sea la presacción calculada con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Regiamento número 136/66/CEE sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de materias grasas, aplicable en el momento de la importación y disminuida en 0.50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. Además, y a condición de que España aplique un impuesto especiai a la exportación y que se repercuta sobre el precio de importación, la Comunidad disminuirá la cuantia de presacción a que se refiere el párrafo 1 en un importe igual al del impuesto satisfecho hasta un limite de 4 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este párrafo.

 Se podran celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre el funcionamiento del sistema previsto en el presente artículo.

### ARTÍCULO 9

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a un derecho de aduana igual al 30 por 100 del Arancel Común de Aduanas, dentro de los limites de un contingente arancelario comunitario de 200 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias
08.03	Higes frescos o secos;
	ex B. Secos:  - presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos.

2. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se admitiran, al ser importados en la Comunidad, con exención de derechos de aduana dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.700 toneladas anuales

Partida del Arancel Común de Aduanas		Descripción de las mercancias
08.04	Uvas	y pasas:
	B.	Pasas:
		<ol> <li>Presentadas en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos.</li> </ol>

### ARTÍCULO 10

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en la proporción que se indica:

į		
· •	as, esporas y frutos para	50 %

### ARTÍCULO 11

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quederán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones indicadas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
v2 út	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	
	A. Carnes:	
-	ex IV. Las demás, excepto las carnes de la especie ovina doméstica	50 %
02.04 03.02	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados	50 %
	A. Simplemente salados o en salmuera o secos:	
	1. Enteros, descabezados o troceados:	
	ex c) anchoas (Engraults sp. p.);	
:	— simplemente saladas o en salmuera, presentadas en barriles u otros recipientes de un contenido neto igual o superior a 10 Kg	50 %
08.93	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazon o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:	
	A. Crustáceos:	
	I. Langostas	50 % 100 %
	B. Moluscos, comprendidos los de concha:	
	II. Mejillones	25 %
<b>05.04</b> 05.15	Tripas vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos. Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano:	50 %

Xomún	dei Arancei de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
		ex B. Los demás:	
		productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras par- tidas; animales muertos del capítulo 1, impropios para el consumo humano.	50 %
	07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
		E. Cardos	30 % 30 %
		ex III. Los demás:	
		- habas	30 %
		M. Tomates:	
		ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo:	**************************************
	•	del 1 de enero hasta el último día de febrero	50 %
		S. Pimientos dulces «capsteum grossum»	30 %
		ex T. Los demás:	
		perejil	30 %
	07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas	50 %
ě	07.08	Raices de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raices y tubérculos si- milares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados, médula de sagú:	
		A. Batatas	50 %
		C. Los demás	50 %
	08,01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella:	•
		A. Dátiles	50 %
		D. Aguacates	50 % 50 %
	,	E. Cocos y anacardos o marafiones	50 %
		G. Los demás	50 %
	08.03	Higos, frescos o secos:	
		A. Frescos	30 <b>%</b>
	08.04	Uvas y pasas:	
		A. Uyas:	
		ex a) Del 1 de noviembre al 14 de julio:	
		— del 1 de enero al 31 de marzo	50 %
	08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en las partidas 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:	
		B. Nueces comunes	50 %
		E. Pacanas	50 %
	08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
		C. Membrillos	30 %
ex	03.09	Las demás frutas frescas:	
		- granadas	30`%
	08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive):	
		A. Albaricoques	50 %
		B. Melocotones, comprendidos los griñones y nectarinas	50 % 50 % 50 %
		F Macedonias:	-
		I. Sin ciruelas pasas	50 %
		G. Las demás	50 %

Común de Aduanas Descripción de las mercancias	
09.02   Te	50 % 50 %
09.09 Semilias de anis, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro	50 %
09.10 Fomillo taurel, azafrán; tas demás especias	50 %
11.03 Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05	50 <b>%</b>
Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8	50 <i>%</i>
11.08 Almidones y féculas; inulina:	
B Inulina	50 %
Plantas, partes de plantas semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:	
A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas raices)	50 %
B Corteza de quins	50 %
C Raices de regaliz	50 %
D Cuasia amarga (madera y corteza)	50 %
E. Habas de sarapia	50 % 50 %
F Habas de Calabar	50 %
H. Hota de coca	50 %
IJ. Otras maderas, raices y cortezas; musgos, líquenes y algas	50 %
Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	50 %
Remolachas forrajeras, rutabagas, raices forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuz, vezas, y demás productos forrajeros análogos:	
A. Remolachas forrajeras rutabagas y otras raices forrajeras	50 %
Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de vegetales:	
B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos	25 %
16.05 Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados:  ex B. Los demás:	
ex b. Los demas.	
— crustáceos simplemente cocidos en agua y pelados, excluídas las cigalas y cangrejos de río; moluscos preparados o conservados	50 %
20.01 Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar:	
A Chutney de mango	50 %
ex B. Los demás, excluídos los pepinillos	50 %
20.02 Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
ex A. Setas comestibles, con exclusión de las setas cultivadas	50 % 50 %
ex H. Las demás, comprendidas las mezclas:	
- con exclusión de las zanahorias, corazones de alcachofa, fondos de al- cachofa y las mezclas	50 %
Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:	
B. De leguminosas	50 %

# ARTÍCULO 12

1. Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados,

THE REPORT OF THE PARTY OF THE

2. Los derechos reducidos, calculados conforme a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 se aplicarán redondeando al primer decimal.

### ARTÍCULO 13

Si la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el comienzo del año natural, los contingentes a que se refieren los artículos 3, 4 y 9 se abrirán «pro rata temporis»:

- el primer año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.
- el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

大學學家 医多种囊膜炎 医大大氏征 人名德格兰姓氏塔

#### ARTÍCULO 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación especifica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agricola común y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régi men, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europa, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

(Continuará.)

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de banco extranjeros y de los demás ejectos de giro o crédito en moneda extrantera.

Excelentisimos señores:

La remesa al exterior de divisas extranjeras se efectúa por los Bancos y demás Entidades de crédito con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extrarjera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 28 de agosto de 1959. La operación ha venido realizándose hasta la fecha exclusivamente por via postal.

Dado el progresivo incremento del turismo extranjero en nuestro país, es cada vez mayor la cantidad de billetes extranjeros ingresados en los citados establecimientos bancarios que han de situarse en el exterior, por lo que se considera necesario autorizar su exportación por otras vias de transporte, tales como el flete aéreo y el envio personal, con objeto de facilitar al máximo estas operaciones.

Asimismo resulta conveniente regular la exportación de los demás instrumentos de giro o credito cifrados en divisas, y establecer los oportunos procedimientos administrativos para las diversas formas de salida,

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio. ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exportación de billetes de banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o credito cifrado en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español mediante su abono directo, conversión, gestión de cobro o cualquier otra operación bancaria, podrá efectuarse:

a) Por via postal.

b) Por flete aéreo, en paquete facturado.
c) Personalmente, por representantes autorizados de aquellos Bancos y Entidades delegadas.

Art. 2.º Los envíos por vía postal podrán adoptar, según los casos, la forma de «cartas con valores declarados» o la de «certas certificadas».

Art. 3.º Las remesas por flete aereo deberán efectuarse al amparo de Declaraciones de Exportación, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para determinar los aeropuertos por los que han de realizarse estas exportaciones.

Art. 4.º Las remesas que se conduzcan personalmente por representantes de Bancos y Entidades delegades del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera podrán efectuar su salida por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona y Palma de Mallerca, así como por las Aduanas de Irún, Port-Bou v La Junquera.

Art. 5.º Los envios, cualquiera que sea la forma en que se cealicen, estaran sujetos a control aduanero, que se ejercerá en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas, y deberan estar amparados en un «Boletín de remesa» expresivo del contenido de cada expedición,

La utilización del sistema de remesas por via postal presupone la autorización, por parte del expedidor, para la apertura de los envios a fin de comprobar su contenido, que se efectuará por los servicios de Aduenas en presencia de los de Correos y del remitente, en su caso.

Art. 6.º Las remesas que se efectuen con transgresión de lo prevenido en la presente disposición o en cualquier otra reguladora de la expertación de divisas o instrumentos de giro o pago constituirán infracciones que se perseguirán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de noviembre de 1938.

Art, 7.º Por la Dirección General de Aduanas, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera se dictarár, dentro del âmbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los diez dies de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV, EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de septiembre de 1970.

CARRERO

Exemos, Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio.

### MINISTERIO EDUCACION Y CIENCIA DE

DECRETO 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La disposición transitoria primera, apartado cuatro, de la Ley General de Educación ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado dos de la citada disposición transitoria primera de la Ley.

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del ultimo curso del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.

# I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Continuación.)

### ARTÍCULO 15

Los productos originarios de España, a que se refiere el presente Anejo, no podrán beneficiarse de un trato más favorable que aquel que los Estados Miembros se concedan entre si, en virtud del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

### ARTÍCULO 16

La Comunidad aplicará con respecto a España el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancias, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluído en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

# LISTA A

de productos sometidos, al ser importados en la Comunidad, a una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y excluídos del régimen previsto en el artículo 2.

Partida del		Partida del	
Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias	Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas:	19.07 19.08	Pan, galletas de mar y otros productos de pana- dería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta. Productos de panadería fina, pastelería y galle-
	A. Lactosa y jarabes de lactosa:	13.00	tería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.
	I. Con contenido en peso en estado seco de 99 por 100 o más de producto puro.	ex 21,01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos
	B. Glucosa y jarabe de glucosa;		— excepto la achicoria tostada y sus extractos
	I De un contenido en peso en estado seco de 99 por 100 o más de producto puro:	21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:
	•		A. Levaduras naturales vivas:
	a) glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado;		II. Levaduras para panificación.
	b) los demás.	ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni com- prendidos en otras partidas que contengan azú-
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, excepto los extractos de regaliz, con un contenido en peso		car, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales (1).
	de más del 10 por 100 de azúcar, sin adición de otras materias.	ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (inclui- das las aguas minerales tratadas de esta ma-
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.	,	nera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los fugos de frutas y de legumbres y
19.01	Extractos de malta.		hortalizas de la partida 20.07:
19.02	Preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso		<ul> <li>que contengan leche o materias grasas pro- cedentes de leche.</li> </ul>
a Carponal And Transport	con adición de cacao en una proporción infe- rior al 50 por 100 en peso.	29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfanados, nitrados, nitrosados:
19.03	Pastas alimenticias.		C. Polialcoholes:
19.04 19.05	Tapioca, incluida la de fécula de patata, Productos a base de cereales obtenidos por insu-		
18,00	flado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.	Part Water Constant	II. Manita. III. Sorbitol.
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pas- tas desecadas, de harina, de almidón o de fécu-	ex 35,01	Caseinas, caseinatos y otros derivados de la ca- seina; colas de caseina;
	la, en hojas y productos análogos.		— excepto las colas de caseina.

<sup>(1).</sup> Esta descripción del ex 21.07 no comprende más que los productos que, al ser importados en la Comunidad, son sometidos al gravamen previsto en el Arancei Común de Aduanas compuesto: a) de un derecho «ad valorem» que constituye di elemento fijo de este programa, y b) de un elemento móvil.

Partida dei Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercanolas	Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:  A. Albúminas:  II. Las demás:  a) ovoalbúmina y lactoalbúmina:  1) secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.);  2) las demás.	35.05 38.12	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula.  Aderezos aprestos y mordientes, preparados de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:  A. Aderezos preparados y aprestos preparados:  I. A base de materias amiláceas.

LISTA B

# a la que se refiere el artículo 2.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancias
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.	56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras tex- tiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar
45.03 .	Manufacturas de corcho natural.		para la venta al por menor.
45,04	Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas.	58.04	Terciopelos, felpa, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de
55.05	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.		los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.

# ANEJO II

# Aplicación del artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo

### ARTÍCULO 1

Los derechos de Aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a la importación en España de productos originarios de la Comunidad y a que se refieren las listas A, B y C del presente Anejo serán los del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

· ·		P.	orcentajes d	le reducción	1	
Productos incluides en:	A is entrada en vigor					
	del Acuerdo	1-1-1973	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977
ista A (60 %)	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
sta B (25 %)	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %
ista C (25 %)	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %

# ARTÍCULO 2

- 1. Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos, a que se reflere el artículo 1, serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados. Los derechos reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal.
- 2. En caso de introducción o modificación de derechos en el Arancel de Aduanas español o de impuestos de efecto equivalente, no se verán afectados los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del artículo 1.

### ARTÍCULO 3

1. Pese a lo dispuesto en los articulos 1 y 2, siempre que las necesidades de su industrialización y de su desarrollo requieran la adopción de medidas de protección, España podrá establecer, aumentar o restablecer derechos de Aduana and valorems que no excedan del 15 por 100, y, en ciertos casos particulares y excepcionales, del 20 por 100. El volumen al que se podrán aplicar tales medidas no podrá exceder del 5 por 100 del valor global de las importaciones españolas procedentes de la Comunidad en el año 1968.

- 2. Estas medidas sólo se podrán adoptar si fueran necesarias para proteger una nueva industria de transformación inexistente en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y para favorecer su desarrollo; sólo podrán aplicarse respecto de una producción concreta.
- 3. Doce meses después del establecimiento, el aumento o el restablecimiento de los derechos de aduana, España procederá a realizar reducciones arancelarias anuales del 5 por 100 en favor de las importaciones originarias de la Comunidad.
- 4. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 se adoptarán previa consulta en la Comisión Mixta. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

# ARTÍCULO 4

1. España se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, esta obligación sólo se aplicará al 80 por 100 del volumen de las importaciones totales de dichos productos. Este porcentaje se calculará sobre la base del promedio correspondiente a los años 1966, 1967 y 1968.

2. Si, de conformidad con lo dispuesto en el parrialo 1, España introduce o reintroduce restricciones cuantitativas a la importación de los productos a que se refiere dicho párrafo, se abrirán, en favor de la Comunidad, contingentes para los productos en cuestión originarlos de aquélla. Cada uno de estos contingentes será igual al 75 por 100, por lo menos, de las importaciones en España de los productos cubiertos por el contingente durante el año anterior a la introducción o la reintroducción de dichas restricciones cuantitativas. Estos contingentes quedaran sometidos a las disposiciones del artículo 5.

### ARTÍCULO, 5

- 1. Para los productos originarios de la Comunidad a que se refiere la lista D. España abrirá contingentes, cuyo valor se indica en la cuarta columna de dicha lista,
- 2. Si la techa de entrada en vigor del Acuerdo no cóincide con el principio del año natural, los contingentes a que se refiere el presente artículo se abrirán «pro rata temporis»:
  - el primer año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
  - el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.
- 3. Para los productos de la lista D. España aumentará con relación al año anterior el conjunto de los contingentes en un 13 por 100 y cada contingente, al menos, en un 7 por 100 al principio del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año del Acuerdo.
- 4. Las licencias de importación para la realización de los contingentes ablertos a la Comunidad se concederan hasta el agotamiento de dichos contingentes, de forma tal que se efectue un reparto equilibrado de las importaciones entre la Peninsula y Baleares, por una parte, y los territorios de régimen aduanero especial, por otra, teniendo en cuenta los intercambios comerciales verificados con las dos zonas durante los años 1966, 1967 y 1968.
- Cuando durante dos anos consecutivos las importaciones sean inferiores al contingente abierto, se liberalizarán el o los productos afectados.

Sin embargo, a título excepcional y previa consulta en la Comisión Mixta, esta disposición no se aplicará en caso de que las características de los productos impliquen una marcada irregularidad de las importaciones.

### ARTÍCULO: 6

1. Al final del sexto año del Acuerdo, se liberalizará la importación en España de los productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, España podrá mantener restricciones cuantitativas por un volumen que no exceda del 5 por 100 del promedio de las importaciones totales de productos originarios de la Comunidad durante los años 1966, 1967 y 1968.

2. España se declara dispuesta a liberalizar las importaciones de productos originarios de la Comunidad a un ritmo más rapido que el previsto por las disposiciones del artículo 5, en la medida en que su situación económica y la del sector afectado se lo permitan.

# ARTÍCULO 7

- t. Para los productos enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y que no sean aquellos a los que se refieren los artículos 1, 8, 9 y 10, cuya importación en España no esté liberada en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, España se abstendrá de introducir o elevar los derechos de aduana o impuestos de efecto equivalente y se comprometerá a mantener, en condiciones normales de mercado, la parte alícuota de la Comunidad en las importaciones de estos productos calculada sobre la base de los años 1966, 1967 y 1968. Estas disposiciones no afectarán a los derechos reguladores.
- 2. Las disposiciones del párrato 1 no se aplicarán en caso de que la modificación de las reglamentaciones sobre importación tenga por efecto mejorar las condiciones de los intercambios.

Se podran celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

### ARTÍCULO 8

1. Se admitira la importación en España de los siguientes productos, originarios de la Comunidad, sin restricciones cuantitativas y en las condiciones establecidas en el párrafo 2:

Portida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercan <b>cias</b>
04.04	Quesos y requesón:
1	G. Los demás:
	1. De un contenido en peso de materia grasa igual o inferior al 40 por 100 y de un contenido en peso de agua en la materia no grasa:
	b. Superior al 47 por 100 e igual o in- terior al 72 por 100:
	4. Butterkäse, Cantal, Edam, Fon- tal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimoletta, Saint- Nectaire, Saint-Paulin, Tilsitt.

2. El precio de umbral de los productos a que se reflere el porrato I, originarios de la Comunidad, no podrá exceder de 100,48 pesetas por kilogramo y será inferior, al menos, en 6,30 pesetas por kilogramo al precio de umbral general aplicado por España a los mismos productos originarios de terceros Estados.

### ARTÍCULO 🞗

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, un 25 por 100 como mínimo de sus importaciones totales anuales de mantequilla (p. a. 04,03 del Arancel de Aduanas español), mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado. Este porcentaje se aumentará en un 1 por 100 anual, por lo menos, a partir del 1 de enero de 1972, hasta alcanzar un mínimo del 30 por 100 a partir del 1 de enero de 1976.

### ARTÍCULO 10

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, el 90 por 100 de sus importaciones totales amiales de los productos que a continuación se relacionan, mientras estas importaciones continuen sometidas al régimen de comercio de Estado.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las metennolas
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azu- caradas:
•	A. Sin azucarar:
N.	1. Sin desnaturalizar:
	a. En polvo o en otras formas sólidas; b. Las demás.
	E. Azucaradas:
	<ol> <li>En polvo o en otras formas sólidas;</li> <li>Las demás.</li> </ol>

### ARTÍCULO 11

1. Para los productos del presente Anejo que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comu-

nidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de su política agrícola y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones,

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho regimen. España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el

Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de su reglamentación.

Al modificar este régimen, España concederá a las importaciones originarias de la Comunidad ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

### ARTÍCULO 12

España aplicará, con respecto a la Comunidad, el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para la simplificación de las formalidades aduaneras, concluído en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

### LISTA A

relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
91.01 A-1	Caballos de pura raza, para la reproducción.	05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasa-
01.01 B	Asnos.	İ	dos o simplemente preparados (pero sin re-
01.02 A	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo, de raza selecta, para la reproducción.		cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
01.02 B-1	Ganado de lidia.	05.09	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos,
01.03 A	Animales vivos de la especie porcina, de raza selecta, para la reproducción.		en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluídos
01.04 A-1	Animales de la especie ovina, de raza selecta, para la reproducción.		los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemen-
01.04 B	Animales vivos de la especie cabria.		te preparadas, pero sin recortar en forma de-
01.05 A-2	Gallos y gallinas de raza selecta.		terminada, comprendidas sus barbilias y des-
01.05 B-1	Patos y otras aves de corral, de raza selecta.		perdicios.
01.06	Otros animales vivos.	05.10	Marfil en bruto o simplemente preparado, pero
03.01 A	Atun y los demás túnidos, congelados.		sin recortar en forma determinada; polvo y
03.01 B	Pescado fresco o refrigerado		desperdicios.
03.03 A	Crustáceos y moluscos para viveros.	05.11	Concha de tortuga y sus placas, en bruto o sim-
03.03 B-1	Langostas frescas, refrigeradas, congeladas, se- cas, saladas o en saimuera; langostas sin pe-		plemente preparada, pero sin recortar en for- ma determinada; pesuños, recortes y desper-
09.09.73	lar, simplemente cocidas en agua.		dictos.
03.03 B-2	Mejillones, frescos, refrigerados, congelados, se- cos, salados o en salmuera; mejillones sin pe- lar, simplemente cocidos en agua.	05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente pre- parados, pero sin labrar; conchas de molus- cos en bruto o simplemente preparadas, pero
03.08 B-3	Ostras, frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera; otras sin pelar, simplemente cocidas en agua.	27.10	sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas.
03.03 B-4	Cefalópodos frescos.	05.13 A	Esponjas naturales en bruto (no desprovistas de impurezas calcáreas y vegetales).
04.02 A-2	Leche y nata conservadas o concentradas, sin azucarar desnaturalizadas.	05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales
04.06	Miel natural.		muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgra-		para el consumo humano.
	sado; desperdicios de pelo humano.	06.01 A-1	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas,
05.02	Cerdas de jabali y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de di-		brotes y rizomas, en reposo vegetativo, de alta calidad.
	chas cerdas y pelos.	06.02 A	Las demás plantas y raices vivas, incluídos los
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.	00.00 77.4	esquejes e injertos, de alta calidad.
05.04 B	Vejigas y estómagos de animales (excepto los	06.02 B-1	Estacas, esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas, rebrotes y raices.
05.05	de pescado), enteros o en trozes.  Desperdicios de pescados.	06.02 B-3-a	Esquejes enraizados de claveles.
05.06	Tendones y nervios; recortes y otros desperdi-	07.01 A-1-a	Patatas para siembra de alta calidad.
	cies análogos de pieles sin curtir.	07.01 B 07.01 C	Ajos, frescos o refrigerados.
05. <b>07</b>	Pieles y otras partes de aves provistas de sus	· -	Cebollas, frescas o refrigeradas.
	plumas o de su plumón, plumas y partes de	07.01 D	Tomates, frescos o refrigerados.
	plumas (incluso recortadas), plumón, en bru-	07.01 E 07.01 F	Judias verdes, frescas o refrigeradas.
	to o simplemente limpiados, desinfectados o	07.01 F 07.01 G	Guisantes, frescos o refrigerados.
	preparados para su conservación; polvo y des-	07.01 G 07.01 H	Aceitunas, frescas o refrigeradas.
	perdicios de plumas o de partes de plumas.	07.01 11	Las demás legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.

Partida		: H	
del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arance de Aduanas español	Descripción de las me <b>rcancias</b>
07.05 A	Semillas de alta calidad para siembra, de legumbres de vaina.	12.04 B	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco; caña de azúcar.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, bo- niatos y demás raíces y tubérculos similares,	12.05	Raices de achicoria, frescas desecadas, incluso cortadas, sin tostar
	ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.	12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en per-
08.01 B	Dátiles, frescos o secos.		fumeria, medicina o en usos insecticidas, pa-
08.01 D	Cocos, frescos o secos, con cáscara o sin ella		rasiticidas y analogos, frescos o secos, inclu-
08.02	Agrios, frescos o secos.		so cortados, triturados o pulverizados.
08.03	Higos, frescos o secos.	12.08 B	Garrofía.
08.04	Uvas y pasas.	12.08 C	Huesos de frutas y productos vegetales emplea- dos principalmente en la alimentación huma-
08.05 A	Almendras, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.		na, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
08.05 B	Avellanas, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.	12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.
08.05 E	Los demás frutos de cáscara (distintos de los	12.10	Remolachas, nabos, raices forrajeras; heno, al-
	comprendidos en la partida 08.01), frescos o		falfa, espaceta, trébol, coles forrajeras, altra-
08.09	secos, incluso sin cáscara o descortezados.  Las demás frutas frescas:		muz, vezas y demás productos forrajeros aná-
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejem-		logos.
33.11	plo, por medio de gas sulfuroso, o en agua sa-	13.01	Materias primas vegetales tintóreas o curtien-
	lada, azufrada o adicionada de otras sustan-	10.00	tes,
	cias que aseguren provisionalmente su con-	13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomo-
	servación), pero impropias para el consumo	13.03 A-1	rresinas, resinas y bálsamos naturales.  Opio y jugo o extractos de coca.
	humano tal como se presentan	13.03 A-2	Jugos y extractos de regaliz.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendi-	13.03 B	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.
	das en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).	13.03 C	Mucilagos y espesativos derivados de los vege-
08.13	Cortezas de agrios de melones, frescas, con-		tales.
	geladas, presentadas en salmuera, en agua	14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en
	sulfurosa o adicionada de otras sustancias que		cestería o espartería (mimbre, caña, bambú,
	aseguren provisionalmente su conservación, o		roten, junco, rafia, paja de cereales limpia-
	bien desecadas.		da, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).
09.02	Té.	14.02	Materias vegetales empleadas principalmente
09.03	Mate.	11.02	como relleno (miraguano, crin vegetal, crin
09.04	Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta») y pi-		marina y similares), incluso en capas, con
	mentones.		soporte de otras materias o sin él.
09.05	Vainilla	14,03	Materias vegetales empleadas principalmente en
09.06	Canela y flores del canelero.	-	la fabricación de escobas y cepillos (sorgo,
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúncu-	<u> </u>	plasava, grama, tampico y análogos), inclu-
	los).	1202	so en torcidas o en haces.
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	14.04	Semilias duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmera-dum y similares), para
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, co-	. `	tallar.
00.10	mino, alcaravea y enebro.	14.05 B	Los demás productos de origen vegetal, no ex-
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.  Trigo para siembra, de alta calidad.		presados ni comprendidos en otras partidas.
10.01 A-1 10.02 A-1	Centeno para siembra, de alta calidad	15.02 B	Los demás sebos (de las especies bovinas, ovina
10.02 A-1	Cebada para siembra, de alta calidad		y cabria), en bruto o fundidos.
10.04 A-1	Avena para siembra, de alta calidad	15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos
10.05 A-1	Maíz para siembra, de alta calidad		marinos, incluso refinados.
10.07 A	Alpiste.	15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, inclui-
10.07 B-1-a	Semilla de sorgos para siembra, de alta calidad.	TE OF	da la lanolina. Las demás grasas y aceites animales (aceite de
10.07 C	Alforfón, mijo y darí; los demás cereales.	15.06	pie de buey, grasa de huesos, grasas de des-
12.01 A	Semillas oleaginosas para siembra.	14	perdicios, etc.).
12.01 B-5	Copra.	15.07 C-3	Aceites de tung y de madera de China.
12.01 B-6	Semillas de palmiste.	15.07 C-4	Los demás aceites secantes y técnicos.
12.01 B-7	Semillas de lino.	15.09	Degrás.
12.01 B-8	Semillas de ricino.	15,11 A	Glicerina bruta y las aguas y lejías glicerino-
12.01 B-9	Semillas de crucíferas.		sas.
12.01 B-10 12.01 B-11	Semilias de illipé.  Las demás semillas y frutos oleaginosos.	15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso co-
12.01 B-11	Semillas para siembra, de alta calidad		loreadas artificialmente
12.03 B-1	Semillas de flores.	15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificial-
12.03 B-2	Semillas de esparceta, alfalfa, eragostri, pala-	3.0 M.O. 4	Mente.
	ris, dactilo y festucas	16.03 A	Extractos y jugos de carne, en envases de más de 5.Kg.
12.03 B-3	Semilias de berenjenas, cebollas, habas, melones	16.04 A	Preparados y conservas de filetes de anchoa.
	y sandías	16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos, prepa-
12.03 B-7	Semillas de tabaco.		rados o conservados.
	***		

Partida		ıı Partida	1
del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
17.03 A	Sogorosa demonstrativada		der entre et évides de hierre miséeres no
17.01 A 17.04	Sacarosa desnaturalizada.  Artículos de confiteria sin cacao.		das entre si; óxidos de hierro micáceos na- turales.
17.05	Azucares, jarabes y melazas aromatizados o con	25.10 A	Fosfatos de calcio naturales, en bruto.
	adición de colorantes (incluido el azucar vai-	25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbona-
	nillado o vainillinado), exceptuados los jugos	ABANDANA	to de bario natural (whitherita), incluso cal-
	de frutas con adición de azucar en cualquier	,	cinado, con exclusión del óxido de bario.
18.01	proporción.  Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	25.12	Tierras de infusorios, harinas siliceas fósiles y otras tierras siliceas análogas (kieselgur, tripolita diatomita, etc.) de densidad aparente
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	25.13 A-2	igual o inferior a uno, incluse calcinadas.  Esmeril; corindón natural granate natural y
19.06	Hostias, sellos para nedicamentos, obleas, pas- tas desecadas, de narina, de almidón o de	20,10 A-2	otros abrasivos naturales incluso tratados tér- micamente; en bruto o en trozos.
10.07	fécula, en hojas y productos análogos.	25 13 B	Piedra pomez, esmeril; corindon natural, gra-
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de pa- naderia ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.	·	nate natural y otros abrasivos naturales, in- cluso tratados térmicamente triturados o pul- verizados.
19.08	Productos de panaderia fina, pasteleria y galle-	25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o sim-
	tería, incluso con adición de cacao en cual-	20.14	plemente troceada por aserrado.
21,01	quier proporción.	25.15 A-1	Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras pie-
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos.  Extracto o esencias de café, de té o de mate:		dras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, en
	preparados a base de estos extractos o esencias.	25.16 A	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras pie-
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.	25.17 C	dras de talla o de construcción, en bruto.  Los demás cantos y piedras triturados (incluso
21.06	Levaduras naturales, vivas muertas; levaduras artificiales preparadas	20.11 0	tratados térmicamente) gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos general-
21.07 A	Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados).		mente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; guijarros, incluso tratados tér-
21.07 B	Mezclas de plantas para la preparación de be- bidas		micamente; gránulos y fragmentos, diferentes de os calibrados, para ornamentación (inclu-
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.		so tratados térmicamente), y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (in- cluidas las aguas minerales tratadas de esta	25.18 A	Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserra
	manera) y otras behidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legum-	25.19	Carbonato natural de magnesio (magnesita), in-
22.09 B-3	bres y hortalizas de la partida 20.07. Ron y caña.		cluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio.
23.01	Harinas y polvo de carnes y de despojos, de	25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, in-
20.02	pescados, de crustáceos o moluscos, impropios		cluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero
	para la alimentación humana; chicharrones.		con exclusión de los yesos especialmente pre-
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cerni-		parados para arte dental.
	do, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:	25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azú-	05.00	de cal o de cemento.
	car y otros desperdicios de la industria azu-	25 22	Cal ordinaria (viva o apagada), cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de
	carera; heces de cerveceria y de destileria; re-		ealcio
	siduos de la industria del almidón y residuos análogos.	25.24	Amianto (asbesto).
23.04 B	Las demás tortas, orujo de aceitunas y demás	25.25	Espuma de mar natural (incluso en trozos pu-
7-10,5 -	residuos de la extracción de aceites vegetales,		limentados) y ambar natural (succino); espu-
	con exclusión de las borras o heces.		ma de mar y ámbar regenerados en plaqui-
23.05	Heces de vino; tártaro bruto.		tas, varillas, barras y formas similares, sim-
23.06	Productos vegetales tilizables en la alimenta- ción de los animales, no expresados ni com- prendidos en otras partidas.	25.26 B	plemente moldeados; azabache. Mica, incluída la mica exfoliada en laminillas irregulares («splittings») y los desperdicios de
23.07 B	Galletas para perros y otros animales.		mica, excepto en polvo.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	25.27	Esteatita natural, en bruto desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.
25.02	Piritas de hierro sin tostar.	25.28	Criolita y quiolita naturales.
	Grafito natural en escamas.	25.29	Sulfuros de arsénico naturales
25.06 A 25.06 B-1	Cuarzo. Cuarcita en bruto o desbastada.	25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados
25.07 A	Caolin.	i I	(calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraidos de las salmueras natu-
25.07 B	Bentonita.	i de la companya de l	rales; ácido borico natural con un contenido
25.08	Creta.		máximo de 85 por 100 de BO <sub>3</sub> H <sub>3</sub> , valorado
25.09	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcla-		sobre producto seco.

Partida de: Aranco de Aduanas español	Descripción de las metrcanojas	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
25.31	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita;		tengan estos elementos o estos isótopos o sus
25 32	espato fluor. Carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estron-	28.51	compuestos inorgánicos u orgánicos.  Isotopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28,50; sus compuestos inorgáni-
	cio; materias minerales no expresadas ni com- prendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica.	28,52 A	cos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.  Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio
26.01 A-1 26.01 C	Cenizas de pirita (piritas de hierro tostadas). Minerales de alumínio.		o de uranio empobrecido en U-235, incluso mezclados entre sí.
26.01 <b>D</b> 26.01 H	Minerales de cobre. Minerales de cromo.	28.58 A	Aguas destiladas de conductibilidad o de igual grado de pureza.
26.01 J	Minerales de antimonio.	29.02 A-5	Cloruro de metileno.
26.01 K	Minerales de uranio.	29.03 B-3	Trinitrobutilmetaxileno (almizele xileno) y di-
26.01 L	Minerales de torio.		nítrobutilparacimeno (almizele cimeno).
26.01 M·2	Los demás minerales metalúrgicos	29.06 A-7	Octilfenol y nonilfenol.
26,04	Otras escorias y cenizas, incluídas las cenizas de algas (fucos).	29.13 A 4	Jonona y metilionona.
11 <b>7</b> (13)		29.15 E 29.16 A-3	Acido adipico. Tartrato de calcio bruto.
27 63	Turba (incluída la turba para cama de ani- males) y sus aglomerados.	29.19 A	Acido glicerofosfórico y sus sales.
27.05	Carbon de retorta.	29.19 C	Posfatos de tributilo, de trifenilo, de tricresilo,
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.	•	de trixilenilo y de tricloroetilo.
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba, y	29.19 D	Dimetilfosfato de dibromodicloroetileno.
	otros alguitranes minerales, incluídos los al- quitranes minerales descabezados y los alqui-	29.21 A	Alfa-beta-1, 2, 3, 4, 7, 7-hexaclorobiciclo (2, 2, 1) hepteno -(2)- bis- (oximetileno)-5, 6-sulfito.
	tranes minerales reconstituídos.	29.22 A-3	Aminas etilénicas.
27.08 A	Brea de alquitrán de hulla.	29.25 G	L-naftil N-metilcarbamaio.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bi- tuminosos.	29.31 F 29.34 A	Tiofosfatos. Plomo tetraetilo.
27 10		29.39	Hormonas naturales o reproducidas por sinte-
61.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparacio- nes no expresadas ni comprendidas en otras		sis, así como sus derivados utilizados princi- palmente como normonas.
	partidas con una proporción en peso de aceite	29.40	Enzimas.
	de petróleo o de minerales bituminosos igual	29.41 B	Digitalinas.
	o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	29.42 F	Quinina, cinconina y cinconidina, y sus sales respectivas.
27.11 27.12	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos. Vaselina.	29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa. la glucosa y la lactosa; éteres y
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bi- tuminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack-		ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluídos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42.
	wax», etc.), incluso coloreados.	30.01 A	Lóbulo anterior y posterior a la hipófisis, ex-
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros re- siduos de los acettes de petróleo o de mine- rales bituminosos.		tracto de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de hueso.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; piza- rras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.	30.02 A-1	Vacunas de poliomielitis y de sarampión, acondicionadas para la venta al por menor.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de be- tún natural, de betún de petróleo, de alqui-	30.02 B 1	Vacunas de poliomielitis y de sarampión, a granel o acondicionadas de otra forma.
27.17	tran mineral o de brea de alquitran mineral (mastiques bituminosos, «cut backs», etc.).	30.03 B-1	Medicamentos empleados en medicina o en ve- terinaría, a base de insulina, a granel o acon- dicionados de otra forma.
28.01 A	Energia eléctrica. Flúor.	31.01	Cuano y otros abonos naturales de origen
28.01 D-1	Yodo bruto.		animal o vegetal, incluso mezclados entre
28.04 C-1-a	Oxígeno.		si, pero no elaborados químicamente.
28.04 C-5	Arsénico y bore.	31.02 A	Nitrato sódico natural de un contenido en ni-
28.05 A-1 28.05 B-1	Litio bruto de calidad nuclear. Calcio bruto de calidad nuclear.	21.05	trógeno inferior o igual al 16 por 100.
28.05 D	Mercurio.	31.03 A 31.03 D	Escorias de desfosforación. Superfosfatos simples.
28.15 A 28.26	Sulfuros de fósforo. Oxidos de estaño: óxido estannoso (óxido par-	31.04 A	Sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras).
28.39 B-1-a	do) y óxido estánnico (anhídrido estánnico). Nitratos de sodio con más del 16,3 por 100 de	31.04 B	Sales de potasio obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha.
28,50	nitrógeno, naturales.  Elementos químicos e isótopos, fisibles; otros	31. <b>04 C</b>	Cloruro de potasio de cualquier grado de pureza.
	elementos químicos radiactivos e isótopos ra- diactivos, sus compuestos inorgánicos u orgá-	32.01 C-1	Extracto curtiente de quebracho, insoluble en
	nicos de constitución química definida o no;	32.05 C	agua fria. Indigo natural.
	aleaciones, dispersiones y «cermets» que con-	32.08 C	Lustres liquidos y preparados similares, para
			Company of the second s

Partida de Aduanas del Arancel españo:	Descripción de las mercancias
32.09 C 33.01 A-2	la industria de cerámica, esmalte o vidrio; engobes.  Hojas para el marcado a fuego.  Aceites esenciales, sin desterpenar, de azahar (neroli), albahaca, anis, hinojo, limón, man-
33.01 A-3	darina, mirto, naranja amarga (bigarada), naranja dulce (Portugal), niauli, petit-grain, toronjil (melisa) y verbena.  Aceites esenciales, sin desterpenar, de espliego, bayas de enebro, mejorana, orégano, romero ruda, salvia y tomillo.
33.01 A-4	Aceites esenciales, sin desterpenar, de badiana, bergamota, cananga, citronela, cedro, clavo, lemongrás. linaloe, ilang-ilang, pachuli, palmarrosa, palo de rosa, sandalo, shiu y vetiver.
33.01 B	Aceites esenciales desterpenados.
33.01 C-1	
33.03	Resinoides de ladano y de musgo de encina.
34.03 B	Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidas por absorción fría (enflorado) o maceración.  Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, que contengan entre el 50 y el 70 por 160 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
35.01 A	Caseinas y caseinatos.
35.04	Peptonas y otras materias proteicas y sus de- rivados; polvo de pieles, tratados o no al cromo.
36.08	Articulos de materias inflamables.
37.02 C	Peliculas sensibilizadas, sin impresionar, perfo- radas, para imágenes policromas, en rollos o en tiras.
37.04 B-1	Peliculas cinematográficas, impresionadas, de actualidades, negativas o positivas, sin revelar.
37.06	Peliculas cinematogrificas, impresionadas y re- veladas, que lleven sóio la impresión del so- nido negativas o positivas.

(Continuará.)

# MINISTERIO **ASUNTOS EXTERIORES** DE

CANJE de Notas entre los Gobiernos de España y de la República Francesa por el que se pone en vigor el Acuerdo de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en Cerbere, en et lugar llamado Col des Balitres, en territorio francés, de una Oficina de Controles Nucionales Yuxtapuestos.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y tiene el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 29 de julio de 1970, sobre el Acuerdo concluído en Gerona el 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en Cerbère, en el lugar llamado Col des Balitres, en territorio francés, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

El texto de este Acuerdo, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos, parrafo dos del Convenio hispanofrances de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de controles en ruta, es el siguiente:

### ARTÍCULO 1

1. Se crea en Cerbère, en territorio francés, en el lugar denominado Col des Balitres, en la carretera nacional número 114, una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

Los controles español y frances relativos al cruce de la frontera franco-española, en los dos sentidos por carretera,

serán efectuados en esa Oficina.

Se aplicarán a las personas, así como a los equipajes y demás bienes que transporten, e igualmente a los vehículos automóviles y demás que utilicen.

### ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo tres, párrafo dos del citado Convenio está delimitada de acuerdo con los dos planos adjuntos al presente Acuerdo y que son parte integrante de él.

2. Esta zona, teñida de color oscuro en los dos planos, com-

prende:

-- la carretera entre la frontera y una linea recta perpendicular al eje de la carretera, trazada a igual distancia de las dos casetas de controles.

el pasillo de circulación (acera) trazado al lado izquierdo de la carretera y que permite unir los locales desti-nados a oficinas de los Servicios españoles de Aduana y Policia con la sección de carretera incluida en la zona.

- los locales que constituyen el primer piso del edificio principal de servicio a las vias de acceso constituídas por el pasillo y la escalera.

el local (reconocimiento de viajeros) situado al borde derecho de la carretera en el sentido Francia-España.

la caseta de control situada en el eje medio de la carre tera y en la prolongación de la caseta francesa,

el foso de reconocimiento.

Los límites de esta zona están determinados:

- por el primer piso del edificio principal.

- por el pasillo del piso bajo del edificio principal y la escalera de acceso al primer piso del mismo.

por la linea quebrada a, b, c, d, señalada en el plano general y materializada en la calzada por un trazo de pintura blanca.

por la linea d, e, f, g, h, i, que primero se confunde con el borde derecho de la carretera, luego con las fachadas oeste, sur y este del local de reconocimiento, y nuevamente con el borde derecho de la carretera, hasta la fronters.

-- la linea fronteriza i, j, perpendicular al eje de la carretera.

la linea j, k, l, a, que se confunde primero con el borde izquierdo de la carretera, comprendidos los acotamientos hasta el borde este del talud, y luego con la pared de la fachada sur del edificio principal hasta la puerta si-tuada en el centro de esta fachada.

4. El foso de reconocimiento incluído en la zona se utilizarà igualmente por la Aduana francesa.

# ARTÍCULO 3

Para la aplicación del artículo cuatro, parrafo uno del Convenio citado, la Oficina española instalada en la zona está agregada al Ayuntamiento de Port-Bou.

### ARTÍCULO 4

1. Las personas que trabajen en dicha zona deben estar en posesión de una «autorización de acceso», expedida conjuntamente por los Servicios de Polícia de los dos países, previa aprobación de los Servicios aduaneros.

La autorización de acceso puede ser retirada a las personas culpables de infracciones a los preceptos legales, reglamenta-rios y administrativos de cualquiera de los dos Estados, relati-

vos al control.

2. Las disposiciones del parrafo precedente no se aplicarán a los Agentes de Aduanas y a sus empleados que entren en la zona por razón de su trabajo profesional,

# ARTÍCULO 5

El Director regional de Aduanas de Perpiñán y el Comisario principal de Informes Generales, Jefe del Sector Fronterizo de los Pirineos Orientales, en Perpinan, por una parte; y

# I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Continuación).

Partida del <b>Arabo</b> el de A <b>duanas</b> es <b>paño</b> l	Descripción de las mercancias	Partida del Arancei de Aduanas españoi	Descripción de las mercancias
37.07 A	Las demás películas cinematográficas, impresio-	41.01 A-2	Cueros y pieles en bruto, frescos, salados o se
	nadas y reveladas, mudas o con la impresión		cos, de terneras.
	de imagen y sonido a la vez, negativas o	41.01 A-3	Pieles en bruto, frescas, saladas o secas, de
37.07 B-3	positivas, de menos de 35 mm. de ancho. Noticiarios y documentales, negativos o positi-	410144-04	equinos.  Pieles en bruto, saladas frescas, de más de 30
01.01 2-0	vos, monocromos o policromos, de 35 mm. o	#1.01 A-1-0-2	kilogramos por docena de ovinos sin su lana.
	más de ancho.	41.01 A-4-b	Pieles en bruto, de ovinos, saladas frescas
38.02	Negros de origen animal (negro de huesos,		hasta 30 kilogramos inclusive, por docena.
	negro de marfil, etc.), incluido el negro ani-	41.01 A-4 c-2	
38.19 C	mal agotado.	41.01 A-4-d	más de 22 kilogramos por docena, sin su lana. Pieles en bruto, de ovinos, saladas secas, hasta
38.19 F-1	Catalizadores compuestos.  Octifenol y nonlifenol, en mescla.	71.01 74-44	22 kilogramos, inclusive, por docena.
38.19 H	Proteasas (excepto alcalasas), con poder pro-	41.01 A-4-e-2	
	teolitico igual o superior a 50.000 unidades;		14 kilogramos por docena, sin su lana.
	alcalasas (proteasas alcalinas), con poder pro-	41.01 A-4-f	Pieles en bruto, de ovinos, secas, hasta 14 kl-
	teolitico igual o superior a 10.000 unidades, y	41.01 A-5	logramos, inclusive por docens.
	glucoamilasas, con poder de liquefacción igual	41.01 <b>A-</b> 5	Pieles de caprinos, en bruto (frescas, saladas o
•	o superior a 80.000 unidades, procedentes de microorganismos, no preparados por mezclas	41.01 A-6	Las demás pieles en bruto (frescas, saladas o
	entre si o con otras enzimas.		secas).
39.02 B-1	Polihaloetilenos en las formas señaladas en la	41.01 B-1	Cueros y pieles encalados y piquelados, de bo-
	nota 3, apartados a) y b), del capítulo 39.		vinos (incluso búfalos) y de equinos.
39.02 J	Resinas de cumarona-indeno.	41.01 B-3	Cueros y pieles encalados y piquelados, de ca- prinos, incluídos los cascos secos.
39.05 B 40.01 A	Derivados químicos del caucho natural.	41.01 B-4	Cueros y pieles encalados y piquelados, de por-
W.UI A	Latex de caucho natural, incluso adicionado de latex de caucho aintetico: latex de caucho na-	12.02 20 7	cinos.
	tural prevulcanizado.	41.01 B-5	Cueros y pieles encalados y piquelados, de rep-
40.01 B	Caucho natural.		tiles, batracios, pescados y mamíferos ma-
40.04 B	Bandajes, cubiertas, camaras de aire y sacos	41.01 B-6	rinos.
• .	para vulcanización (rair-bagas), triturados;	41.01 D-0	Los demás cueros y pieles, encalados y pique- lados.
	desperdicios, recortes y polvo de caucho sin	41.02	Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los
	endurecer y restes de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la re-		de bufalos) y pieles de equinos, preparados,
	cuperación del caucho.		distintos de los especificados en las parti-
€0.11 <b>B</b> -1	Camaras de aire que pesen más de 2 kilogramos	41.04	das 41.06 a 41.08, inclusive
	por unidad.	41.04	Pieles de caprino preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, in-
40.11 B-2	Câmaras de aire que pesen más de 0,5 kilogra-		clusive.
40.11 C-1	mos, hasta 2 kilogramos, inclusive, por unidad. Neumáticos, incluso los que no necesiten cá-	41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas
10.11 0-1	maras de aire, para aeronaves.		de las comprendidas en las partidas 41.06 a
10.12 B	Tetinas, pezoneras, chupetes, caperunas y es-		41.08, inclusive.
<b></b>	terilizadores.	41.06 A	Cueros y pieles agamuzados, de equinos y de bovinos, incluso de búfajos
10.15 B	Desperdicios, polvo y residuos de caucho en-	41.06 D	Cueros y pieles agamuzados, de caprinos.
	durecido (ebonita).	41 06 C	Cueros y pieles agamuzados, de capinos.
10.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita)	41.07	Cueros y pieles, apergaminados.
41.01 <b>A-1</b>	Cueros y pieles en bruto de bueyes, vacas y	41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.
	toros y de búfalos, frescos, salados o secos.	41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natu-

Partida dei Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancol de Aduanas español	Descripción de las mercancias
And art to a second	ral, artificial o regenerado, y de pieles, cur- tidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; aserrín, pol-	45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
41.10	vo y harina de cuero.  Cueros artificiales o regenerados a base de cue- cos sin desfibrar o de fibras de cuero, en plan-	46.01 A	Trenzas y artículos similares de materias ve- getales naturales para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas.
42.01	chas o en hojas, incluso enrolladas. Articulos de talabarteria y guarnicionería para toda clase de animales (sillas arneses, co-	46.02 A	Artículos para émbalaje, esteras ordinarias, ca- filzo y similares; fundas de paja para bo- tellas.
42.02 A-1	lleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier ma- teria.  Articulos de viaje, neceseres, boisas para pro-	46.03	Articulos de cesteria obtenidos directamente en su forma definítiva o confeccionados con ar- tículos de las partidas 46.01 y 46.02; manu-
	visiones, de cuero natural		facturas de lufa.
ex 42.02 B	Bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas y continentes	49.01 B-2-a 49.01 B-3-a	Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, tecnológicos. Los demás libros, folletos e impresos similares.
	similares:  1-a De cuero natural, flexibles,	49.01 D-0-8	incluso en hojas sueltas, en lenguas extran- jeras o muertas.
42.03	2-a De cuero natural, rigidos.  Prendas de vestir y sus accesorios de cuero na-	49.01 <b>B-3-b-1</b>	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas hispáni-
42.05	tural, artificial o regenerado. Otras manufacturas de cuero natural, artificial		cas, editados en países de habla española o portuguesa.
<b>42</b> .06 <b>43</b> .01	o regenerado. Manufacturas de tripas, vejigas y tendones. Peleteria en bruto.	ex 49.02	Diarios y publicaciones periodicas impresos, incluso ilustrados:
43.02 A 43.02 C	Pieles de conejo y liebre, curtidas o adobadas. Pieles de foca y nutria marina, sin te <b>ñir o</b> te-		A. En lenguas extranjeras.  B-1. En lenguas hispánicas, editados en países de habia española o portuguesa.
48.02 F	fildas, curtidas o adobadas.  Desperdicios y retales (incluidas las cabezas,	49.04 A	Música manuscrita, con o sin ilustraciones, in- cluso encuadernada.
44.01 B	patas, colas, etc.), sin coser, de peletería cur- tida o adobada. Leñas de todas clases, desperdicios de madera	ex 49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, in- cluídos los mapas murales y los planos to-
44.01 B	y aserrin.		pográficos, impresas:  B-1. En lenguas extranjeras o mudas.
44.02	Carbón vegetal (incluído el carbón de cáscaras y huesos de trutos), esté o no aglomerado.		B-2. En lenguas hispánicas, editados en países de habla española o portuguesa.
44.03 A 44.03 B	Apeas para minas.  Trozas para la fabricación de pastas celuló- sicas	49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproduc-
44.05 B	Madera de roble hasta 45 milimetros de espe- sor, inclusive, y longitud no superior a 1.500 milimetros.		ción fotográfica; textos manuscritos o me- canográfiados.
44.05 C	Madera de castaño hasta 45 milimetros de espesor, inclusive, y longitud no superior a 1.500 milimetros.	49.07 A	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; pa- pel timbrado y billetes de banco.
44.05 D	Madera de cedro («pinus incensus») con dimensiones máximas de 300 × 100 × 10 mili-	49.11 A	Estampas, grabados y láminas sobre papel, car- tón o materias plásticas, reconocibles como
44.06	metros.  Adoquines de madera.		destinados a la inclusión en libros o articu- los del Capitulo 49.
44.07 ex 44.08	Traviesas de madera para vías férreas.  Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:	49.11 <b>C-1</b>	Catálogos de articulos de producción extranje- ra, en lenguas extranjeras; catálogos edito- riales en cualquier lengua, y publicidad tu-
:	A. De roble; B. De castaño. D. Las demás.	50.01	ristica en lengua extranjera. Capullos de seda propios para el devanado.
44.09	Flejes de madera; rodrigones hendidos; esta- cas y estaquillas aguzadas sin aserrar longi-	50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, bo- rrilla y sus residuos («blousses»).
	tudinalmente; madera en láminas o cintas; virutas de los tipos utilizados en la fabrica- ción de vinagre o para la clarificación de líquidos.	Capitulo 52 53.02 53.03 B Capitulo 54	Textiles metálicos y metalizados. Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar. Desperdicios de pelos ordinarios. Lino y ramio.
44.10	Madera simplemente desbastada o redondeada, sín tornear, curvar ni haber sufrido otro tra- bajo, para bastones, paraguas, látigos, man- gos de herramientas y análogos.	67.01	Cáfiamo (coannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáfiamo (incluidas las hilachas).
44.11	Madera hilada; madera preparada para fós- foros; clavos de madera para calzado.	57.02	Abacá (cáfiamo de Manila o «musa textilis») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
57.03	otra forma, pero sin hilar; estopas y desper- dicios de abaca (incluidas las hilachas). Yute en rama; descortezado o trabajado de otra	65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabrica- dos con cascos o platos de la partida 60.01, estén o no guarnecidos
91.05	forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de yute (incluidas las hilachas).	ex 65.04	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier ma-
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluídas las hilachas).		teria (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma): A. sin guarnecer.
67 OF			B-1. guarnecidos, para caballero.
57.05 57.06	Hilados de cáñamo Hilados de yute.	65.05	Sombreros y demás tocados (incluídas las redes
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales.		y redecillas para el cabello) de punto o con-
57.09	Tejidos de cáfiamo.		feccionados de tejidos, encajes o fieltros (en
57.10	Tejidos de yute.		piezas pero no en bandas), estén o no guar-
57,11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales.	a= nn =	necidos.
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amilá-	65.06 C	Tocados de piel o cuero natural.
	ceas del tipo utilizado en encuadernación, car- tonaje estuchería o usos análogos (percalina recubierta etc.); telas para calcar o trans-	65.06 <b>D</b>	Los demás sombreros y tocados, estén o no guar- necidos.
*	parentes para dibujar; telas preparadas para	65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluídas las armaduras de muelles para sombreros
	la pintura; bucarán y similares para som- brereria.		das las armaduras de indenes para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrereria.
59.09	Telas enceradas y demás tejidos aceitados o re- cubiertos de una capa a base de aceite.	Capítulo 66	sus partes componentes.
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.	67.01 A	Artículos confeccionados con pieles u otras par- tes de aves provistas de sus plumas o de su plumón o con plumas, partes de plumas o plumón.
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teátro, fondos	67.02 B	Flores, foliajes y frutos artificiales y sus partes, artículos confeccionados con flores, fo-
59.14	de estudios o usos análogos. Mechas telidas, trenzadas o de punto, de mate-	67 AG	llajes y frutos artificiales, a excepción de los de materias plásticas artificiales.
·	rias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, in- cluso impregnados, y tejidos tubulares de pun- to que sirvan para su fabricación	67.03	Cabello peinado, tefildo, rizado o preparado de otra forma: lana y pelos de animales, preparados para la confección de postizos y análogos.
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.	67.04 B	Otras manufacturas de cabellos (incluso las redes y redecillas de cabellos).
59.17 B	Gasas y telas para cerner.	67.05	Abanicos plegables o rigidos; mangos, varillaje y sus partes, de cualquier materia,
59.17 C	Capachos (esportines) y tejidos gruesos (inclui- dos los de cabellos) empleados en las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos.	68.01 A	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra), de
59.17 E 59.17 F	Tejidos armados con metal para usos técnicos. Tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01,	68.15 A	más de 20 centímetros de grueso.  Hojas de polvo de mica, de espesor máximo de 0,12 milímetros.
•	de los tipos empleados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos.	68.16 B	Manufacturas refractarias electrofundidas.
63.02	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho.	69.01	Ladrillos, iosas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con tierras de infusorios, kieselgur harina siliceas fósiles y otras tierras
64.03 B 64.04	Calzado exclusivamente de madera o de corcho. Calzado con piso de otras materias (cuerda,	69.06 B	silíceas análogas.  Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos, de materias cerá-
ex 64.05	cartón, tejido, fieltro, etc.).		micas distintas del gres.
6A 02.00	Partes componentes de calzado (incluídas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras);	70.03 A-2	Vidrio (excepto el vidrio óptico) de débil coefi- ciente de dilatación, en barras, varillas y bo-
	A. de piel o cuero natural, artificial o regene- rado.	70.03 B-2	las, o en tubos, de coeficiente de dilatación in- ferior o igual a 40 × 10 <sup>-1</sup> , sin labrar. Bolas de otros vidrios, sin labrar (excepto de
	B-2. de madera o de corcho. B-3. de las demás materias.		vidrio óptico). Lunas brutas de corte incoloro o blanco de es-
64.06 65.01	Botines polainas, espinilleras, vendas y articulos similares y sus partes.		pesor superior a cuatro milímetros y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milíme-
00.VI	Cascos de fleitro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fleitro para sombreros, aunque éstos últi-		tros, de vidrio colado o laminado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
	mos estén cortados en el sentido de la altura.	70-06 E	Lunas pulidas sin armar, de corte incoloro o
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (tren-		blanco, de espesor superior a cuatro milime- tros y cuyas otras dimensiones no excedan
	zadas, telidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado.		de 400 milimetros, de vidrio colado o lamina- do y de «vidrio de ventanas», simplemente

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel, de Aduanas español	Descripción de las mercancias
70.11 B-1	desbastadas o pulidas por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.  Ampollas, incluso con toma de ánodo, simplemente obtenidas por moideo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna, para tubos catódicos, de otro vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación, de sílice fundida o de cuarzo fundido.	75.01 A  75.01 B  Capítulo 77  Capítulo 81  82.04 A	cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de cinco milimetros o más.  Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel bruto sin alear, incluso en dados o bolitas.  Níquel bruto aleado.  Magnesio, berilio (glucinio).  Otros metales comunes.  Aparatos manipuladores mecánicos a distancia.
70.16 B	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.		para productos radiactivos, que puedan ser manejados a brazo franco como si fueran una
70.18 A-1	Placas o bioques paralelepipedos de vidrio óp- tico sin trabajar opticamente.	82. <b>04</b> B 34.06 A	herramienta.  Diamantes de vidriero.  Motorro para griantión de cyrlogión e de cam
	Esbozos de lentes o discos trepanados, de vidrio optico sin trabajar ópticamente, con índice de refracción entre 1.500 y 1.550, inclusive, con las dos caras no transparentes.	84.06 D-1	Motores para aviación de explosión o de com- bustión interna, de émbolo.  Partes y piezas sueltas para motores de avia- ción de explosión o de combustión interna, de émbolo.
70.18 A-2-a-2-b	Esbozos de lentes o discos trepanados, de vi- drio óptico sin trabajar opticamente, con in- dice de refracción entre 1.500 y 1.550, inclu- sive, con alguna cara transparente, que no sean esféricos ni tóricos.	84.08 A 84.14 A	Propulsores de reacción (turborreactores, estatorreactores, pulsoarreactores, cohetes, etcétera) y sus partes y piezas sueltas.  Hornos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradia-
70.18 A-2-b 70.18 A-3	Los demás esbozos de lentes o discos trepanados, de vidrio optico sin trabajar ópticamente. Los demás elementos no especificados de vidrio		dos, para el tratamiento de residuos radiac- tivos o para el reciclado de los combustibles
70.18 B-1	óptico sin trabajar ópticamente, «Gobs» de vidrio de anteojería médica, sin tra-	84.18 A	nucleares irradiados.  Centrifugadoras y secadoras centrifugas para la separación de los isótopos del uranio.
70.18 B-2-b	bajar ópticamente.  Esbozos de lentes de vidrio de anteojería médica, sin trabajar ópticamente, distintos de los bifocales y multifocales.	84.18 B	Centrifugadoras, secadoras centrifugas y aparatos para el filtrado o la depuración de liquidos o gases, para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51 A (deu-
70.19 A	Imitaciones de perlas finas de las clasificadas en la partida 71.01 y de piedras preciosas y sentipreciosas de las clasificadas en la par- tida 71.02.	84.1 <b>%</b> C	terio y sus compuestos):  Centrifugadoras, secadoras centrifugas y aparatos para el filtrado o la depuración de liquidos o gases, especialmente concebidos pa-
70.19 C-2 70.20 B-2	Microesferas de vidrio de indice de refracción de más de 1,9. Fibras de vidrio textil continuas («siliona») en		ra la separación de los combustibles nuclea- res irradiados, para el tratamiento de los re- siduos radiactivos o para el reciclado de los
go óv	formas diferentes a los hilos cortados y las mechas («roving»).	84.51 A-1	combustibles nucleares irradiados.  Máquinas de escribir eléctricas, con exclusión de las portátiles.
70.21 A 71.01	Aparatos para uso industrial y sus partes, de vidrio de débil coeficiente de dilatación. Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engar-	84.52 A	Simuladores de pilas (calculadoras analógicas de tipo especial).
	zar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	84.52 B-1 84.52 E	Máquinas de calcular electrónicas. Máquinas para franquear, de emitir ticketa y
71.02	Piedras preclosas y semipreciosas, en bruto, ta- liadas o trabajadas de otra forma, sin engar- zar m montar, incluso enfiladas para facili- tar el transporte, pero sin constituir sartas.	84.53	análogas, con dispositivos totalizadores, Máquinas de estadística y análogas de cartuli- nas perforadas (perforadoras, comprobado- ras, clasificadoras, tabuladoras, multiplicado-
71.05 A	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto (masas, lingotes, granallas, etc.).	84.54 A	ras, etc.).  Copiadores hectográficos o de clisés, con dis- positivo separador por conceptos.
71.07 A	Oro y sus aleaciones (incluso el oro piatinado), en bruto (masas, lingotes, granallas, etc.).	84.55 A	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas de
71.09 A	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto (esponja, lingotes, barras, planchas, etc.).	84.57	la partida 84.53.  Maquinas y apratos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manu-
71.11	Cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos.		facturas del vidrio; máquinas para el mon- taje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares.
71.12 A-1	Articulos de joyería y sus partes componentes, con piedras preciosas o perlas finas.	84.59 A	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos pa- ra la obtención de los productos clasifica-
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras pre- ciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas.		dos en la partida 28.51 A (deuterio y sus compuestos), no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 84.
Capitulo 72 73.15 A-7-a	Alambres de acero fino al carbono, desnudos o	84.59 B 84.59 C	Reactores nucleares.  Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos es-
	revestidos, con exclusión de los alambres ais- lados utilizados como conductores eléctricos,		pecialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sin-

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
	terizado de óxidos metálicos radiactivos, em- butición, etc.), no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 84.	90.16 B-4 90.16 B-5	Juegos de galgas o caias patrón (tipo Johanson). Máquinas automaticas comprobadoras de la her- meticidad de los envases.
85.21 A	Tubos fotomultiplicadores, con un fotocátodo que produzca una corriente por lo menos	90.2 <b>8 C-5</b>	Bancos de pruebas electricas o electronicas para aviones y cohetes.
	igual a 10 microamperios por lumen y cuya amplificación media sea superior a 10 <sup>5</sup> y con	90.2 <b>8 C-6</b>	Reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida su-
	cualquier otro sistema de multiplicador eléc- trico activado por iones positivos, destinados a su utilización con los instrumentos para	90.2 <b>8</b> C- <b>7</b>	perior a 0,50 segundos y de estabilidad su- perior al 0,05 por 100. Máquinas y aparatos para medición de coor-
	la detección de las radiaciones, clasificados en la partida 90.28 B.		denadas, con lectura dígita automática, y activados electronicamente.
85.21 B	Tubos de aceleración y de focalización de los tipos utilizados en los espectómetros y es-	91.04 B 92.10 A	Cronómetros de marina y análogos. Metronomos y diapasones.
	pectrógrafos de masas.	92.10 B	Aparatos auxiliares para tocar mecánicamente.
85.21 C	Fuentes intensas electrónicas de iones positi- vos destinados a su utilización con acele-	92.10 C 92.10 D	Mecanismos musicales para cajas de música. Lengüetas, incluso montadas en sus placas (vo-
٠	raciones de particulas, espectrómetros de masa y otros aparatos análogos.	92.10 E	ces de armónicas y acordeones).  Papel o cartón perforados, para instrumentos
85.21 G	Células fotoeléctricas.	92.10 F	musicales automáticos. Esqueletos de pianos verticales y de cola.
85.21 I	Partes y piezas sueltas: cátodos, ánodos, separadores, rejillas, agetters», conductores, ca-	92.10 G	Mecanismos, accesorios y fornituras para pianos.
	nones para tubos catódicos y análogos, de	92.11 B 92.11 D	Máquinas de grabación de discos blandos. Aparatos de registro y reproducción de imá-
85.22 A	uso exclusivo para la fabricación de todo lo incluido en la partida 85.21. Ciclotones, generadores electrostáticos del tipo	92.11 D	genes y sonido en televisión por procedi- miento magnético.
69.22 A	evan de Graff» o «Cockroft y Walton», ace- leracores lineales y demás máquinas elec-	92.12 A	Soportes de sonido para los aparatos de la par- tida 92.11 o para grabaciones análogas, pre-
	tronucleares susceptibles de comunicar una energia superior a un millón de electrones		parados, pero sin grabar (ceras, discos, cin- tas, hilos, etc.).
07 00 To 1	voltios a partículas nucleares.	92,12 <b>B-1</b>	Ceras, discos, matrices y otras formas inter- medias, grabados.
85.22 B-1	Máquinas y aparatos eléctricos para la obten- ción de los productos clasificados en la par-	93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).
	tida 28.51 A (deuterio y sus compuestos), no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 85.	93.07 A	Proyectiles y municiones de guerra (incluídas las minas), sus partes y piezas sueltas.
85.22 B-2	Máquinas y aparatos eléctricos especialmente concebidos para la separación de los combus-	93.07 B 94.01 A-2	Municiones metálicas para armas rayadas. Sillas y otros asientos, incluso los transforma-
	tibles nucleares irradiados, para el tratamien- to de residuos radiactivos o para el recicla-		bles en camas y sus partes, sin forrar ni ta- pizar. de otras materias vegetales (mimbre,
•	do de los combustibles nucleares irradiados,	94.03 A-2	caña, bambú, etc.). Otros muebles y sus partes, de otras materias
	no expresados ni comprendidos en otras par- tidas del Capítulo 85.	54.00 11 2	vegetales (mimbre, caña bambú, etc.).
87.02 B-1	Vehículos automóviles especialmente concebidos	95.01 A 95.02 A	Carey, simplemente labrado.
	para el transporte de productos altamente radiactivos.	95.02 A 95.03 A	Nácar, simplemente labrado. Marfil, simplemente labrado.
88.01 B	Los demás aerostatos.	95.04 A	Hueso, simplemente labrado.
68.02 A-2	Aviones e hidroaviones con uno o dos motores	95.05 A-1 95.05 B-1	Cuernos y astas, simplemente labrados.  Coral; simplemente labrado.
	de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue en cada motor superior a 550 CV e inferior o igual a 2.000 CV.	95.05 C-1	Otras materias animales para talla, simplemente labradas.
88.02 A-4	Los demás aviones e hidroaviones.	95.06 A	Materias vegetales para talla (corozo, nueces,
88.02 B 88.02 C	Helicopteros y autogiros. Planeadores y veleros.	95.07 A	semilias duras, etc.), simplemente labradas. Espuma de mar y ámbar (succino), naturales
88.02 D	Los demás aerodinos; paracaídas giratorios.		o reconstituídos, azabache y materias mine-
88.03 A	Partes y piezas sueltas de aerostatos.		rales similares al azabache, simplemente la-
88.05	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas.	96.05	brados.  Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia.
89.01 A	Barcos de guerra.	98.04 B	Puntos para plumas.
89.04 90.09 B	Barcos destinados al desguace.	98.05 C	Pizarrines, carboncillos; tizas para escribir y
90.09 E 90.09 C-1	Lectores de microfilmes.  Ampliadoras y reductoras fotográficas con dis-	<b>C</b>	dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares.
	positivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición,	98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco.
90.12	excepto las especializadas en artes gráficas. Microscopios ópticos, incluídos los aparatos pa-	98.09 A	Lacre de escritorio y para botellas presentado en plaquitas, barras o formas similares.
	ra microfotografía, microcinematografía y microproyección,	Capítulo 99	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

# LISTA B

relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Partida del Arance de Aduanas españoj	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
01,01 A-2 01.01 C	Los demás caballos. Mulos.	15.07 B	Aceites vegetales concretos, brutos, purificados o refinados.
01.04 A-2	Los demás animales de la especie ovina.	15.07 C-1	Aceite de linaza bruto, purificado o refinado.
01.05 A-1	Gallos de pelea	15.07 C-2	Aceite de ricino bruto, purificado o refinado,
03.02 C	Los demas pescados simplemente salados o en	15.08 A	Aceite de linaza cocido, oxidado, deshidratado,
05.04 A-1	salmuera, secos o ahumados, Tripas secas,	177.00 12	sulfurado soplado, polimerizado o modificado por otros procedimientos,
05.04 A-2	Tripas en salmuera.	15.08 B	Aceite de soja cocido, oxidado, deshidratado,
05.13 B	Las demás esponjas naturales.	10.00 E	sulfurado, sopiado, polimerizado o modificado
05.14	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantá-		por otros procedimientos.
	ridas y bilis, incluso desecadas; sustancias ani-	15.10 A-1	Acido oleico industrial
	males utilizadas para la preparación de pro-	15.11 B	Glicerina depurada.
	ductos farmacéuticos, frescas, refrigeradas,	15.17 B	Los demás residuos procedentes del tratamiento
	congeladas o conservadas provisionalmente de	19.11 15	de los cuerpos grasos o de las ceras animales
-	otra forma	1	o vegetales (brea esteárica, brea de suarda,
06.01 A-2	Bulbos, cebollas, tubérculos, raices tuberosas,	1	pez de glicerina, etc.).
00.01 11 2	brotes y rizomas, en reposo vegetativo, dis-	18.03	1 *
	tintos de los de alta calidad.	10.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao),
06.01 B	Bulbos, cebollas, tubérculos, raices tuberosas,	10.04	incluso desgrasado.
30.72	brotes y rizòmas, en vegetación o en flor.	-18.04	Manteca de cacao. incluida la grasa y el aceite
06.02 B-2	Arboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de	10.05	de cacao.
55.52	cualquier especie, incluidos los portainjertos	18,05 18.06	Cacao en polvo, sin azucarar.
	(árboles patrón), distintos de los de alta ca-	18,00	Chocolate y otros preparados alimenticios que
	lidad.	10.00	contengan cacao.
06.02 B-3-		19.02	Preparados para la alimentación infantil o para
06.02 B-4	Las demás plantas y raices vivas,		usos dietéticos o culinarios, a base de hari-
06.03	Flores y capullos cortados para ramos o ador-		nas, almidones, féculas o extractos de malta,
00,00	nos, frescos, secos, blanqueados, tefildos, im-		incluso con adición de cacao en una propor-
	pregnados o preparados de otra forma	10.09	ción inferior al 50 por 100 en peso.
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plan-	19.03 19.04	Pastas alimenticias
32.04	tas, hierbas, musgos y liquenes para ramos	19.05	Tapioca incluida la de fécula de patata.
	o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñi-	18.09	Productos a base de cereales obtenidos por in-
	dos, impregnados o preparados de otra forma,		suflado o tostado: «pufféd rice» «cornflakes»
	excepto las flores y capullos de la partida	20.01	y análogos. Legumbres, hortalizas y frutas preparadas con-
	06.03.	20.01	servadas en vinagre o en ácido acético, con
07.01 A-1-	Las demás patatas para siembra.		o sin sal, especias, mostaza o azúcar.
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presen-	20.02 A-1	Conservas de tomate, en latas y demás reci-
*	tadas en agua sulforosa o adicionada de otras	·	pientes herméticamente cerrados sin vinagre
	sustancias que aseguren provisionalmente su		ni ácido acético.
	conservación, pero sin estar especialmente pre-	20.02 A-2	Conservas de pimientos, en latas y demás re-
	paradas para su consumo inmediato.		cipientes herméticamente cerrados, sin vina-
07.05 B-2	Alubias desvainadas, incluso mondadas o par-		gre ni ácido acético.
	tidas.	20.02 A-3	Conservas de aceitunas, en latas y demás re-
07.05 B-4	Guisantes desvainados, incluso mondados o par-		cipientes herméticamente cerrados, sin vina-
	tidos.		gre ni ácido acético.
07.05 B-5	Las demás legumbres de vaina secas, desvaina-	20,02 A-4	Conservas de alcaparras, en latas y demás reci-
	das, incluso mondadas o partidas.		pientes herméticamente cerrados, sin vinagre
08.05 C	Castañas frescas o secas, incluso sin cascara		ni ácido acético.
	o descortezadas.	ex 20,02 A-5	Conservas de espárragos, alcachofas, trufas y
08.05 D	Nueces frescas o secas, incluso sin cáscara o		judias, en latas y demás recipientes herméti-
	descortezadas.		camente cerrados, sin vinagre ni ácido acé-
80.80	Bayas frescas.	,	tico.
10.05 A-2	Las demás semillas de maiz para siembra.	20.02 B-1	Conservas de tomates en otros envases, sin vi-
11.03	Harina de las legumbres secas clasificadas en		nagre ni ácido acético.
	la partida 07.05.	20.02 B-2	Conservas de pimientos en otros envases, sin
11,08 B	Inulina.		vinagre ni acido acético.
12.03 B-4	Semillas de tréboles, vezas, coles, tomates, coli-	20.02 B-4	Conservas de alcaparras en otros envases, sin
	flores y pimientos.		vinagre ni acido acético.
12.03 B-5	Semillas de remolacha azucarera.	20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar.
12.03 B-6	Semillas de remolacha forrajera, lechugas, pepi-	20.04	Frutas cortezas de frutas, plantas y sus partes,
	nos, puerros y zanahorias.	I,	confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas,
12.03 B-8	Las demás semillas, esporas y frutos para siem-		escal chaquas)
	bra.	20,05	Purés y pastas de inutas, compotas, jaleas y mer-
12.04 A	Remolacha azucarera, desecada o en polvo.		meladas, obtenidos por cocción con o sin adi-
12.01 12	work washing accordance of the poets,	1	

engeggig graggig gang gang panggan panggan penggan penggan penggan penggan penggan penggan penggan penggan pen

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
Eligiona va		(,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra for- ma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.	27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas)		temperatura y productos asimilados.
	o de legumbres y hortalizas, sin fermentar,	27.08 Б	Coque de brea de hulla o de otros alquitranes
. 5	sin adición de alcohol, con o sin adición de	90.03 D	minerales.
21.04	azucar. Salsas: condimentos y sazonadores compuestos.	28.01 B 28.01 C	Bromo.
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas,	28.01 D-2	Yodc sublimado o resublimado.
	potajes o caldos preparados.	ex 28.03	Negro de gas petróleo, de acetileno y de antra-
21.07 C	Los demás preparados alimenticios no expresa-		ceno,
	dos ni comprendidos en otras partidas.	28.04 A	Hidrogeno.
22.03	Cervezas Alconol etilico sin desnaturalizar, de gradua-	28.04 B-1 28.04 C-1-b	Argón Nitrógeno.
22.09 A	ción inferior a 80º	28.04 C-1-D	Selenio y teluro,
22.09 B-1	Coñac y similares	23.04 C-3	Fásforo.
22.09 B-2	Whisky y similares.	28.04 C-4	Silicio.
22.09 B-4	Ginebra.	28.05 A-2	Sodio.
22.09 B-5	Los demas aguardientes, licores y bebidas al-	28.05 A-3	Los demás metales alcalinos.
00.00.0	cohólicas.  Extractos concentrados alcohólicos.	28.05 B-2	Los demás metales alcalinotérreos.  Metales de las tierras raras (incluídos el itrio
22.09 C 23.04 A	Tortas de algodón.	28.05 C	v el escandio).
23.07 C	Condimentos, estimulantes, preparados forraje-	28,06	Acido clorhidrico, ácido clorosulfónico o cloro-
•	ros con adición de melazas o de azúcar y los		sulfúrico.
	demàs preparados del tipo de los que se uti-	28.07	Anhidrido sulfuroso (dióxido de azufre).
	lizan en la alimentación de los animales	23,08	Acido sulfúrico; óleum.
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de	28.09 B 28.11	Acidos sulfonítricos (mezclas sulfonítricas).  Anhidrido arsenioso; anhidrido y ácido arsé-
	salinas; agua de mar.	20.11 	hicos.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del	28.12	Acido y anhidrido bóricos.
	azufre sublimado, del azufre precipitado y del	28.13 B	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxige-
	azufre coloidal.		nados del cloro, del bromo y del yodo.
25,04 B	Grafito natural, distinto del grafito en escamas.  Arenas naturales de cualquier clase, incluso co-	28.13 C	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados del nitrógeno,
25.05	loreadas, con exclusión de las arenas metali-	28.13 D-1	Anhidrido carbónico.
	feras clasificadas en la partida 26.01.	28 13 E	Otros acidos inorgánicos y compuestos oxigena-
25.06 B-2	Cuarcita simplemente troceada por aserrado.	,	dos del silicio.
25.07 C	Las demás arcillas, excepto las arcillas dilata-	28,14 A-1	Cloruro de tionilo.
	das de la partida 68.07, andalucita, cianita.	28.14 B	Trifluoruros de boro, cloro y bromo. Sulfuro de carbono.
	stlimanita, incluso calcinadas; mullita, tierras de chamota y de dinas.	28.15 B 28.17	Hidróxido de sodio (sosa caustica), hidróxido
25.10 B	Los demás fosfatos de cálcio naturales, excep-		de potasio (potasa cáustica), peróxidos de
20.10	to los en bruto; fosfatos aluminocálcicos na-		sodio y de potasio.
-	turales, apatita y cretas fosfatadas.	28.18	Oxidos hidróxidos y peróxidos de estroncio, de
25.13 A-1	Piedra pomez en bruto o en trozos.	28.19	bario y de magnesio. Oxido de cinc, peróxido de cinc.
25.15 A-2	Marmoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción, de	28.20	Oxido de cinc, peroxido de cinc. Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina), co-
<b>*</b>	densidad aparente igual o superior a 2.5, des-	2.7,1777	rindones artificiales.
	bastados o simplemente troceados por ase-	28.21	Oxidos e hidr <b>óxidos de crom</b> o,
	rrado	28,32	Oxidos de manganeso.
25.15 B	Alabastro en bruto, desbastado o simplemente	28.23	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluídas las tierras colorantes a base de óxido de hierro
25.16 B	troceado por aserrado.		natural que contengan en peso 70 por 100
20.10 D	Granito pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, desbastados		o más de hierro combinado, valorado en
	o simplemente troceados por aserrado.	,	$\mathbf{Fe}_{2}\mathbf{O}_{2}$ )
25.17 A	Pedernal triturado o pulverizado.		Oxidos e nidróxidos (hidratos) de cobalto.
25.17 B	Gránulos y fragmentos calibrados para orna-	28.28 A	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgá-
	mentación o fabricación de losas, baldosas y	28.28 B	nicas. Pentóxido de vanadio.
	revestimientos análogos,	28.28 C	Oxidos e hidróxidos de cobre.
25.18 B	Dolomita fritada o calcinada.	28.28 D	Oxidos de mercurio.
25.18 C 25.23	Aglomerado de dolomita.  Cementos hidráulicos (incluídos los cementos	28.28 E	Oxidos e hidróxidos de bismuto y de cadmio.
0,20	sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso	28.28 F	Oxídos e hidróxidos de volframio.
	coloreados.	28.28 G 28.28 H	Hidróxido de litio.  Oxído de berilio (glucinio de calidad nuclear).
25.26 A	Mica en polvo.	28 28 1	Oxido de antimonio.
26.01 E	Minerales de plomo.	28.29 A-1	Fluoruros de amonio y de sodio.
26.01 F	Minerales de cinc.		Fluoruro de aluminio.
26.01 G 26.01 M-1	Minerales de estaño. Ilmenita.	28.29 A-3	Fluoruro doble de aluminio y sodio (ciolita
26.03 A	Cenizas y residuos que contengan plomo.	28.29 A-4	artificial). Fluoruro de litio.
1	Cenizas y residuos que contengan cinc.		Fluorate de 1666. Fluorales,
	· · · · · · · · · · · · · · · · ·		•

ractica ge, Arance, de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias
espano.		espanor	
28.50 A-1	Cloruro de amonio.	28.47 B	Cromatos y bicromatos.
28.30 A-2	Cloruros de calcio, de pario y de magnesio.	28.47 C	Permanganatos.
28.30 A-3	Cioruros de mercurio	28.47 D	Vanadatos.
28.30 A-4	Cloruro de litio.	28.47 E	Volframatos.
28.30 A-6	Cloruro de niquei.	28,49	Metales preciosos en estado coloidal, amalga-
28.30 B-1	Oxicioruros de cobre y de bismuto.		mas de metales preciosos, sales y demás
28.31	Cloritos e hipocloritos		compuestos orgánicos o inorgánicos de meta-
28.32 A-1 28.33	Cloratos de sodio y de potasio.  Bromuros y oxibromuros, bromatos y perbro-		les preciosos, sean o no de constitución qui-
20.30	matos, nipobromitos, diomatos y perbio		mica definida
28.34 A	Yoduros de mercurio.	28.52 B	Compuestos inorgánicos u orgánicos de metales
28.35 A	Sulfuros de sodio.		de las tierras raras, de itrio y de escandio,
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabi-	28.53	incluso mezclados entre si. Aire liquido (incluso el aire liquido del que se
	lizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.		han eliminado los gases raros); aire com-
28.37 A-1	Sulfitos de sodio.		primido.
28.37 B	Hiposulfitos.	28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), com-
28,38 A-1	Sulfatos de sodio y de potasio.		prendida el agua oxigenada sólida.
28.38 A-2 28.38 A-3	Sulfatos de bario. Sulfatos de magnesio y doble de magnesio y	28,55 A	Fosfuros de estaño
40.00 A-0	potasio.	1 20.00 A	Carburo de calcio.
28.38 A-4	Sulfatos de aluminio	28.56 B	Carburo de silicio.
28.38 A-5	Sulfatos de cromo.	28,57	Hidruros, nitruros e hidrazoatos (azidas), sili-
28.38 A-6	Sulfatos de hierro.	28.58 B	ciuros y boruros.
28.38 A-7	Sulfatos de niquel y doble de niquel y amonio.	28.58 C-1	Amalgamas que no sean de metales preciosos.
28.38 A-8	Suifatos de cobre.	28,58 C-2	Cloruro de cianogeno. Cloruro de cianurilo.
28.38 A-9	Sulfatos de magnesio	28.58 D-1	Cianamidas de calcio, con más del 25 por 100
28.38 A-10	Sulfatos de litio.	10.00 2	de nitrógeno en estado seco.
28.38 A-11	Sulfatos pásicos de piomo.	28.58 D-2	Cianamidas de plomo.
28.38 B-1.	Alumbres de aluminio.	28.58 E	Amiduros y clorosmiduros,
28.38 B-2	Alumbres de cromo.	29.01 A-1	Butadieno.
28.38 C	Persulfatos	29.01 A-2	Ciclohexano.
28.39 A 28.39 B-1-b	Nitritos Nitratos de sodio con más del 16,3 por 100 de	29.01 B-1	Benceno.
20.38 D-1-U	nitrogeno, sintéticos,	29.01 B-2	Tolueno,
28,39 B-2	Nitratos de calcio con más del 16 por 100 de	29.01 B-3	Xilenos.
13,00	nitrógeno.	29.01 B-6	Naftaleno.
28.39 B-3	Nitratos de potasio.	29.01 B-7	Difenilo y trifenilo.
28.40 A-1	Fosfitos de plomo.	29.02 A-1	Cloruro de metilo.
28.40 B-1	Fosfatos de amonio, con menos de seis mili-	29.02 A-2	Bromuros y polibromuros de los hidrocarburos acíclicos.
	gramos de arsénico por kilo en estado seco.	29.02 A-3	Yoduros de metilo y de etilo, yodoformo y de-
28.40 B-2	Fosfatos de sodio.	00.02 110	más derivados vodados de los hidrocarburos
28.40 B-3	Fosfatos de potasio.		aciclicos.
28.40 B-4	Fosfatos de calcio, incluído el bicálcico con una proporción de fluor, en estado seco, inferior	29.02 A-4	Clorofluometanos.
	al 0.2 por 100	29.02 A-6	Triclorometano (cloroformo),
28.41 A	Arsenitos	29.02 A-7	Tetracloruro de carbono.
28.41 B-1	Arseniatos de sodio y de calcio	29.02 A-8	Hexacloroetano.
28.41 B-2	Arseniato de mercurio.	29.02 B-1	Hexaclorociclohexano (mezcla de isómeros).
28.41 B-3	Arseniato de plomo.	<b>29.02 B-</b> 2	Hexaclorociclohexano (isómero gamma puro,
28.42 A	Carbonatos y percarbonatos de amonio, incluido		lindane).
	el carbonato de amonio comercial que con-	29.02 B-3	Diclorobencenos.
	tenga carbamato amónico.	29.02 B-4	Diclorodifeniltricloroetano (DDT).
28.42 b	Carbonatos y percarbonatos de litio	29.02 B-5 29.02 B-6	Cloruro de bencilo.
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.	29.02 D=0	Derivados clorados de indano, canfeno y alquil-
28.42 D	Carbonato ácido de sodio.	29.03 B-1	hidronaftalenos. Nitrobenceno.
28.42 E	Carbonatos y percarbonatos de potasio	29.04 A-1	Alcohol metilico.
28.42 F 28.42 C	Carbonatos y percarbonatos de calcio. Carbonatos y percarbonatos de bario.	29.04 A-3	Alcoholes butilicos.
28.42 F	Carbonatos y percarbonatos de magnesio	29.04 A-4	Alcoholes de seis a once átomos de carbono
28.42 I	Carbonatos y percarbonatos de plomo,		(hexanol, heptanol, octanol, etc.).
28.43 A-1	Cianuros de sodio y de potasio.	ex 29.04 A-5	Geraniol, citronelol, linalol, nerol, rhodinol y
28.43 A-2	Cianuros de calcio.		vetiverol.
28.43 A-3	Cianuros de cobre.	29.04 B-1	Etilenglicol.
28.43 B-1	Ferrocianuros y ferricianuros de sodio y potasio	<b>3</b> 5	Monopropilenglicol.
28.43 B-2	Ferrocianuros y ferricianuros de hierro.	ex 29.04 B-3	Trimetilpropano.
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	1	Ciclohexanoles
28.45 A	Silicatos, incluidos los comerciales, de sodio.	<b>{</b>	Mentol.
28.45 B	Silicatos, incluídos los comerciales de potasio.	29.05 A-3	Esteroles.
28.45 C	Silicatos de calcio y de aluminio.	29.05 A-4	Terpineol,
28.46 28.47 A-1	Boratos y perboratos. Aluminatos de sodio y de potasio.		Alcohol benefico,
eu.x: R*i	intermittation are down y tre probability	29.06 B-2	1,1,1 - tricloro - 2, 2 bis (cloro 4-fenil) - etanol,

医乳腺管 化甲烷基苯甲烷 医克里特氏 电电子电子 化二二甲

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
29.06 A-1	Fenol y sus sales.	29,21 B	0.0-dialquifosforotioatos.
	Cresoles, xilenoles y sus sales.	29.21 B 29.22 A-1	Clorhidrato de dietilcloroetilamina
29.06 A-2	The state of the s	11	1
29.06 A-3	Timol y sus sales.	29.22 A-2	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).
29.06 A-4	Alfanaftol y sus sales.	29.22 A-5	Las demás aminas aciclicas, ciclánicas y ciclo-
29.06 A-5	Betanastol y sus sales.		terpénicas, y sus derivados halogenados, sul-
29.06 A-6	Pirocatequina, resorcina, hidroquinona y sus		fonados, nitrados, nitrosados y sus sales,
	sales.	29.22 B	Monoaminas aromáticas y sus derivados halo-
29.06 A-8	Ortofenilfensto sódico.	].	genados, sulfonados, nitrados, nitrosados y
29. <b>07</b> B	Derivados sulfonados de los fenoles y de los fe-		sus sales.
	noles-alcoholes y sus sales.	29,22 C	Poliaminas aromáticas y sus derivados haloge-
29,07 C-1	Dinitro-ortocresol y dinitro-butilfenol y sus sales.	10.0	nados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus
29.08 B	Nitroanisoles.	l <del>l</del>	sales.
29.08 C	Guayacol y sulfoguayacolato de potasio.	29.23 A	Compuestos aminados con función alcohol y sus
29. <b>08</b> D	Etilglicol (éter monoetilico del glicol).	29.25 A	derivados halogenados, sulfonados, nitrados,
29.08 E	Dietilenglicol y trietilenglicol.		nitrorosados, sus sales y sus ésteres.
	Peráxido de metil-etil-cetona.	00.00 70	•
29. <b>08</b> F		29.23 B	Compuestos aminados con función fenol; com-
29.08 G	Dipropilenglicol.		puestos aminados con función naftol; sus de-
ex 29.08 H	Muscambrette, anetol, eugenol, isoeugenol y sus		rivados halogenados, sulfonados, nitrados, ni-
	derivados; alcohol anísico.	um-down to the control of the contro	trosados, sus sales y sus esteres.
29.09 A	Oxido de etileno, sus derivados halogenados, sul-	29.23 C	Compuestos aminados con función aldehido,
	fonados, nitrados, nitrosados,		compuestos aminados con función cetona, com-
29.09 B	Oxido de propileno, sus derivados halogenados,		puestos aminados con función quinona; sus
	sulfonados, nitrados, nitrosados.		derivados halogenados, sulfonados, nitrados,
29.10 A	Butoxido de piperonilo.		nitrosados, sus sales y sus esteres.
29.11 A	Aldehidos.	29.23 D-1	Acido glutámico y sus sales,
29.11 B-1	Hidroxicitronelal.	29.23 D-2	Acido antranílico, sus sales y sus ésteres.
29.11 C-1	Aldehidos metil-, etil-, metilenprotocatéquicos	29.23 E-1	Acido paraaminosalicilico, sus sales y sus ésteres.
40,22	(vainillina, etilvainillina y heliotropina)	29.24 A	Colina, metilcolina, acetllcolina y sus sales.
29.12 A	Cloral.	29.24 B	Endoyodina (diyodo-hexametilendiaminaisopro-
29.13 A-2	Alcanfor.	20.27 10	•
		29.25 A	panol).
29.13 A-3	Ciclohexanona.	29,20 A	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45
29.13 B-1	Antraquinona.		por 100 en peso en estado seco.
29.14 A	Acido fórmico, sus sales y sus esteres.	29,25 B	Parafenetolurea (dulcina).
29.14 B-2	Acetatos de linalilo, citronelilo, geranilo y ve-	29,25 C	Acetanilida (metil- y etilacetanilida) y sus sales.
	tiverilo.	29,25 D	Arílidas derivadas de los ácidos hidroxinaftoicos.
29.14 · C	Acido monocioroscético, sus sales y sus ésteres.	29.25 E	Salicilamidas y derivados yodados de las arilidas.
29.14 D	Acidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus és-	29.25 F	Acido benzoil-isogamma.
	teres.	29.25 H	Acido urea isogamma.
29.14 E	Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	29,25 I	Sal cálcica del ácido parabenzoilaminosalicílico.
29.14 F	Acido fenilacetico, sus sales y sus ésteres.	29,25 J	Los demás compuestos de función amida.
29.14 C	Cloruro de penzoilo.	29.26	Compuestos de función imida o de función imina.
29.14 H	Peróxido de benzoilo.	29,27 A	Cianhidrina de acetona y cianuro de bencilo.
29.14 I	Acido ortotoluoico	29.28 A	Aminoazobenceno, aminoazotolueno, sus ácidos
29.14 J	Esteres alquildinitrofenílicos de los ácidos cro-	1	sulfónicos, disulfónicos y nitrados; diazonafta-
	tónico y dimetilacrílico.		leno sulfónico y nitrosulfónico.
29.15 A	Acido oxálico, sus sales y sus ésteres,	29.28 B	Sales de diazonlo, compuestos aromáticos para
29,15 B	Anhidridos y ácidos maleico y sebácico, sus sa-	20,00 11	copular con estas sales y las bases sólidas para
	les y sus ésteres.		colorantes azolcos.
29.15 C	Anhidrido y ácidos ftálicos.	29,29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hi-
29.16 A-1	Acido láctico hasta el 50 por 100 inclusive de	00,45	
	concentración.	20.20	droxilamina,
29.16 A-2		29.30 A	Isocianatos.
20,10 12-21	Acido láctico de más del 50 por 100 de concen-	29.31 A	Xantatos o xantogenatos,
00.10 4.4	tración, sus sales y sus esteres.	29.31 B	Tiouren,
29.16 A-4	Acido tartárico, sus sales y sus esteres, incluído	29.31 C	Tiocarbamatos y tiouramas.
	el crémor tártaro.	29.31 D	Acido tioglicólico, sus sales y sus ésteres.
29,16 A-5	Acido cítrico, sus sales y sus esteres.	29,31 13	Diaminadifenil-sulfona,
29.16 A-6	Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	29,31 G	2,4,5,4-tetraclorodifenilsulfona; N-triclorometiltio-
29.16 B	Acidos-fenoles, sus sales, ésteres y demás deri-		3a.4.7a - tetrahidroftalimida; N - (triclorometil-
_ [	vados.		tio)-ftalimida; N-(1,1,2,2-tetracloroetiltio)-1,2,3,
29.16 C-1	Acido fenoxiacético, sus sales y sus esteres.		6-tetrahidroftalimida.
29.16 C-2	Acido 2,4-diclorofenoxiacético, sus sales y sus	29.31 <b>H</b>	2.3-dicarbonitril-1.4-ditioantraquinona
-	ésteres.	29.31 I	Sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo.
29.17	Esteres sulfuricos y sus sales, y sus derivados	29,31 J	Metilisotiocianato,
1	halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	29,32	Compuestos organoarseniados.
29.18 A	Tetranitropentaeritrita (pentrita) y hexanitro-	29,33	Compuestos organomercúricos,
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	manita.		
29.19 B	Acido inositohexafosfórico y sus sales,	29,34 B	Fosfonatos,
	0.0-dialquilfosfatos.	29,34 C	Los demás compuestos organominerales, no ex-
	Esteres carbónicos y sus sales, y sus derivados	00.05	presados ni comprendidos en otras partidas.
20,24		29,35 A	Furfural y alcoholes furfurílicos,
1	halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	29,35 B-1	Carbazol

Partida del Arancel de Aduañas español	Descripción de las mercancias ,	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
29.35 B-2	Endofenol del carbazol.	32.01 C-2	Extractos curtientes de quebracho, solubles en
29.35 C	Nitrofurazona.		agua fria.
29.35 D	Mercaptobenzotiazol y disulfuro de benzotiacilo.	32.01 D	Extractos curtientes de valonea y de mirobálano,
	sus sales y derivados.	32.62 A	Taninos al éter, al alcohol o al éter y al alcohol
29.35 E	Hidrazida del ácido isonicotínico.	32.04 A-1	Materias colorantes procedentes del pimentón.
29.35 F	Penilbutazona, monofenilbutazona y sus sales.	32,05 A	Materias colorantes orgánicas sintéticas y pro- ductos orgánicos sintéticos de la clase de los
29.35 H	Cumarina.		utilizados como luminóforos.
29.35 J	Los demás compuestos heterocíclicos, incluidos		1
60 DA A	los ácidos nucleínicos. Sulfamidas cloradas (cloraminas) y sus sales;	32.05 B	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra. Lacas colorantes.
29.26 A	paraaminobencenosulfamida y sus sales; para-	32.06 32.07 B	Las demás materias colorantes distintas del lito-
	aminobencenosulfoguanidina; paraaminobence-	3.501 D	pón; productos inorgánicos de la clase de los
	nosulfamidotiazol y sus derivados (ftatil, suc-		utilizados como luminóforos.
	cinil, formil).	32, <b>08</b> A	Pigmentos, opacificantes y colores preparados pa-
29,36 B	Toluenosulfamidas,	JE,00 A	ra las industrias de cerámica, esmalte o vidrio.
ex 29.36 C	Paraaminobenzosulfamida y sus derivados.	32.08 B	Composiciones vitrificables, fritas de vidrio y
29.37	Sultonas y sultamas.	52,00 15	otros vidrios en forma de polvo, gránulos, la-
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reprodu-		minillas o copos.
	cidas por síntesis (incluso los concentrados na-	32,09 B	Tintes presentados en forma o envases para la
	turales), así como sus derivados en tanto se	1 02.00 2	venta al por menor.
	utilicen principalmente como vitaminas mez-	32.10	Colores para la pintura artistica, la enseñanza,
	cladas o no entre si, incluso en soluciones de		la pintura de rótulos, colores para modificar
	cualquier clase.	Other Control	los matices o para entretenimiento, en tubos,
29.41 A	Clicirricina y glicirrizatos.		botes, frascos, platillos y presentaciones análo-
* 29.41 C	Los demás heterósidos, naturales o reproducidos	Annual Control of the	gas, incluso en pastillas; los juegos de estos
	por sintesis, sus sales, éteres, ésteres y otros		colores provistos o no de pinceles, difuminos,
00.40.73	derivados. Papaverina y sus sales.		platillos y otros accesorios.
29.42 B 29.42 D	Cafeina y sus sales.	32.11	Secativos preparados.
29.42 E	Efedrina, esparteina, pilocarpina y teobromina	32.12	Mástiques y plastes, incluidos los mástiques y cementos de resina.
20.42	y sus sales respectivas.	32.13 A	Tintas líquidas para escribir o dibujar.
29,42 <b>G</b>	Los demás alcaloides vegetales, naturales o re-	32.13 B	Tintas de imprenta y litografía.
	producidos por síntesis, sus sales, éteres, és-	33.01 A-1	Aceites esenciales sin desterpenar de lavanda, la-
	teres y otros derivados.		vandin y menta.
29.45 A	Acetoarsenito de cobre.	33.01 A-5	Los demás aceites esenciales sin desterpenar.
30.03 A-1	Medicamentos empleados en medicina o en vete-	33.01 C-2	Los demás resinoides.
	rinaria, a base de insulina, acondicionados pa-	33.02	Subproductos terpénicos residuales de la dester-
	ra la venta al por menor.	22.24	penación de los aceites esenciales.
30.04	Guata, gasas, vendas y artículos análogos (apó-	33.04	Mezclas entre si de dos o más sustancias odori- feras, naturales o artificiales, mezclas a base
	sitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impreg- nados o recubiertos de sustancias farmacéu-		de una o más de estas sustancias (incluidas
	ticas o acondicionados para la venta al por		las simples soluciones en un alcohol), que cons-
	menor con fines médicos o quirurgicos, distin-		tituyen materias básicas para la perfumería,
	tos de los productos a que se refiere la nota 3		la alimentación u otras industrias.
	del capítulo 30,	33,05	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuo-
ex 30.05	Catguts y otras ligaduras estériles para suturas		sas de aceites esenciales, incluso medicinales,
C.E 60,00	· quirúrgicas,	34.01 A	Jabones comunes domésticos.
31.02 B	Nitrato sódico sintético de un contenido en ni-	34.02 A	Productos orgánicos tensoactivos.
•	trógeno inferior o igual al 16 por 100.	34.02 B-1	Preparaciones tensoactivas y para lejias, conten-
31.02 G	Cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno		gan o no jabon, acondicionadas para la venta
	inferior o igual al 25 por 100, impregnada o	24.00 4	al por menor.
	no de aceite.	34 03 A	Preparaciones lubricantes y preparaciones del ti-
31.03 B	Fosfatos de calcio disgregados y los fosfatos alu-		po de las utilizadas para el ensimado de mate- rias textiles, aceitado o engrasado del cuero u
	minocálcicos naturales tratados térmicamente.		otras materias que no contengan o que conten-
31.03 C	Fosfato bicálcico o precipitado, con una propor-		gan menos del 50 por 100 en peso de aceltes
01 M4 T)	ción de flúor igual o superior al 0,2 por 100.		de petróleos o de minerales bituminosos.
31.04 D	Sulfato de potasio de un contenido en K <sub>2</sub> O in- ferior o igual al 52 por 100.	34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua;
31,04 E	Sulfato de magnesio y potasio de un contenido	į	ceras preparadas sin emulsionar y sin disol-
0.1.0.1	en K <sub>2</sub> O inferior o igual al 30 por 100.		ventēs,
31.04 F	Mezclas de los abonos minerales o químicos po-	34.05 A	Betunes y cremas para el calzado.
	tásicos en el sentido a que se refiere el apar-	34.06	Bujias, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas
•	tado B de la nota 3 del capítulo 31.		(mariposas) y articulos análogos.
31.05 C	Productos del capítulo 31 que se presenten en	34,07	Pastas para modelar, incluso las presentadas for-
	tabletas, pastillas y formas similares o en en-	-	mando surtidos o para el entretenimiento de
	vases de un peso bruto máximo de 10 kilos.	-	los niños; preparaciones de las llamadas «ce-
32,01 A	Extractos curtientes de castaño, de encina, de		ras para dentistas» presentadas en pastillas,
60 C 5	roble y de zumaque.	ne or Tr	herraduras, barritas o formas análogas,
32,01 B	Extractos curtientes de mimosa.	35.01 B	Otros derivados de las caseínas; colas de caseína.

		an Pront Diet.s	
partida del Arance de Aduanas	Descripción de las mercancias	de Aduanas	Descripción de las mercancias
español		• езрайон	
<b>35.0</b> 2	Albúminas albuminatos y otros derivados de las	фенения и портига и порти	puestos auxiliares para la soldadura de los metines; pastas y polvos para soldar com-
35.03 A	albúminas  Gelatinas tinas de punto de tusion superior n		puestos del metal de aporte y de otros produc
55.0	28° centigrados		os preparados para recubrir o rellenar elec-
35.06	Colas preparadas no expresadas on comprendidas		trodos v varillas de soldadura
	en otras partidas; productos de cualquier cla-	[] 3814 []	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditi- vos peptizantes, mejoradores de viscosidad.
	se utilizables como colas acondicionados para la venta a por menor como tales colas en	NOW THE PERSON NAMED IN COLUMN	aditivo- anticorrosivos y otros aditivos prepa-
	envases de un peso neto igual o inferior a un		rados similares para aceites minerales.
2.5	kilo.	38.15	Composiçiones llamadas «aceleradores de vuica-
36.01 36.02	Pólvoras de proyección. Explosivos preparados.	38.16	medios de cultivo preparados para el desarrollo
36.03	Mechas, cordones detonantes.	-50.10	de microorganismos.
36.04	Cebos y capsulas fulminantes inflamadores, de-	38.17	Mezchas v cargas para aparatos extintores; gra-
	tonadores.		nadas extintoras Disolventes y diluyentes compuestos para barni-
36.05	Articulos de pirotecnia (fuegos artificiales, pe- tardos, cebos parafinados cohetes granifugos	38.18	ces o productos similares.
36.07	y similares) Ferrocerlo y otras aleaciones piroforicas cual-	38.19 A 38.19 B	Acidos naftenicos y suifonafténicos. Sales y esteres de los acidos nafténicos y sulfo-
55101	quiera que sea su forma de presentación,	30:13 D	raffémos
37.01	Placas totograficas y peliculas planas, sensibili-	38.19 D	Liquides para mandos nidraulicos.
	zadas sin impresionar, de otras materias dis- tintas del papei cartón o tejido.	38.19 F-2	Los deinas aquilfenoles en mezcla. Intercamoradores de tones de la partida 39,01.
37.02 A-2	Peliculas sensibilizadas sin impresionar sin per-	39.01 F 39.02 B-2	Pohhaloeulenos en las formas señaladas en la
	forar en rollos o en tiras, para imagenes poli- cromas negativas	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	Nota 3, apartados co y d), del Capítulo 39. Ponmeros y gopolimeros del cioruro de vinitideno.
37.02 A-3	Peliculas sensibilizadas, sin impresionar, sin per-	39.02 D 39.02 I	Pohacriatos, polimetacrilatos y demás polímeros
	forar, en rollos o en tiras, para imágenes poli- cromas unvérsibles	39.02 K	acrilicos. Intercambiadores de iones de la partida 39.02.
37,02 B-4	Peliculas sensibilizadas sin impresionar, perto-	39.03 €	Eteres y otros derivados de la celulosa.
	radas, en rollos o en tiras, para imagenes mo- nocromas, contratipos («duplicating»).	39.03 D 39.04	Pibra vulcanizada.   Materias albuminoideas endurecidas (caseina en-
37.02 B-5	Peliculas sensibilizadas, sin impresionar perfora-	37.07	durecida, gelatina endurecida, etc.).
	das en rollos o en tiras para imagenes mono-	39.05 A	Resmas naturales modificadas por fusión y re-
37.04 A	cromas reversibles.  Placas y peliculas totograficas impresionadas, ne-	Additionary of the second	sinas artificiales obtenidas por esterificación de las naturales o de acidos resinicos.
31.04 A	gativas o positivas sin revelar.	39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y ma-
37.05	Placas y películas sin perforar y películas per-	30.00	terias piásticas artificiales, incluidos el ácido
	foradas (distintas de las cinematográficas), im- presionadas y reveladas negativas o positivas.		algunico sus sales y sus ésteres; linoxina.
37.08 A	Emuisiones sensibles	39.07 A	Escafandra de protección contra las radiaciones
38.1	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el	Additional of the second of th	o las contaminaciones radiactivas, sin combi- nar con aparatos respiratorios.
38.03 A	que se presente en suspensión en aceite. Carbones activados.	40.01 C	Balata gutapercha y gomas naturales análogas.
38.03 B	Sílices fósiles activadas.	40.02 A	Latex de caucho sintético.
38.04	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada	40.02 B-2	Cauchos sintéticos, excepto los a base de polibu- tacheno o de polibutacieno estireno.
	procedente de la depuración del gas del alum- brado.	40.02 C	Caucho facticio derivado de los aceites.
38.05	«Tall oil» (resina de lejias celulósicas)	40.03	Caucho regenerado.
38.06	Lignosulfitos	40.04 A	Bandajes, cubiertas camaras de aire y sacos para vulcanización («air-bags»), que se presen-
38.09	Alquitranes de madera, aceites de alquitranes de madera (excepto los diluyentes y disolventes		ten inutilizados para su uso como tales.
	compuestos de la partida 38.18); creosota de	40.05 A	Mezcias maestras con negro de humo.
	madera; metileno y aceite de acetona.	40.06 B	Adhesivos sobre caucho.
38.10	Pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o	40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles
	de pez vegetal; aglutinantes para nucleos de		impregnados o recubiertos de caucho vulcani-
	fundición a base de productos resinosos na-		zado
	turales.	ex 40.08 A	Hojas de caucho vulcanizado sin endurecer, de menos de 5 centímetros de ancho.
38.11 A	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, nerbici- das, raticidas, antiparasitarios y similares.	40.08 13	Perfiles (incluso los perfiles de sección circular)
	presentados en forma de aerosoles o articu-		de caucho vuicanizado sin endurecer.
-	los tales como cintas, mechas y bujias azufra-	40.09 40.10 A	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, Correas transportadoras o de transmisión, de
38,12	das y papeles matamoscas. Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de	TU.10 13	caucho vulcanizado, de sección trapezoidal
	la clase de los utilizados en las industrias tex-	40.11 A	Bandajes macizos o huecos (semimacizos), de
	til, del papel, del cuero o analogas	10.13 51.0	caucho vulcanizado sin endurecer.
38.1 <b>3</b>	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros com-	40.11 B-3	Osmaras de aire que pesen por unidad 0,5 kilos o menos, de caucho vulcanizado sin endurecer.
•		, 1	

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida dei Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias
40.11 C-2	Neumáticos, incluso los que no necesiten cámara de aire, excepto para aeronaves, incluso los tubulares para ciclos y los «flaps», de cau-	44.05 E-4	Las demas maderas tropicales, simplemente ase- rradas en sentido iongitudinal o cortadas en hojas, de más de 5 milimetros de espesor has-
40.12 A	cho vulcanizado sin endurecer.  Peras para inyección, para cuentagotas, para va- porizadores, etc., de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.08 <b>C</b>	ta 30 milimetros.  Duelas de resinosas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor.  Virutilla (lana) de madera; harina de madera.
40.12 C	Los demás articulos para usos higiénicos y far- macéuticos de caucho vulcanizado sin endure- cer, incluso con partes de caucho endurecido.	ex 44.13	Madera, excepto la de coniferas (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.
40.13 A-1 40.13 A-2	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer. para uso domestico. Manoplas y guantes para usos industriales, de	44.14	Madera simplemente aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor igual o in-
40.13 T3	caucho vulcanizado sin endurecer.  Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.15	ferior a 5 milimetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor. Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madéra con tra- bajo de marqueteria o taracea.
40.14	Otras manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.  Maderas llamadas mejoradas, en tableros, plan-
40.15 A	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos.	44.17 44.18	chas, bloques y analogos.  Maderas llamadas artificiales o regeneradas, for-
	Pieles de ovinos en bruto, saladas frescas, de más de 30 kilos por docena, con su lana, Pieles de ovinos en bruto, saladas secas, de más	77.10	madas por virutas, aserrin, harina de madera u otros desperdicios ieñosos, aglomerados con
41.01 A 4-e-1	de 22 kilos por docena, con su lana. Pieles de ovinos en bruto, secas, de más de		resinas naturales o artificiales o con otros aglu- tinantes orgánicos, en tableros, planchas, blo- ques y similares.
41.01 B-2	14 kilos por docena, con su lana. Cueros y pieles encalados y piquelados, de ovinos, incluídos los casoos secos.	44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléc-
41.03	Pieles de ovino preparadas, distintas de las com- prendidas en las partidas 41.06 a 41.08, in- clusive.	44.20	tricas y análogos. Marcos de madera para cuadros, espejos y aná- logos
41.06 B 42.02 A-2	Cueros y pieles agamuzados, de ovinos.  Artículos de viaje, neceseres, bolsas para provisiones, de materias diferentes al cuero natural.	44.22	Pipería. cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería, de madera, y sus partes componentes. excepto las de la partida 44.08.
ex 42.02 B	Bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, fras-	44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluídos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables de madera.
	cos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de materias diferentes at cuero natural:  1-b flexibles.	44.2 <b>4</b> 44.25	Utensihos de madera, para uso doméstico.  Herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado.
42.04	2-b rigidos.  Artículos de cuero natural, artificial o regene rado, para técnicos.	44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos simila- res, de madera torneada.
43.02 B	Pieles de zorros blancos, armiños blancos y viso- nes blancos, blanqueadas,	44.27	Articulos de marquetería y de pequeña ebaniste- ría (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para
43.02 D 43.02 E	Las demás pieles de peletería, curtidas o adona- das, sin teñir o teñidas. Pletes de peletería de todas clases, curtidas o		plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de ador-
43.03	adobadas, cosidas. Peleteria manufacturada o confeccionada.		no personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.
43.04 44.01 A	Peletería facticia, esté o no confeccionada. Aglomerados leñosos para quemar.	ex 44.28 46.01 B	Rollos automáticos para estores, de madera. Trenzas y artículos similares de materias tren-
44.03 C	Postes de madera.	TO.01 D	zables, excepto de materias vegetales natura-
44.03 E	Las demás maderas en bruto, incluso descorte- zadas o simplemente desbastadas.		les, para cualquier uso, incluso ensamblados, formando bandas,
44.04 44.05 A	Madera simplemente escuadrada.  Maderas desenvolladas, de más de 5 milimetros de espesor.	46.02 B	Esterilias de China y análogos y los demás ar- tículos de materias trenzables tejidas o para- lelizadas, en forma planas.
44.05 E-2	Las demás maderas distintas de las tropicales, simplemente aserradas en sentido longitudi- nal o cortadas en hojas, hasta 30 milímetros	49.01 B-1	Libros litúrgicos en latín o en latín y español, en rústica o en encuadernación de serie edi- torial.
44.05 E-3	de espesor. Las demás maderas tropicales, simplemente ase- rradas en sentido longitudinal o cortadas en hojas, de más de 30 milímetros de espesor.	49.01 B-2-b	Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, diferentes de los tecnológicos, en rústica o en encuadernación de serie editorial

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de tas mercancias
49.01 B-3-b-2	Libros, folletos e impresos similares, incluso en nojas sueltas, en rústica o en encuadernación de serie editorial, en lenguas hispanicas, edi- tados en países que no sean de habla española o portuguesa.
49.02 B-2	Diarios y publicaciones periódicas, impresos in- ciuso ilustrados, en lenguas hispánicas, edi- tados en países que no sean de habla española o portuguesa.
49.03	Albumes o tibros de estampas y albumes para dibujar o para colorear, en rústica o encua- dernados de otra forma, para nifios
49.04 B	Música impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada,
49.05 A 49.05 B-2-b	Esferas terraqueas o celestes, Las demas manufacturas cartográficas de todas ciases, incluidos los mapas murales y los pia nos topográficos, impresas en lenguas hispa nicas, editados en países que no sean de habia española o portuguesa,
49.07 B	Titulos de acciones o de obligaciones y similares talonarios de cheques y analogos.
49.08	Calcomanias de todas clases.
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pas- cuas y otras tarjetas de felicitación ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
49.10	Calendarios de todas clases, de paper o cartón incluidos los tacos o bloques de calendario
49.11 B	Fotografias.

(Continuara.)

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2621/1970, de 22 de agosto, por el que se regula la Campaña Vinico-Alcoholera 1970-71

Respondiendo a la evidente necesidad de que los sectores viticultor, vinicultor, alcoholero, usuarios de alcoholes y exportadores conozcan con la anterioridad suficiente las normas de regulación de la Campaña Vinico-Alcoholera mil novecientos setenta-setenta y uno, se dicta el presente Decreto que, tomando en consideración las circunstancias que separan la actual campaña de las anteriores y teniendo presente que la ordenación legal básica de los sectores afectados se encuentra actualmente sometida a revisión, mantiene en lineas generales la sistemática y principios de la anterior, bien que con modificacaciones sustanciales en apoyo del sector.

La conveniencia de armonizar los intereses de todos los afectados por la ordenación de la política vitivinicola, al tiempo que a fomentar la calidad, misiones estas atribuidas por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, al F.O.R.P.P.A., han aconsejado revisar el precio de garantia del vino acomodándolo a la natural evolución de los factores; adecuar el sistema de inmovilizaciones haciendolo más atractivo y eficiente; mantener la relación entre los precios mínimos de la uva y su riqueza en azúcares, así como adaptar en una primera fase la política de alcoholes a las nuevas circunstancias del mercado.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

BASES PARA LA CAMPAÑA VÍNICO-ALCOHOLERA MIL NOVECIENTOS SETENTA-SETENTA Y UNO

Articulo primero, Regimen economico. —Durante la campaña vitivinicola mil novecientos setenta-setenta y uno, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, continuará en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de los mismos, con las excepciones y limitaciones que se derivan del Estatuto del Vino, del Reglamento de Alcoholes, de las demás disposiciones legales vigentes y de las establecidas en la presente ordenación.

Artículo segundo. Actuación del F.O.R.P.P.A. y de la C.C.E.V. La Comisión de Compras de Excedentes de Vino, como entidad ejecutiva del F.O.R.P.P.A., actuará en el mercado vinico-alcohoero cumptiendo las misiones y fines que en la presente disposición se le encomiendan o aquellas que en el desarrollo de la campaña pueda encomendarle el F.O.R.P.P.A.

El F.O.R.P.P.A pondrá a disposición de la C.C.E.V. los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y ejercerá en el desarrollo de la campaña las facultades que le econoce la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Artículo tercero. Inspección de declaración de cosecha.—Las declaraciones de cosecha a los que con fines estadisticos se refiere el Estatuto del Vino, estarán en todo momento a disposición de los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agricola, o de los Inspectores que puedan señalarse que realizarán las inspecciones que consideren convenientes para verificar las declaraciones de cosecha o de «stocks» y tomar muestras de mostos o vinos. Toda faisedad comprobada en los datos será causa de la pérdida de los beneficios establecidos en los artículos de esta disposición sin perjuicio de las sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Articulo cuarto. Adquisiciones de vino.—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino actuará en el mercado nacional adquiriendo vino sobre bodega o destilería que a tal efecto señale, del uno de enero de mil novecientos setenta y uno al treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno a los precios y en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Articulo quinto. Características de tos vinos.—Sólo podrán ofertarse a la Comisión de Compras vinos sanos, secos, potables y de las características normales de los que se elaboren en la zona, que reúnan además las siguientes condiciones:

- a) Grado alcohólico natural superior a diez grados.
- b) Contenido en sulfuroso inferior a trescientos miligramos/litro.
- c) Acidez volátil inferior al siete por ciento de la graduación alcohólica y siempre inferior a un gramo por litro; y
- d) Contenido en materias reductoras inferiores a cinco gramos/litro

Los anteriores extremos se acreditarán ante la C.C.E.V. mediante el correspondiente certificado expedido por la Jefatura Agronómica o Estación Enológica, en el que se especifiquen los resultados analíticos de dichas características en relación con los vinos ofrecidos. En dicho certificado se hará constar también si el vino responde o no a las características normales de la zona.

Con el fin de favorecer al máximo la calidad de los caldos y la obtención de materias tartáricas, la C.C.E.V. sólo comprara vino que haya sido trasegado en la época debida y siempre antes del treinta y uno de diciembre, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de la Junta Local Vitivinicola.

Será requisito indispensable, además de los anteriores, para realizar la oferta a la C.C.E.V. demostrar que el cinco por ciento en grados absolutos de la cuantía de la cosecha declarada ha sido destinado a la obtención de vinagres o de alcohol en forma de orujos, piquetas y caldos de pozo En el caso de vinagres, podrán solicitarse cuantos datos se estimen procedentes para su comprobación. En el caso de los alcoholes esta demostración será realizada mediante contratos de venta ya formalizados o a formalizar dentro de la campaña, con visado de la Inspección de Alcoholes, inscribible en el libro de Primeras Materias del Industrial a quien en definitiva se destinen tales orujos, piquetas o caldos de pozo.

# I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Continuación.)

49.11 C-2	Impresos comerciales (carteles, prospectos, folle-		.
	tos, circulares, formularios, catálogos, cartas,		tiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.
	notas de precios, etc.), excepto los catálogos de articulos de producción extranjera en len-	56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.
	guas extranjeras, los catálogos editoriales en cualquier lengua y la publicidad turística en	58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o en- rollado, incluso confecionados.
49.11 <b>D</b>	lengua extranjera.  Las demás estampas, grabados e impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.	58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confecciona dos; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Ka- ramanie» y análogos, incluso confeccionados
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	58.03	Tapiceria tejida a mano (tipo globelinos, Flan-
50.05	Hilados de borra de seda («schappe») sin acon- dicionar para la venta al por menor.		des, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapice ría de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas,
50.06	Hilados de borrilla de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con
50.07	Hilados de seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda, acondicionado para la venta		exclusión de los articulos de la partida 58.06
50.08	al por menor.  Hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas a base de	58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.
5 <b>0.09</b>	hilados de seda. Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»).	58.07	Hilados de oruga o felpilla («chenille»); hilados entorchados (distintos de los de la partida
50.10	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla).	-	52.01 y de los de crin entorchados); trencilla: en piezas; otros articulos de pasamaneria y
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de		ornamentales análogos, en piezas; bellotas madroños, pompones, borlas y similares.
	tiras de las partidas 51.01 ó 51.02).	58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos
53.01 53.03 A	Lanas sin cardar ni peinar.  Desperdicios de lana y de pelos finos, con exclusión de las hilachas.	58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a má-
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).		quina) en piezas, tiras o motivos.
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados.	58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o mo- tivos.
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor	59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles. Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregna
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.	59.02 59.03	dos o con baño.  «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer»
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor.	59.03	incluso impregnados o con baño.  Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sir
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acon- dicionar para la venta al por menor.		trenzar. Redes fabricadas con las materias citadas en
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.	59.05 ·	la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar
53.12	Tejidos de pelos ordinarios.		de hilados, cordeles o cuerdas.
53.13	Tejidos de crin.	59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles,
55.04	Algodón cardado o peinado.		cuerdas o cordajes, con excepción de los teji-
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	59.08	dos y de los artículos hechos con estos tejidos. Tejidos impregnados o con baño de derivados
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.	,	de la celulosa o de otras materias plásticas ar-
35.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase es- ponja.	59.11	tificiales. Tejidos cauchutados que no sean de punto.
55.09	Otros tejidos de algodón	59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), for-
56. <b>06</b>	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales		mados por materias textiles asociadas a hilos

Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias texti- les, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.	68,02 A-3	Manufacturas de piedras de talla o de construc- ción, pulimentadas o trabajadas de otra ma- nera, pero sin esculpir.
59.17 A	Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero	68.0 <b>2 A-4</b> -a	Estatuitas y otros objetos que pesen hasta 10 ki- los inclusive, de piedras de talla o de cons-
·y	o de otras materias, de los tipos empleados para fabricar guarníciones de cardas y los pro-	68.02 B 68.03 A	trucción, esculpidas. Cubos y dados para mosaicos. Pizarra natural trabajada, en losas y tablas.
59.17 <b>D</b>	ductos análogos para otros usos técnicos. Tejidos afieltrados o no, impregnados o con capa,	68.04 A	Muelas para moler y desfibrar.
	de los tipos comúnmente empleados en maqui- nas de fabricar papel o en otros usos técnicos y que respondan a las especificaciones del apar- tado 4 de la Nota 5 a) del Capítulo 59.	68.0 <b>4 C</b>	Segmentos y demás partes de muelas para mo- ler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales (incluso aglome- radas), de abrasivos naturales o artificiales
59.17 G	Otros artículos textiles para usos técnicos (discos, manguitos de fieltro, arandelas, juntas, etcétera).	68. <b>05</b>	aglomerados o de pasta cerámica.  Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras asturales, de abrasivos aglomerados o de pasta erámica.
60.01	Telas de punto no elásticas y sin cauchutar, en pieza.	68.0 <b>6</b>	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar.		grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón a otras materias, incluso recortados, cosidos
ex 60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  B. de lana o de pelos. C. de algodón. D. de fibras textiles artificiales.	68.07	unidos de otra forma.  Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión
60.06	E. de otras materias textiles. Telas en pieza y otros artículos (incluidas ias	68.08	de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el Capítulo 69. Manufacturas de asfalto o de productos simila-
	rodilleras y las medias para varices), de punto elástico y de punto cauchutado.		res (pez de petróleo, breas, etc.).
Capítulo 61 Capítulo 62 64,01	Otros articulos de tejidos, confeccionados. Calzado con suela y parte superior de caucho	68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares de fibras vegetales, fibras de madera, paja, viruta o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes mine-
64.02	o de materia plástica artificial.  Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de	68.10	rales.  Manufacturas de yeso o de composiciones a base
	materia plástica artificial (distinto del com- prendido en la partida 64.01).	68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluídas las
64.03 A 64.05 B-1	Calzado con piso de madera o de corcho. Partes componentes de calzado (incluidas las		manufacturas de cemento de escorias o de te-
	plantillas y los refuerzos de talones o talone- ras), de caucho o materia plástica artificial.	68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosace- mento y similares.
65.04 B-2	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), guarnecidos, para señoras y niños.	68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, bilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.) incluso armadas; mez-
65.06 A	Gorros de caucho o materia plástica artificial, estén o no guarnecidos.		clas a base de amianto o de amianto y car- bonato de magnesio y manufacturas de estas
65.06 B 67.01 B	Cascos metálicos, estén o no guarnecidos. Pieles u otras partes de aves provistas de sus		materias.
•	plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los confeccionados, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados,	. 68,14	Cuarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) pera frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras cuatancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.
67.02 A	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes, articulos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales, de materias plásticas arti- ficiales.	68.15 <b>B</b>	binados con textiles u otras materias.  Mica, trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.), excepto las hojas de polvo de
67.04 A	Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos, de cabellos, pelos o materias textiles.	68.16 A	mica de espesor máximo de 0,12 milimetros.  Manufacturas refractarias aglomeradas química-
68.01 B	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra), hasta 20 centimetros inclusive de grueso.	68.16 C	mente, pero sin cocer.  Las demás manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluídas las manufactu- ras de turba), no expresadas ni comprendidas
68.02 A-1	Manufacturas de piedras de talla o de construc- ción, simplemente cortadas o aserradas, con	69.02	en otras partidas. Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas
68.02 A-2	superficie plana uniforme.  Manufacturas de piedras de talla o de construc- ción, molduradas o torneadas, pero sin puli-	69.03	de construcción, refractarios.  Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, cope-
	mentar, esculpir ni trabajar de otra manera.		las, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.)

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida dei Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos perforados, cubrevigas, etc.).	70.06 A	Vidrio opaco (incluso armado y el plaqué de vi- drio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastado o pulido por una o las
69.05	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etcétera)	70.06 B	dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.  Vidrios, lunas (excepto las de densidad superior a 2.60, destinadas a la protección de los ra-
69.06 A	Tubos, empaimes y demás piezas para canaliza- ciones y usos análogos, de gres.		yos X y otras radiaciones, y las de corte in- coloro o blanco de espesor superior a 4 mili-
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.		metros y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milimetros) y baldosas, pulidos, sin ar-
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pa- vimentación o revestimiento.		mar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
<b>69</b> .09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado.	70.06 C	Vidrios, lunas (excepto las de densidad superior a 2,60, destinadas a la protección de los ra- yos X y otras radiaciones) y baldosas, pulidos, armados y el plaqué de vidrio, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
69.10	Fregaderos, lavabos bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos.	70,06 D	Lunas destinadas a la protección de los rayos X y otras radiaciones (de densidad superior a 2.60), simplemente desbastadas o pulidas por
69,11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de toca- dor, de porcelana.	70.07	una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
69.12	Vafillas y artículos de uso doméstico o de toca- dor de otras materias cerámicas	10.01	Vidrío colado o laminado y «vidrío de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados
69.13	Estatuillas objetos de fantasia, para moblaje, ornamentación o adorno personal		en forma distinta de la cuadrada o rectangu- lar, o bien curvados o trabajados de otra for-
69.14 70.01	Otras manufacturas de materias cerámicas.  Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).		ma (biselados, grabados, etc.); vidrieras ais- lantes de paredes multiples; vidrieras artís- ticas
70.02	Vidrio llamado «esmalte», en masas, barras, vari- llas o tubos.	70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado
70.03 A-1	Tubos de vidrio con coeficiente de dilatación superior a 40 × 10-7, sin labrar.	70.09	por dos o más hojas contrapuestas. Espejos de vidrio con marco o sin él. incluídos
70.03 B-1	Barras y varillas de vidrio distinto del de débil coeficiente de dilatación, sin labrar (excepto el vidrio óptico).	70.10	los espejos retrovisores.  Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vi-
70.03 B-3-a	Tubos termométricos, sin labrar, de vidrio dis- tinto del de débil coeficiente de dilatación (ex- cepto de vidrio óptico).		drio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio
70.04 A	Vidrio impreso plano sin armar o el plaqué de vidrio, colado o laminado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.	•70.11 A	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares, de vi-
70.04 B	Vidrio impreso piano armado, colado o lamina- do, sin labrar, en placas o en hojas de forma		drio de débil coeficiente de dilatación, de sílice fundida o de cuarzo fundido.
70.04 C	cuadrada o rectangular. Vidrio impreso ondulado sin armar, colado o	70.11 B-2	Las demás ampollas para tubos catódicos, de vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación.
70.04 D	laminado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular Vidrio impreso ondulado armado, colado o la-	70.11 B-3	Envolturas tubulares para lámparas fluorescen- tes, de vidrio que no sea de débil coeficiente
	minado, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.	70.11 B-4	de dilatación.  Las demás ampollas y envolturas tubulares, de vidrio que no sea de débil coeficiente de dila-
70.04 E	Lunas brutas, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (excepto las de corte incoloro o blanco, de espesor superior a 4 mi- límetros y cuyas otras dimensiones no excedan	70,12	tación, abiertas, no terminadas, sin guarnicio- nes, para lámparas, tubos válvulas eléctricas y similares. Ampollas de vidrío para termos y otros recipien-
	de 400 milimetros), y baldosas brutas, de vi- drio colado o laminado	70.13	tes aislantes, estén o no terminadas. Objetos de vidrio para servicios de mesa, de co-
70.04 F	Vidrios opacificados, colados o laminados, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadra- da o rectangular.	10.13	cina, de tocador, para escritorio, adorno de ha- bitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.
70.05 A	Vidrio estrado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar, en hojas de forma cuadrada o rec- tangular, en su color natural.	70.14	Articulos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio
70,05 B-1	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar, en hojas de forma cuadrada o rec- tangular, coloreado, y el plaqué de vidrio, de espesor no superior a 2,5 milimetros y cuyas otras dimensiones no excedan de 700 × 400 mi- limetros.	70.15	óptico.  Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.

ticulos de vidrio colado o moldeado, incluso armado para la construcción.  70.17 Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.  castilletes, pilares o duras, techados, manas, cierres metálico de fundición, hierro rras, perfiles, tubos,	npuertas de esclusas, torres, o postes, columnas, arma- arcos de puertas y venta-
70.17 Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares. nas, cierres metálico de fundición, hierro rras, perfiles, tubos,	
mana and the control of the control	os, balaustradas, rejas, etc.), o acero; chapas, flejes, ba- i, etc., de fundición, hierro
optico, sin trabajar opticamente, con índice de refracción entre 1,500, 1,550, inclusive, con 73,22 construcción.	s para ser utilizados en la cubas y otros recipientes
70.18 B-2-a Esbozos de lentes bifocales y multifocales, de vidro no óptico de anteoleria médica, sin trabajar ópticamente.  Esbozos de lentes bifocales y multifocales, de vidro no óptico de anteoleria médica, sin trabajar ópticamente.	lquier producto, de fundi- , con capacidad superior a itivos mecánicos o térmicos, niento interior o calorífugo.
cluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos pientes similares pa de chapa de hic	dones, cajas y otros reci- ara el transporte o envasa- lerro o de acero.
ahilado). fundición, hierro o s	
hasta 1,900, inclusive  fundición, hierro o a	
lorio; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguete; ca, remaches, pasad	leteados o no), tirafondos, ganchos con paso de ros- dores, clavijas, chavetas y le perneria y de tornilleria,
borras, fieltros, paneles, bloques, burletes y demás manufacturas.	
vidrio textil continuas (saliona»). pueden utilizar acce	cocinas (incluso las que se esoriamente para la cale-
en hilos, mechas o en cualquier otra forma. calientaplatos y apa	rnillos, calderas con hogar, aratos similares no eléctri- lizados para uso doméstico,
TO CO TO LOS MANOS AND CO	s y piezas sueltas, de fun-
70.21 B Las demás manufacturas de vidrio no expresa 73.37 Calderas (distintas de	e los generadores de vapor y radiadores para calefac-
71.03 Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, ta- lladas o trabajadas de otra forma, sin en- garzar ni montar, incluso enfiladas para faci- litar el transporte, pero sin constituir sartas.	lentamiento no eléctrico y ción, hierro o acero; gene- lores de aire caliente (in- dan igualmente funcionar
ciosas y de piedra sintéticas, nado), de calentado 71.05 B Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada do un ventilador o	de aire fresco o acondicio- no eléctrico, comprendien- un soplador con motor, y
71.07 B Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), higiene y sus parte	economia domésticos y de es componentes, de fundi-
11.00 D	acero; esponjas, rodillas, similares para fregar, lus-
71.09 C Platino y metales del grupo del platino y sus trar y usos análogos,	de hierro o de acero. e fundición, hierro o acero.
71.10 Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre meta-	
les preciosos, en bruto o semilabrados 75.02 Barras, perfiles y alam 71.16 Bisutería de fantasia. 76.03 Chapas, planchas, hojo	as y tiras de cualquier es-
73.02 B Ferrosilicio y ferrosilicomanganeso. pesor de níquel; po	olvo y particulas de niquel. desbastes), barras huecas y
	rias (empalmes, codos, jun-
inclusive para la fabricación de recipientes de Capítulo 76 Aluminio. gases licuados y con certificado de clasifica- 78.01 Plomo en bruto (inclu	uso argentifero); desperdi-
ción.  73.20 Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, funtas, manguitos, bridente de codos, funtas, manguitos, bridente codos, funtas, manguitos, bridente codos, funtas, manguitos, bridente codos de codos	mbres, de plomo.
73.21 Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o horcas, horquillas, t	s, picos, azadas, binaderas, rastrillos y raederas; ha- erramientas similares con

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancei de Aduanas españoi	Descripción de las mercancias
<u></u>			
	filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agricolas, horticolas y forestales.	84.09 84.12	Apisonadoras de propulsión mecánica.  Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para
82.02	Sierras de mano montadas, nojas de sierra de	The state of the s	modificar la temperatura y la humedad.
	todas clases (incluso las fresas-sierras y las hojas no dentadas para aserrar)	84.14 B 84.14 G-1	Cubilotes. Virolas, aros de rodadura y juntas roldanas de
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados corta-		soporte para los hornos para la fabricación de cemento
	tubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas para trabajar a mano	84,17 A	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléc- tricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen cam-
82.04 C	Otros utensilios y herramientas de mano (con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas del Capitulo 82); yunques, tor-		hio de temperatura, para la obtención de los productos clasificados en la partida 28,51 A (deuterio e sus compuestos).
	nillos de banco, lamparas para soldar, forjas portátiles, muelas montadas de mano o de	84.17 B	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléc-
82.05 A	pedal. Utiles de cualquier materia para perforación de	-	tricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen cam- bio de temperatura, especialmente concebidos
02.00 71	terrenos, constituidos por conos móviles (trico- nos, biconos, etc.).		para la separación de los combustibles nuclea- res irradiados, para el tratamiento de los re-
82.06	Cuchillas y hójas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.		siduos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
82.07	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituídos por carburos	84,17 C	Cambiadores de calor especialmente concebidos para una central nuclear.
	metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etcétera), aglomerados por sinterización.	84.22 A	Manipuladores mecánicos a distancia, fijos o móviles, no manejables a brazo franco, especial-
82.08	Molinillos de caré, máquinas de picar carne, pa- sapurés y otros aparatos mecánicos de uso do-		mente concebidos para la manipulación de sus- tancias fuertemente radiactivas.
	méstico utilizados para preparar, acondicionar servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un	84.23	Maquinas y aparatos, fijos o móviles, para ex- tracción explanación, excavación o perfora-
82,09	peso máximo de 10 kilogramos. Cuchillos (distintos de los de la partida 82.06) con hoja cortante o dentada, incluso las na-		ción del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «buildoxers», traillas —«scrappers»—, etc.);
00.10	Vajas de podar Hojas para los cuchillos de la partida 82.09	A character of the char	martineles quitanieves, distintos de los ve-
82.1 <b>0</b> 82.11	Navajas y maquinillas para afeitar y sus hojas	84.25 C-2	hículos quitanieves de la partida 87.03. Las demás cosechadoras diferentes de las de ce-
	(incluso los esbozos en flejes); piezas sueltas metálicas de máquinas de afeitar.	04 95 D 9	reales y semillas.
82.12	Tijeras y sus nojas.	84.35 B-3	Máquinas de imprimir a presión planocilíndrica del tipo de las flamadas de «cara y retiración».
82,13	Otros articulos de cuchilleria (incluso las poda deras, esquitadoras, hendidoras, cuchillas para	84.35 C-4	Máquinas rotativas offset.
•	picar carne, tajaderas de carnicería y de co-	84.36	Maquinas v aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales;
	cina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y aná-		máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles: máquinas para la hilatura
0/3 + 4	logas (incluidas las limas para uñas). Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta.		y el retorcido de materias textiles; máquinas
82,14	cuchillos especiales para pescado o mantequilla,		para bobinar (incluidas las canilleras) y de- vanar materias textiles.
82.15	pinzas para azúcar y artículos similares.  Mangos de metales comunes para los artículos	84.37	Telares y maquinas para tejer, para hacer gé- neros de punto, tules, encajes, bordados, pa-
Capítulo 33	de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14  Manufacturas diversas de metales comunes.		samaneria y malla (red); aparatos y máquinas
34.04	Locomóviles (con exclusión de los tractores de la partida 87.01) y máquinas semifijas de		preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc (urdidoras, encoladoras, etc.).
84.06 B	vapor. Los demás motores de explosión o encendido por bujía, de émbolo.	84.38 A-2	Mecanismos de cambio automático de lanzaderas, de canillas, etc., paraurdimbres y paratramas.
ex 84.06 D-2	Las demás partes y piezas sueltas para motores	84,39	Maquinas y aparatos para la fabricación y el
	de explosión o de combustión interna, de ém- bolo, incluidos los invectores, portainvectores y carburadores, excepto los segmentos.		acabado de fieltro, en pieza o en forma de- terminada, incluídas las máquinas de som- brerería y las hormas de sombrerería.
84.07	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas.	84.41 A-2-b	Las demás máquinas de coser de tipo industrial, así como sus cabezales sueltos.
84.08 B	Turbinas de gas y sus partes y piezas sueltas.	84.41 B	Agujas para maquinas de coser.
84,08 C	Motores de viento o eólicos.	84,41 C	Las demás partes y piezas sueltas para máqui-
84.08 D	Motores mecánicos (de muelles, de contrapeso, etcétera).		nas de coser, incluídos los muebles y sus partes.
84.08 E	Los demás motores y máquinas motrices no ex- presados ni comprendidos en otras subpartidas.	84.44 A-1	Laminadores y trenes de laminación, especial- mente concebidos para su utilización en el re-
84.08 F	Partes y piezas sueltas de los artículos compren- didos en las subpartidas 84.08 C, D y E.		ciclado de los combustibles nucleares irra- diados.

Partida		Partida	1
del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
84,44 A 2	Laminadores y trenes de laminación para fabricar tubos.		complementarios de los incluídos en la sub- partida 85.11 A-2-b-1.
84.44 B	Partes y piezas sueltas para laminadores y tre- nes de laminación.	85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calenta- dores eléctricos por inmersión; aparatos eléc-
84.47 E-1	Máquinas-herramientas distintas de las de la partida 84.49 para cortar troncos en planchas.		tricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arre-
84.47 E-3	Fibrofragmentadoras.		glo del cabello (para secar el pelo, para ri-
84.47 E-4	Copiadoras para reproducción de tallas, para el		zar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctri-
	trabajo de la madera, corcho hueso, ebonita, materias plásticas rtificiales y demás mate- rias duras análogas		cas; aparatos electrotérmicos para usos domés- ticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24.
84.51 A-2	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador, incluso las portátiles eléctricas, con excepción de las eléctricas no portátiles.	85.13 A-1	Aparatos eléctricos para telefonía, de alta fre- cuencia, aplicables a líneas de alta tensión y antideflagrantes
84.51 · B	Maquinas para autenticar cheques	85.13 B-2	Aparatos eléctricos para telegrafía, de conmu-
84.52 B-3 84.52 D	Las demás máquinas de calcular.  Cajas registradoras, con dispositivo totalizador.	,	tación automática, incluso para servicios «te- lex».
84.54 B	Las demás máquinas y aparatos de oficina (co- piadoras hectográficas o de clisés, excepto los que tengan dispositivo separador por concep- tos, máquinas para imprimir direcciones, má-	85,13 B-4	Aparatos especiales de telegrafía por corriente, portadora (osciladores, moduladores, desmoduladores, amplificadores de escalonamiento, redes de desacoplo, transmisores de alternancia).
	quinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para	85.13 B-5	Los demás aparatos eléctricos para telegrafía.
	perforar y grapar, etc.).	85.13 C	Partes y piezas sueltas para aparatos eléctricos
84.59 D	Máquinas especiales para la extracción de aceite de semillas oleaginosas.	85.14	de telefonía y de telegrafía con hilos. Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplifi-
84.59 E	Máquinas para enrollar los hilos eléctricos en		cadores eléctricos de baja frecuencia.
	los inducidos, inductores y demás bobinados, de motores, transformadores, etc.	85.15 C 85.15 D	Aparatos de radioguía, radiosondeo, radiodetec- ción y radiotelemando
84.59 F	Máquiras, incluso autopropulsadas, para espar- cir grava, hormigón o asfalto en las vías de comunicación.	03.10 13	Los demás aparatos de la partida 85.15, no expresados ni comprendidos en las subpartidas A a C anteriores.
84.59 G	Máquinas para fabricación de hojalata por pro- cedimientos electromecánicos.	85.15 €	Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos.
84.59 H	Máquinas automáticas para la elaboración de cigarros y cigarrillos.	85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para alumbrado o para rayos
84.59 I 84.60	Giroscopos y aletas para la estabilización de buques. Cajas de fundición, moldes y coquillas para me-	Min di dingrapa de monocono de la constanta de	ultravioleta o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de luz relám-
01.00	tales (excepto las lingoteras), carburos metá-		pago.
	licos, vidrio, materías minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y ma-	85.24 A	Placas de grafito artificial para instalaciones de electrólisis.
	terias plásticas artificiales.	85.24 B	Bloques rectangulares de carbón amorfo para cubas de electrólisis y peso superior a 150 ki-
84.61	Artículos de griferia y otros órganos similares (incluídas las válvulas reductoras de presión		logramos.
	y las válvulas termostáticas), para tuberias,	85.25	Aisladores de cualquier materia.
	calderas, depósitos, cubas y otros recipientes	87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas.
84.64	similares  Juntas metaloplásticas; juegos y surtidos de jun-	88.01 A	Globos sondas para meteorología y otros fines.
01.01	tas de composición diferente para máquinas,	88.02 A-1	Aviones e hidroaviones con uno o dos motores
	vehículos y tuberias, presentadas en bolsitas,		de émbolo o turbohélice con una potencia má- xima de despegue de 550 CV, en cada motor.
85.08 A-1	sobres o envases análogos. Motores de arranque para aviación.	88.02 A-3	Aviones e hidroaviones con uno o dos motores
85.08 B-1-a	Magnetos, incluidas las dinamomagnetos, para aviación.	55.02 57 5	de reacción, con una tracción máxima al des- pegue de 500 kilogramos cada motor.
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a fun- cionar por medio su propia fuente de ener-	88.03 B	Partes y piezas sueltas de aerodinos. Paracaldas y sus partes componentes; piezas
	gía (de pilas, de acumuladores, electromagné-	88.04	sueltas y accesorios.
	ticas, etc.), con exclusión de los aparatos de	89.01 B	Barcos cisternas, incluso los mixtos para carga
85.11 A-1	la partida 85.09.  Hornos, incluídos los aparatos para el tratamien-	89.01 C	seca y liquida. Embarcaciones y buques de recreo o de deporte.
<del></del>	to térmico de materias por inducción o por	89.01 D	Los demás barcos no comprendidos en otras par- tidas ni subpartidas del Capítulo 89.
	pérdidas dieléctricas, especialmente concebidos para la separación de los combustibles nuclea-	89.02	Remolcadores.
	res irradiados, para el tratamiento de los resi-	89.03	Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas
	duos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.		clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con rela-
85.11 A-2-b-2	Hornos de inducción, incluídos los aparatos para		ción a la función principal; diques flotantes.
	el tratamiento térmico de materias por induc-	89,05	Artefactos flotantes diversos, tales como depó-
	ción, de potencia superior a 725 kilovatios,	1	sitos, cajones, boyas, balizas y similares.

Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias
90.01 D	Espejos y demás elementos de óptica, excepto lentes y prismas, de cualquier materia, sin	92.01	Pianos (incluso automáticos, con o sin teclado); clavecines y otros instrumentos de cuerda y
	montar, con exclusión de los mismos artícu- los de vidrio no trabajados ópticamente.	92.02	teclado; arpas (distintas de las arpas eólicas). Otros instrumentos musicales de cuerda.
90.02 B	Sistemas ópticos para faros marítimos con peso	92.04	Acordeones y concertinas; armónicas.
<b>9</b> 0.06	unitario superior a 10 kilogramos. Instrumentos de astronomía - cosmografía, ta-	92.05	Otros instrumentos musicales de viento. Instrumentos musicales de percusión (tambores,
\$4.00	les como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazo-	92.06	cajas, xilofones, metalofones, timbales, casta- nuelas, etc.).
	nes, con exclusión de los aparatos de radioas- tronomía.	92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, elec- trostáticos, electrónicos y similares (pianos,
90.07 C-1	Obturadores para aparatos fotográficos.	92.08	órganos, acordeones, etc.). Instrumentos musicales no comprendidos en nin-
90.08 A 90.08 B	Aparatos tomavistas cinematográficos.  Aparatos de toma de sonido cinematográficos.	84.00	guna otra partida del Capítulo 92 (orquestrio-
90.08 C-2	Aparatos de proyección cinematográfica, sin reproducción de sonido incorporada.		nes, organillos, cajas de música, pájaros can- tores, sierras musicales, etc.); reclamos de to-
90.08 D	Aparatos cinematográficos para la reproducción del sonido.		das clases e instrumentos de boca para llama- das y señales (cuernos de llamada, slibatos, etcétera).
90.08 E	Partes y piezas sueltas; accesorios para apara-	92.09	Cuerdas armónicas.
90.09 A	tos cinematográficos.  Aparatos de proyección fija.	92.12 B-2	Los demás soportes de sonido para los apara-
90.09 C-2	Las demás ampliadoras y reductoras fotográfi- cas.		tos de la partida 92.11, o para grabaciones análogas, discos cilíndros, cintas, películas, hilos, etc. grabados.
90.09 D 90.10 D	Partes y piezas leitas. Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar.	93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.),
·	secar y, eventualmente esmaltar papel foto- gráfico continuo montado en rollos, películas	93.02	sus piezas sueltas y sus vainas. Revólveres y pistolas.
	de artes gráficas radiográficas; cizallas elec- trónicas con moter incorporado.	93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.03 y 93.03), incluso los ar-
90.11	Microscopios y diffractógrafos electrónicos y pro- tónicos.		tefactos similares que utilicen la deflagración de la polvora, tales como pistolas lanzacohe- tes, pistolas y revólveres detonadores, caño-
90.16 A 90.16 B-1	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo. Instrumentos, no ópticos, de medida lineal (metros, reglas graduadas, etc.).	93.05	nes granífugos, cañones lanzacabos, etc.  Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y
90.16 B-2	Bancos de pruebas, no ópticos.	93.00	pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).
90.16 B-3	Micrómetros y sus natrones de control, no óp- ticos.  Dinamómetros de más do 15.000 kilogramos de	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluídas las culatas de fusiles y los cañones sin acabar para armas
90.16 C	peso.		de fuego).
90.17 A-1	Maquinas, aparatos o instrumentos ópticos para medida, comprobación y control.  Estimuladores del ritmo cardiaco, portátiles, pa-	93.07 C 93.07 D	Cartuchos de caza.  Los demás proyectiles y municiones, partes y piezas sueltas.
90.18 C	ra uso individual.  Aparatos de ozonderapia, oxigenoterapia y de	ex 94.01 A	Sillas y otros asientos, incluso los transforma-
90.19 B	reanimación de ciclo cerrado.  Aparatos para facilitar la audición a los sordos (otófonos).		bles en camas (con exclusión de los compren- didos en la partida 94.02), y sus partes, sin forrar ni tapizar:
90.28 A	Separadores de iones, electromagnéticos, inclui- dos los espectrógrafos y espectrómetros de ma-		1. de madera. 3. de metal.
	sas, electromagnéticos; espectrómetros y espec- trógrafos de lectura directa para análisis cuantitativos.	94.01 B	Sillas y otros asientos, incluso los transforma- bles en camas (con exclusión de los compren- didos en la partida 94,02), y sus partes, forra-
90.28 C-4	Aparatos electrónicos comprobadores del acaba- do de las superficies o de los errores de re-	64 69 A 1	dos o tapizados. Otros muebles, de madera.
	dondez y concentricidad.	94.03 A-1 94.04	Somieres; artículos de cama y similares, que
91.01 .	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de	02.01	tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales co-
91.05 C	los mismos tipos).  Aparatos de relojería de alta precisión (cronómetros científicos, cronógrafos para deportes, registradoras etc.)		mo colchones, cubrepiés, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc., incluídos los de caucho o materias plásticas artificiales, en
91.09	registradores, etc.). Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes, terminadas o sin terminar.	95.01 <b>B</b>	estado esponjoso o celular, recubiertos o no. Carey labrado, en objetos terminados (incluso
91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes.	95.02 B	sus esbozos). Nácar labrado, en objetos terminados (incluso
91.11 A	Portaescapes; conjunto de rueda de escape; conjunto de áncora; conjunto de volante (en-	95.03 B	sus esbozos).  Marfil labrado, en objetos terminados (incluso
÷	sambiados en sus cios; conjunto de raqueta;		sus esbozos)
	muelles terminados, espirales, piedras y bu- chones.	95.04 B	Hueso labrado, en objetos terminados (incluso sus esbozos).

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Adusnas español	Descripción de las mercancias
95.05 A-2	Cuernos y astas labrados, en objetos termina- dos (incluso sus esbozos).	97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa: artículos y
95.05 13-2	Coral labrado, en objetos terminados (incluso sus esbozos).		accesorios para árboles de Navidad y artícu- los análogos para fiestas de Navidad (árboles
95.05 C-2	Las demás materias animales para talla labra- das, en objetos terminados (incluso sus esbo-	97.0 <b>6</b>	de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.). Artículos y artefactos para juegos al aire libre,
95.06 B	zos).  Materias vegetales para tallar (corozo, nueces,		gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.
95.07 B	semillas duras, etc.), labradas, en objetos ter- minados (incluso sus esbozos). Espuma de mar y ámbar (succino), naturales o	97.07	Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza
	reconstituídos, azabache y materias minerales similares al azabache, labrados, en objetos	98.01	similares. Botones, botones de presión, gemelos y simila-
95.08	terminados (incluso sus esbosos).  Manufacturas moldeadas o talladas de cera na-	00.00	res (incluso los esbozos y formas para boto- nes y las partes de botones).
	tural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.), de pastas de	98.03	Cierres de cremaliera y sus partes (correderas, etcétera).
	modelar, y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer labrada, distinta de la comprendida en la partida 35.03	79.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas, porta- lápices y similares: sus piezas sueltas y acce- sorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05.
	y manufacturas de esta materia.	98.04 A	y vo.05. Plumillas para escribir.
96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con man-	98.05 A	Lápices de todas clases y pasteles.
	go o sin él.	98.05 B	Minas.
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los ce-	98.0 <b>7</b>	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales.
	pillos que constituyan elementos de maquina- ria; rodillos para pintar, escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas.	98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no,
96.03	Cabezas preparadas para articulos de cepilleria.		con o sin caja.
96.04 96.06	Plumeros de todas clases.  Tamices, cedasos y cribas, de mano, de cualquier materia.	98.09 13	Pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soportes de papel o de materia
97,01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infan- tiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches	98.11	textil.  Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y de-
07.00	de muñecas y análogos.	98.12	más plezas sueltas.
97.02 97.03	Mufiecas de todas clases.  Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.	98.13	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos.  Ballenas para corses, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo, para lugares	98.14 .	Pulverizadores de tocador completos, sus mon- turas y las cabezas de monturas.
	públicos, tenis de mesa, mesas de billar y me- sas especiales de juego de casino).	98.16	Maniquies y análogos; autómatas y escenas ani- madas para escaparates.

# LISTA C

relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de Aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

=	<del></del>			
	Partida del Arahoel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias
	01,05 A-3-a	Pollitos de menos de una semana, distintos de los de raza selecta.	manufacture of the control of the co	o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
	01.05 B-2-a	Patos y otras aves de corral de menos de una semana, distintos de los de raza selecta.	08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adi- ción de azucar.
	03.02 A	Bacalao	09.01 B	Café tostado, incluso el café molido, en poivo,
,	03.02 B	Huevas de pescado.		en pasta o comprimido.
	05.04 A-3	Las demás tripas.	09.01 C	Cafés de las subpartidas 09.01 A y B. descafei-
	07.01 A-2	Patatas para consumo.		nados o sometidos a cualquier tratamiento
	07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer.	<b>L</b>	que desvirtue sus características.
		congeladas.	09.01 D	Cascara (pulpa) y cascarilla (pergamino) de café.
	07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidrata- das o evaporadas, incluso cortadas en trozos	09.01 E	Sucedaneos de café, que contengan café, cual- quiera que sea su proporción.

B. O. del E.-Núm. 228

Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercanelas	Partida del Arancoi de Aduanas español	Descripción de las mercancias
10.01 A-2	Las demás semillas de trigo, para siembra.	28.14 A-2	Los demás cioruros y oxicioruros de azufre.
10.02 A-2	Las demás semillas de centeno, para siembra.	28.14 C	Los demas cloruros, oxicloruros y otros deriva-
10.03 A-2	Las demás semillas de cebada, para siembra.		dos halogenados y oxihalogenados de los me-
10.04 A-2	Las demás semillas de avena, para siembra.	11 3036 0	taioldes.
10.07 B-1-6	Las demás semillas de sorgos, para siembra. Almidones y féculas.	28,15 C	Los demas suifuros metalóidicos, incluido el tri-
11.08 A	Gluten y harina de giuten, incluso tostados.	30.22.32	sulfuro de fósforo.
11.09	Semillas de soja distintas de las semillas pera	28.16 B.	Amoniaco en solución.
12.01 B-3	siembra	28,25	Oxidos de titanio.
1 F 00 L	Sebos ilamados primeros jugos	28.27	Oxidos de piomo, incluidos el minio y el minio
15.02 A	Los demás aceites animales o vegetales, coci-	28.28 J	anaranjado.  Las demás bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos
15.08 🔾	dos, oxidados, deshidratados, sulfurados, so-	20.28 1	metálicos inorgánicos, no expresados ni com-
	plados, polimerizados o modificados por otros		prendidos en otras subpartidas.
	procedimientos,	10 00 A 5	
15.10 A-2	Los demás acidos grasos industriales.	28,29 A-5	Los demas fluoruros.
15.10 B	Aceites ácidos procedentes del refinado.	28.30 A-6	Los demás cloruros.
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales parciai o	28.30 B-2 28.32 A-2	Los demás oxicioraros.
10.10	totalmente hidrogenados, y aceites y grasas	11	
	arimales o vegetales solidificados o endureci-	28.32 B	Percloratos
	dos por cualquier otro procedimiento, incluso	28.34 B	Los demas voduros y los oxiyoduros, yodatos y
	refinados, pero sin preparación ulterior.	on at 11	peryodatos.
15.14	Esperma de ballena y de otros cetáceos (esper-	28.35 B	Los demas sulfuros y los polisulfuros.
10.14	maceti, en bruto, prensada o refinada, in-	28.37 A-2	Los demás sulfitos.
	ciuso coloreada artificialmente.	28.38 A-12	Los demás sulfatos,
15.17 A	Borras de aceite y pastas de neutralización.	28.38 B-3	Los demás alumbres,
16.01	Embutidos de carnes, de despotos comestibles o	28.39 B-4	Los demás nitratos.
10.01	de sargre.	28.40 A-2	Los demás fosfitos e hipofosfitos,
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de	28.40 B-5	Los demás fosfetos.
30.02	despojos comestibles	28.41 B-4	Los demás arseniatos,
16.03 B	Extractos y jugos de carné en envases hasta	28.42 J	Los demás carbonatos y percarbonatos.
	cinco kilogramos, inclusive.	28,43 A-4	Los demás cianuros simples.
16.04 B	Preparados y conservas de sardinas.	28.43 B-3	Los demás ferroclanuros y ferricianuros.
16.04 C	Preparados y conservas de atún y similares.	28.43 C	Otros cianuros complejos.  Los demás silicatos.
16.04 D	Preparados y conservas de salmón.	28.45 D	Los demás eluminatos.
16.04 E	Caviar y sus sucedáneos	28.47 A-2	· ·
16.04 F	Los demás preparados y conservas de pescado.	28.47 F	Las demás sales de los ácidos de óxidos me- talicos.
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la		
	miel, incluso mezclados con miel natural, ezú-	28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgáni-
	cares y melazas caramelizados.	00.55.70	cos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).
ex 20.02 A-5	Las demás legumbres y hortalizas preparadas	28.55 B	Los demás fosfuros. Los demás carburos.
*	o conservadas sin vinagre ni ácido acético.	28.56 C	Cianógeno y los demás halogenuros del cianó-
	incluídas en la subpartida 20.02 A-5, a excep-	28.58 C-3	geno.
	ción de las de espárragos, alcachofas, trufas		Las demás cianamidas,
	y judías, en latas y demás recipientes hermé-	28.58 D-3	Otros compuestos inorgánicos, no expresados ni
	ticamente cerrados.	28.58 P	comprendidos en otras subpartidas.
20,02 B-5	Las demas legumbres y hortalizas preparadas o		Los demás hidrocarburos acíclicos, ciclánicos,
	conservadas sin vinagre ni acido acético, en	29.01 A-3	ciclénicos y cicloterpénicos,
	otros envases.		Etilbenceno,
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fer-	29.01 B-4	Estireno.
00.00	mentadas.	29.01 B-5	Los demás hidrocarburos aromáticos.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de gradua- ción igual o superior a 80°; alcohol etílico	29.01 B-3	Cloruro de vinilo.
		29.02 A-9	Tricloroetileno y percloroetileno.
00.10	desnaturalizado de cualquier graduación. Vinagre y sus sucedáneos comestibles.	29.02 A-10	Los demás derivados halogenados de los hidro-
22.10		29.02 A-11	carburos aciclicos.
2 <b>4.02</b> 26.01 I	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.  Minerales de volframio.	29.02 B-7	Los demás derivados halogenados de los hidro-
	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	29,03 D-1	carburos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos
28.02 ex 28.03	Otros negros de humo, distintos del negro de		y aromáticos.
EX 40.03	gas de petróleo, del negro de acetileno y del	29.03 A	Derivados sulfonados de los hidrocarburos.
į	negro de antraceno.	29.03 B-2	Trinitrotolueno (trilita).
28.04 B-2	Los demás gases raros.	29.03 B-4	Los demás derivados nitrados, nitrosados y de-
28.09 A	Acido nítrico.	40,90 1J-T	más derivados mixtos de los hidrocarburos.
28.10	Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y	29.04 A-2	Alcohol isopropílico.
20.10	piro-).	ex 29 04 A-5	Los demás monoles y los derivados halogena-
28.13 A	Acidos de fluor y compuestos oxigenados de	FA 23 07 11-0	dos, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos
WO.TO 17	flúor.		de estos alcoholes, a excepción del geraniol,
28,13 D-2	Acido cianhidrico,	and the second s	citronelol, linalol, nerol, rhodinol y vetiverol.
28.13 D-3	Los demás compuestos oxigenados del carbono.	ex 29.04 B-3	Los demás polialcoholes y los derivados halo-
28.13 F 28.13 F	Los demás ácidos inorganicos y compuestos oxi-	Los mader Astro	genados, sulfonados, nitrados, nitrosados y
40.101	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		mixtos de estos alcoholes, a excepción del tri-
	genados de los metaloides no expresados ni l		HILLIANS GC CSIOS RECAMBLES, & EXCERCIAL DEL BES-
	genados de los metaloides, no expresados ni comprendidos en otras subpartides.	,	metrilpropano.

Ų.	Dantido			
	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
	29.05 A-5	Los demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos y ci-	29.21 C	Los demás esteres de los acidos minerales (ex-
	•	cloterpenicos; derivados halogenados, sulfona-		cepto los ésteres de los ácidos halogenados)
1		dos, nitrados, nitrosados y mixtos de los al-		y sus sales y sus derivados halogenados, sul-
7	29.05 B-3	coholes ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.  Los demás alcoholes aromáticos; derivados ha-		fonados, nitrados, nitrosados, no expresados ni comprendidos en otras subpartidas.
	23.510 12-3	logenados, sulfonados, nitrados, nitrosados v	29.22 A-4	Adipato de hexametilendiamina monomero.
÷		mixtos de los alcoholes aromáticos.	29,23 D-3	Los demás compuestos aminados con función
	29.06 A-9	Los demás fenoles y sus sales		acido carboxílico y sus derivados halogena-
ý.	29.06 B	Fenoles-alcoholes y sus sales.		dos, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales
	29.07 A	Derivados halogenados de los fenoles y de los fenoles-elcoholes y sus sales.	29.23 E-2	y sus ésteres. Los demás compuestos aminados con otras fun-
47	29.07 C-2	Los demás derivados nitrados de los fenoles v		ciones oxigenadas; compuestos aminados con
	•	de los fenoles-alcoholes y sus sales.		varias funciones oxigenadas distintas entre si.
43	29.07 D	Derivados nitrosados de los fenoles y de los fe-	29.24 C	Las demás sales e hidratos de amonio cuater-
1	00.00 4	noles-alcoholes. Oxido de etilo (éter etilico)		narios, incluidas las lecitinas y otros fosfoami- nolípidos.
	29.08 A x 29.08 H	Los demás éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes,	29.27 B	Acrilonitrilo (monómero).
	A 20.00 11	éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-	29.27 C	Los demás compuestos de función nitrilo.
		fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de	29.28 C	Los demás compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.
A.		éteres, y sus derivados halogenedos, sulfona-	29.30 B	Los demás compuestos de otras funciones ni-
ζ.		dos, nitrados, nitrosados, a excepción del mus-		trogenadas.
		cambrette, anetol, eugenol, isoeugenol y sus derivados y del alcohol anisico.	29.31 K	Los demás tiocompuestos orgánicos.
	29.09 C	Los demás epoxidos, epoxialcoholes, epoxifeno-	29.35 B-3 29.35 G	Los demás derivados del carbazol.
4.5	200	les y epoxiéteres (alfa q beta) y sus deriva-	29.35 I	Caprolactama. Melamina.
		dos halogenados, sulfonados, nitrados, nitro-	ex 29.36 C	Las demás sulfamidas, excepto paraaminober-
		sados.		zosulfamida y sus derivados.
	29.10 B	Los demás acetales, semiacetales y acetales y	29.42 • A	Morfina, etilmorfina, codeina, narcotina, narcei-
		semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados.		na, etilnarceina y tebaína, y sus sales respec-
١.		sulfonados, nitrados, nitrosados		tivas; alcaloides totales del opio con 50 por
	29.11 B-2	Los demás aldehidos-alcoholes.	29.42 C	100 de morfina. Dihidrocodeina, dihidrocodeinona, dihidroxico-
ori No.	29,11 C-2	Los demás aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y	20. (2 0	deinona y cocaina, y sus sales respectivas.
	•	otros aldehidos de funciones oxigenadas sim-	29 44 B	Cloramfenicol y sus esteres.
	29.12 B	ples o complejas.  Los demás derivados halogenados, sulfonados,	29 44 C	Los demás antibióticos.
	49.12 B	nitrados, nitrosados, de los productos de la	29.45 B	Los demás compuestos organicos.
:		partida 29.11.	30.01 B	Glándulas y demás órganos para usos opoterá- picos, desecados, incluso pulverizados; extrac-
13	29.13 A-1	Acetona.		tos para usos opoterápicos de glándulas o de
	29.13 A-5	Las demás cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas- aldehidos y otras cetonas de funciones oxige-		otros órganos o de sus secrecciones; otras sus-
		nadas simples o compleias.		tancias animaies preparadas para fines tera-
	29.13 B-2	Las demás quironas quinonas alcoholes, quino-		péuticos o profilacticos no expresadas ni com-
		nas-fenoles, quinonas-aldehidos y otras quino-		prendidas en otras partidas;
. :		nas de funciones exigenadas simples o com-		- con exclusión de los productos expresados en la subpartida 30.01 A.
•	29.13 C	piejas. Derivados halogenados, guifonados, nitrados, ni-	ex 30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos, ex-
٠.	20.10	trosados, de las octonas y quinonas,	(A 10.00)	cento los catents y demás ligaduras estériles
	29.14 B-1	Anhidrido y ácido acéticos.		para suturas quirurgicas.
4	29.14 B-3	Acetatos de vinilo y etilo.	31,02 C	Nitrato cálcico de un contenido en nitrogeno in-
	29.14 B-4	Las demas sales y esteres del ácido acético.	www.	ferior o igual a 16 por 100, y el nitrato de
	29.14 K	Los demás monoácidos, sus anhídridos, haloge- nuros, peróxidos y parásidos; sus derivados	31,03 F	calcio y magnesio, incluso puro, Los demás abonos fosfatados a que se refieren
	•	halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	31'09 L	los apartados B y C de la nota 2 del capitu-
7.	29.15 D	Esteres de los ácidos fiálicos.		lo 31.
d.	29.15 F	Los demás poliácidos, sus anhidridos, haloge-	31.05 <b>D</b>	Los demas abonos, no expresedos ni comprendi-
		nuros, peróxidos y perácidos: sus derivados		dos en otras subpartidas.
Ž.	29.16 A-7	halogenados, sulfanados, nitrados, nitrosedos. Los demás ácidos alcoholes.	32.01 E	Los demás extractos curtientes de origen ve- getal.
;-	29.16 C-3	Los demás ácidos éteres, sus sales y sus ésteres	32.02 B	Los demás taninos (ácidos tánicos), incluso el
		y demás derivados de los acidos-éteres.	. 02.02.35	tanino de nuez de agallas al agua, y sus sa-
	29.16 D	Los demás ácidos de funciones oxigenadas sim-		les, éteres, esteres y otros derivados.
		ples y complejas, sus sales, ésteres y demás	32.03	Productos curtientes sintéticos, incluso mezcla-
	00.10 12	derivados		dos con productos curtientes naturales; mace-
	29,18 B	Los demás ésteres nitrosos y nítricos y sus de- rivados halogenados, sulfonados, nitrados, ni-		radores artificiales para curtición (macerado- res enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, et-
٠		trosados.		cétera).
	29.19 F	Los demás ésteres fosféricos y sus sales, inclui-	32.04 A-2	Las demás materias colorantes de origen vege-
- 1		dos los lactofosfatos y sus derivados haloge-		tal, excepto el índigo y las procedentes del
		nados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		plmentón,

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripcion de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
20.04 B	Motomes enlargete de convey extract		comprendidos en otras partidas; productos re-
32.04 B . 32.07 A	Materias colorantes de origen animal. Litopón		siduales de las industrias químicas o de las
. 32.01 A 32.09 A	Barnices a base de alcohol.		industrias conexas, no expresados ni compren-
32.09 D	Los demas parnices, pinturas, pigmentos y pre-		didos en otras partidas.
34.08 17		90.33	A Company of the Comp
no 40 O'	parados similares,	39.01 A	Fenoplastos y resinas de furano.
32.13 C	Las demas tintas para escribir o dibujar.  Productos de perfumeria o de tocador prepara-	39.01 B	Aminoplastos.
33.06	dos o cosméticos preparados.	39.01 C	Resinas alcidicas.
04.01 10	• •	39.01 D	Poliuretanos.
34.01 B	Jabones de tocador, de glicerina y medicinales	39.01 E	Poliamidas.
34.01 C	Los demas jabones.	39.01 G	Politereftalato de etilenglicol.
34.02 B-2	Las demás preparaciones tensoactivas y para le- jías, contengan o no jabón.	39.01 H	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileno (distintos de los polietilenglicoles),
34.05 B	Ericáusticos, lustres para metales, pastas y pol- vos para limpiar y preparaciones similares.		con exclusión de los productos de poliadición- policondensación.
	excepto las ceras preparadas de la partida 34.04.	39.01 I	Polietilenglicoles líquidos, de peso molecular 300 en adelante.
35.03 B	Las demás gelatinas y sus derivados y las colas.	39.01 J	Los demás productos de condensación, de poli-
	incluso la ictiocola solida.		condensación y de poliadición, modificados o
36.06	Cerillas o fósforos.		no, polimerizados o no, lineales o no.
37.02 A-1	Películas sensibilizadas sin impresionar, sin per-	39.02 A	Polietileno.
	forar, para imágenes monocromas.	39.02 C	Polímeros y copolímeros de estireno.
37.02 B-1	Peliculas sensibilizadas, sin impresionar, perfo-	39.02 E	Cloruro de polivinilo.
- · · · ·	radas, para imagenes monocromas, negativas.	39.02 F	Acetato de polivirilo,
	en rollos de más de 30 metros.	39.02 G	Copolimeros vinílicos, incluso los acrilicos.
37.02 B-2	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perfo-	39.02 H	Derivados del acetato de polivinilo (polialcohol
	radas para imágenes monocromas, negativas,	00.00	vinílico, poliacetales mixtos, etc.).
	en rollos de hasta 30 metros.	39.02 L	Polipropileno.
37.02 B-3	Películas sensibilizadas sin impresionar, perto-	39.02 M	Los demás productos de polimerización y copo-
	radas, para imágenes monocromas, positivas.	37.02 10	limerización
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, es-	39.02 N	Desperdicios y restos de manufacturas de los
	ten o no impresionados pero sin revelar.	35.02 1	productos de polimerización y copolimeriza-
37.04 B-2	Las demas películas cinematográficas impresio-		ción.
	nadas, negativas o positivas, sin revelar.	39.03 A	Celulosa regenerada.
ex 37.07 B	Las demás películas cinematográficas impre-	39.03 B	Esteres de la celulosa y materias plásticas a
	sionadas y reveladas, mudas o con la impre-	33,773 13	base de estos ésteres.
	sión de imagen y sonido a la vez, de 35 mili-	39.07 B	Las demás manufacturas de las materias de las
	metros e más de ancho:	33.01 3	partidas 39.01 a 39.06, inclusive.
	1. monocromas	40.02 B-1	Caucho sintético a base de polibutadieno o de
	2. policromas		polibutadieno-estireno
37.08 B	Los demas productos gumicos para usos foto-	40.05 B	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o
-,	gráficos, incluidos los que sirven para produ-		sintético, sin vulcanizar, distintas de las ho-
	cir la luz relampago.		jas ahumadas y de las hojas de crepé de las
38,03 C	Arcillas activadas, bauxita activada y otras ma-		partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho,
	terias minerales naturales activadas.		natural o sintético, en forma de mezclas dis-
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de		puestas para la vulcanización; mezclas llama-
	pino o esencia de pino; esencia de pasta ce-		das «mezclas maestras», constituídas por cau-
	lulósica al sulfato y demas disolventes terpe-	l <del>l</del>	cho, natural o sintético, sin vulcanizar, adi-
	nicos procedentes de la destilación o de otros		cionado, antes o después de la coagulación,
	tratamientos de las maderas de coniferas;	11	de negro de carbono (con aceites minerales
	dipenteno en bruto; esencia de pasta celuló-		o sin ellos) o de anhidrido silícico (con acei-
•	sica al bisulfito; aceite de pino.		tes minerales o sin ellos) bajo cualquier for-
38.08	Colofonias y ácidos resínicos y sus derivados.		ma, excepto las mezclas maestras con negro
	excepto las resinas esterificadas de la parti-		de humo.
	da 39.05: esencia de resina y aceites de resina.	40,06 A	Soluciones y dispersiones de caucho.
38.11 B	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbici-	40.06 C	Los demás cauchos (o latex de caucho), natu-
	das, raticidas, antiparasitarios y similares, pre-		rales o sintéticos, sin vulcanizar, presentados
	sentados en preparaciones o en formas o enva-		en otras formas o estados diferentes de los
	ses para la venta al por menor, distintos de		previstos en las subpartidas A y B; artículos
	los aerosoles y de artículos tales como cintas,	ĺ	de caucho, natural o síntético, sin vulcanizar
	mechas y bujías azufradas y de los papeles		(hilos textiles recubiertos o impregnados; dis-
÷	matamoscas.		cos, erandelas, etc.).
38.19 E	Alquilbencenos en mezcla.	ex 40.08 A	Planchas, hojas y bandas de caucho vulcaniza-
38.19 G	Cargas blancas de composición química no de-		do sin endurecer, excepto las hojas de caucho
	finida, a base de sílice y/o silicato.		vulcanizado de menos de cinco centimetros de
38.19 1	Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 200		ancho.
-	o inferior.	40.10 B	Las demás correas transportadoras o de trans-
38.19 J	Los demás productos quimicos y preparados de		misión, de caucho vulcanizado.
	las industrias químicas o de las industrias co-	40.13 A-3	Los demás guantes de caucho vulcanizado sir
	nexas (incluidos los que consistan en mezclas		endurecer (para cirugía y radiología, depor-
	-		
	de productos naturales), no expresados ni	li e	te, etc.).

	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancei de Aduanas españo	Descripción de las mercancias
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	40.13 C	Las demás prendas de vestir y accesorios del	68.02 A-4-b	La. demás manufacturas esculpidas, de piedras
a i		vestido, de caucho vulcanizado sin endurecer.		de talla o de construcción.
		para cualquier uso.	68,03 B	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra
	44.03 D	Maderas distintas de las tropicales, en bruto.		natural o aglomerada, excepto la pizarra na-
		incluso descortezadas o simplemente desbas-	68.04 B	tural trabajada en losas y tablas.
		tadas.	90,194 D	Muelas y artículos similares para afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras natu-
	44.05 E-1	Maderas distintas de las tropicales, simplemen-		rales (incluso aglomeradas), de abrasivos na-
		te aserradas en sentido longitudinal, cortadas		turales o artificiales aglomerados o de pasta
* 5		en hojas o desenrolladas, de más de 30 mili- metros de espesor.		cerámica incluso con partes de otras materias
	44.13	Madera de coniferas (incluidas las tablas o fri-		(casquillos, núcleos, cañas, etc.) o con sus
703	11.10	sos para entarimados, sin ensamblar), cepi-		ejes, pero sin armaduras.
		llada, ranurada, machihembrada, con lengue-	70.03 B-3-b	Vidrio, excepto el vidrio óptico, en jos demás
		tas, rebajes, chaflanes o análogos.		tubos sin labrar.
J.V	44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases simi-	70,05 B-2	Los demás vidrios estirados o soplados («vidrio
7		lares completos, de madera, armados o sin ar-		de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué
		mar, incluso con partes ensambladas.		de vidrio obtenido en el curso de la fabrica-
ex	44.28	Otras manufacturas de madera, excepto los ro-		ción), en hojas de forma cuadrada o rectan-
		llos automáticos para «estores»,	51.05.0	gular, excepto el vidrio en su color natural.
	45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de cor- cho natural, incluso los cubos o cuadradillos	71.05 C	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabrada en las de-
		para la fabricación de tapones.	*	más formas.
	45.03	Manufacturas de corcho natural.	71 06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.
57 ·	45.04	Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y	71.07 C	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platina-
,		sus manufacturas.		do), semilabrado en las demás formas.
	Capitulo 47	Materias utilizadas en la fabricación del papel	71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o so-
	50.02	Seda cruda (sin torcer).		bre plata, en bruto o semilabrados.
	51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificia- les continuas, sin acondicionar para le ven-	71.12 A-2	Los demás artículos de joyería y sus partes
. *	•	ta al por menor.	71,12 B	componentes de metales preciosos.  Bisutería de aleaciones de metales preciosos o
3	51.02	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja	11,12 1	de chapados de metales preciosos.
		artificial) e imitaciones de catgut, de mate-	71.13	Artículos de orfebreria y sus partes componen-
-311		rias textiles sintéticas y artificiales.	11.10	tes, de metales preciosos o chapados de me-
	51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificia-		tales preciosos.
		les continuas, acondicionados para la venta al por menor.	71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de
	53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.		chapados de metales preciosos.
	55.02	Linters de algodón.	73.02 C	Ferrocromo.
1	56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discon-	73.02 D	Ferrovolframio. Ferroniquel.
in the		tinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido	73.02 E 73.02 F	Las demás ferroaleaciones
		otra operación preparatoria del hilado.	73.04 A	Granallas de fundición de hierro o de acero,
21	56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sin- téticas y artificiales.	10.01	incluso trituradas o calibradas de alambre.
÷	56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y arti-	73.05 A	Polvo de hierro o de acero.
		ficiales (continuas o discontinuas) sin cardar.	73.11 <b>B</b> -2-b	Perfiles de hierro o de acero no especial, sim-
		peinar ni haber sufrido otra operación prepa-		plemente forjados.
· Sag		ratoria del hilado, incluídos los desperdicios	73.11 <b>B-2-</b> c	Perfiles de hierro o de acero no especial, sim- plemente obtenidos o acabados en frío.
	50.04	de hilados y las hilachas. Fibras textiles sintéticas y artificiales discon-	ex 73.13 B-2-a	Las demás chapas de hierro o de acero simple-
	56,04	tinuas y desperdicios de fibras textiles sinté-	VX 10.10 D-2-4	mente laminadas en frío, incluso decapadas,
		ticas y artificiales (continuas o discontinuas).	e-ver-	con un grueso entre 3 milimetros y 4,75 mili-
		cardadas, peinadas o preparadas de otra for-	,	metros.
1		ma para la hilatura.	73.13 B-3-a	Las demás chapas de hierro o de acero platea-
	56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificia-		das, doradas o platinadas.
- 1		les discontinuas (o de desperdicios de fibras	ex 73.15 A-5	Flejes, laminados en frío, de acero fino al car-
		textiles sintéticas o artificiales), sin acondicio- nar para la venta al por menor	73.15 A-6-b	boro. Las demás chapas de acero fino al carbono.
	58.04	Terclopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de	ex 73.15 A-7	Alambres de acero fino al carbono desnudos o
		oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de		revestidos, con exclusión de los alambres ais-
e		los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.		lados utilizados como conductores eléctricos,
	60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y ar-		cuya dimensión mayor de su sección trans-
24		ticulos análogos de punto no elástico y sin	***************************************	versal sea:
	60.04	cauchutar.	***************************************	b) de un milimetro inclusive hasta cinco mi-
	60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cau- chutar.	-	límetros. c) de menos de 1 milimetro.
	60.05 A	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las	73,15 <b>B</b> -1-g	Alambres de aceros aleados llamados «de cons-
, :		mismas y otros artículos de punto no elástico		trucción», desnudos o revestidos, con exclu-
		y sin cauchutar, de seda, borra de seda o fi-		sión de los alambres aislados utilizados como
		bras textiles sintéticas,	Avenue	conductores eléctricos.

Partida del Arancei de Aduanas	Descripción de las mercancias	Partida del Arancei de Aduanas	Descripción de las mercancias
español		espatiol	
73.15 B-2-g	Alambres de los demas aceros aleados, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.	84:10	Bombas, motobombas y turbobombas para líqui- dos, incluídas las bombas no mecánicas, y las bombas distribuidoras con dispositivo medi-
73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o de		dor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).
73.28	acero.  Enrejados de una sola pieza de hierro o de acero, fabricados mediante incisiones practicadas	84.11 A 84.11 B	Bombas de alto vacío.  Bombas y compresores de accionamiento no mecanico.
	en ura chapa o en una banda y seguidamente despiegada.	84.11 C	Bombas y compresores de accionamiento mecá- nico, sir su motor.
73.31	Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y	84.11 <b>D-2</b>	Las demás motobombas y motocompresores, excepto las turbobombas y turbocompresores.
	chinchetas, de fundición hierro o acero, in- cluso con cabeza de otras materias, con exclu-	84.11 E 84.11 F 84.11 G	Ventiladores y análogos. Generadores de émbolos libres. Bertos y piezos system de los méguinos de la
73.33	sión de los de cabeza de cobre.  Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas	84.11 G 84.13	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la partida 84.11.  Quemadores para alimentación de hogares, de
	para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería, punzones para bordar, terminados	04.13	combustibles líquidos (pulverizadores), de com- bustibles sólidos pulverizados o de gas; hoga- res automáticos, incluídos sus antehogares,
73.34	o no, de hierro o de acero.  Alfileres (distintos de los de adorno), horqui- llas, rizadores y similares, de hierro o de		sus parrillas mecánicas, sus dispositivos me- cánicos para la evacuación de cenizas y dis- positivos análogos,
78.03	acero. Planchas, hojas y tiras de plomo, de peso por	84.14 C	Hornos de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso.
78.04	metro cuadrado superior a 1,700 kilogramos. Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso go-	84.14 D 84.14 E 84.14 F	Hornos panificadores y de pastelería.  Hornos para la fabricación de cemento.  Los demás hornos industriales o de laboratorio.
	fradas, cortadas, perforadas, recubiertas, im- presas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de	04.14 1.	con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11.
•	peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kilogramos (sin incluir el soporte); pol- vo y particulas de plomo.	84.14 G-2 84.15 B	Las demás partes y piezas sueltas para los hor- nos de la partida 84.14. Material, maquinas y aparatos para la produc-
78.05 78.06	Tubos (incluídos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberias (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.) de plomo.  Otras manufacturas de plomo.		ción de frio, con equipo eléctrico o de otras clases, con excepción de las neveras de tipo doméstico hasta un peso de 200 kilogramos inclusive y de los equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 kilogramos, y de los
Capítulo 79 82. <b>05 B</b>	Cinc. Utiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas	84.16	muebles sueltos.  Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para lami-
	o no (de embutir, estampar aterrajar, esca- riar, filetear, fresar, mandrinar, tallar, tor- near, atornillar, talladrar, etc.), incluso las	84.17 D	nar el vidrio; cilindros para dichas máquinas, Calientabaños y calentadores de agua de uso no industrial.
	hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para son-	84.17 E 84.17 F	Aparatos de esterilización médico-quirurgica.  Aparatos para el acondicionamiento de aire sin
	deos y perforaciones distintos de los consti- tuidos por conos móviles (biconos, triconos,	84,17 G	dispositivo para modificar la humedad. Secadores, evaporadores y condensadores,
8 <b>4.01 A</b>	etcétera). Calderas marinas de vapor.	84.17 H	Aparatos de destilación, incluídas las columnas separadoras de oxigeno.
84.01 B 84.01 C-1-a	Calderas para locomotoras de vapor. Las demás calderas de tubos de agua de hasta	84.17 I	Cámaras de catálisis para industrias químicas, de más de 10,000 kilogramos de peso.
	100 kilogramos de presión por centímetro cuadrado, inclusive.	84.17 J	Los demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento
84.01 C-1-b	Las demás calderas de tubos de agua de más de 100 kilogramos de presión por centímetro cuadrado, hasta 120 kilogramos de presión por		de materias por medio de operaciones que im- pliquen un cambio de temperatura, con exclu- sión de los aparatos de uso doméstico.
84.01 C-2	centimetro cuadrado, inclusive. Los demás generadores de vapor de agua o de	84.17 K	Escaldadores, chamuscadores y refrigeradores empleados en industrias avícolas.
84.01 D	vapores de otras clases (calderas de vapor). Partes y piezas sueltes para calderas de vapor.	84,17 L	Partes y piezas sueltas de los aparatos de la partida 84.17.
8 <b>4.02</b>	Aparatos auxiliares para generadores de vapor en general (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para desho-	84.18 D	Las demás centrifugadoras y secadoras centrifugas; los demás aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.
	llinar, para recuperación de gases, etc.); con- densadores para máquinas de vapor.	84.18 E	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la partida 84.18.
84.06 C	Los demás motores de combustión interna o en- cendido por compresión, de émbolo.	84.20 A 84.20 B	Básculas puente. Básculas romanas.
ex 84,06 D-2	Segmentos para motores de explosión o de com- bustión interna, de émbolo	84.20 C	Básculas y balanzas automáticas y semiautomá- ticas.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercanolas
44.00 F		04.05.00.0	Triming appeting do Flore wells
84.20 D	Los demás aparatos o instrumentos para pesar, con exclusión de las balanzas sensibles a un	84.35 C-2 84.35 C-3	Máquinas rotativas de flexografía. Máquinas rotativas tipográficas.
•	peso igual o inferior a cinco centigramos.	84,35 D	Máquinas automáticas de imprimir y timbrar
84.20 F	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la	¥	en relieve, con plancha grabada en hueco y
	partida 84.20, con excepción de las pesas.		limpieza de molde por papel.
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a	84.35 E	Máquinas auxiliares para preparar la impresión
	mano) para proyectar, dispersar o pulverizar	-	por huecograbado (máquinas de aplicar papel
	materias líquidas o en polvo; extintores car-		pigmento).
	gados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de	84.35 F	Cuerpos suplementarios de impresión, plegado
	chorro de arena, de chorro de vapor y apara-		y cosido, para instalaciones de prensa con superficie de impresión igual o superior a
	tos de chorro similares.		64 × 88 centimetros.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hor-	84.35 G	Las demás máquinas y aparatos para imprenta
	tícolas para la preparación y trabajo del sue-		y artes gráficas; los demás aparatos auxilia-
	lo y para el cultivo, incluidos los rodillos para		res de imprenta.
84.25 A-2	céspedes y terrenos de deportes.	84.35 H	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la
04.20 A-2	Segadoras, incluso las segadoras atadoras, excep- to las de maiz.	84,38 A-1	partida 84.35.
84.25 B	Trilladoras.	04'20 W-T	Mecanismos jacquard; maquinitas y otros me- canismos de calada y ligamentos, incluso las
84.25 C-1	Cosechadoras para cereales y semillas.		máquinas para igualar mecanismos de liga-
84.25 D	Prensas para paja y forraje; cortadoras de cés-		mentos y maquinas de picar, repicar y coser
	ped; aventadoras y máquines similares para		cartones.
	la limpieza de granos, seleccionadoras de hue-	84.38 A-3	Mecanismos para colocar trama (tramadores
	vos, frutas y otros productos agricolas, con		automáticos para tejer cinta, tramadores de
	exclusión de las máquinas y aparatos de mo- linería de la partida 84.29.	04.00 4.4	bobina, etc.).
84.25 E	Partes y piezas sueltas de las máquinas de la	84.38 A-4	Los demás aparatos y máquinas auxiliares para los telares y máquinas de la partida 84.37.
01,20 2	partida 84.25.	84.38 B	Partes y piezas sueltas y accesorios destinados
84,26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y apa-	01.00 2	exclusiva o principamente a las máquinas y
	ratos de lechería.		aparatos de las partidas 84.36, 84.37 y 84.38.
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos emplea-	84.40 B	Máquinas y aparatos para lavar materias texti-
	dos en vinicultura, sidrería y similares.		les, incluso las máquinas de tipo industrial
84.28	Otras maquinas y sparatos para la agricultura,		para el lavado y la limpieza de ropa.
	horticultura, avicultura y apicultura, inclui- dos los germinadores con dispositivos mecáni-	84,40 C	Máquinas y aparatos para el blanqueo, tefiido y acabado.
	cos o térmicos y las incubadoras y criadoras	84.40 D	Máquinas y aparatos para planchar prendas de
	para avicultura.		vestir y telidos.
84.29	Maquinaria para molineria y para tratamiento	84.40 E	Máquinas para enrollar, plegar y cortar tejidos.
	de cereales y legumbres secas, con exclusión	84.40 F	Las demás máquinas y aparatos para el acaba-
	de maquinaria de tipo rural.		do de hilados, tejidos y manufacturas texti-
84.30	Máquinas y aparatos no expresados ni compren- didos en otras partidas del capítulo 84, para		les; máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de inó-
	las industries de la panaderia, pasteleria, ga-		leo y otras cubiertas de suelo; maquinas para
,	lletería, pastas alimenticias, confitería, cho-		el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cue-
•	colateria, así como para las industrias azuca-		ro, papel de decorar habitaciones, papel de
	rera y cervecera y para la preparación de		embalaje, linóleos y otros materiales similares.
•	carnes, pescados, hortalizas, legumbres y fru-	84.40 G	Partes y piezas sueltas (incluidas las planchas
94 21	tas, con fines alimenticios.  Máquinas y aparatos para la fabricación de pas-		y cilindros grabados para máquinas de estam- pado) de las máquinas de la partida 84.40.
84.31	ta celulósica (pasta de papel) y para la fa-	84.41 A-1	Maquinas de coser de tipo doméstico, así como
•	bricación y acabado de papel y cartón,		sus cabezales sueltos.
84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, inclui-	84.41 A-2-a	Máquines de coser de tipo industrial, así como
•	das las maquinas para coser pliegos.		sus cabezales sueltos, diseñedas exclusivamen-
84.32	Otres máquinas y aparatos para trabajar pas-	,	te para ejecutar trabajos especiales (para co-
	ta de papel, papel y cartón, incluidas las cor- tadoras de todas clases.		ser cuero, calzado, sacos, botones, etc.).
: : 84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de	84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y tra-
. 02.02	imprenta; máquinas, aparatos y material para		bajo de los cueros y pieles y para la fabrica-
-	clisar, de esterectipia y análogos; caracteres		ción de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas
	de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros		de coser de la partida 84.41.
•	órganos impresores; piedras litográficas, plan-	84,43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y
	chas y cilindros preparados para las artes	W2,20	máquinas de colar y de moldear, para acería,
84.35 A	gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.).  Prensas de imprimir a presión plana, incluso		fundición y metalurgia
OZ'OG IZ	con dispositivo de entintado.	84.44 A-3	Los demás laminadores y trenes de laminación.
84.35 B-1	Maquinas de imprimir a un color, por presión	84.46	Máquinas-herramientas para el trabajo de la
	planocilindrica.		piedra, productos cerámicos, hormigón, fibro-
84.35 B-2	Máquinas de imprimir a dos o más colores, por		cemento y otras materias minerales análogas,
0495.03	presión planocilíndrica.		y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49.
84.35 C-1	Máquinas rotativas de huecograbado.	l	to the compressioned on the harman or. 15.

Partida del Arancel de Aduanas	Descripción de las mercancias	Partida del Arancei de Aduabas	Descripción de las mercancias
español		español	
84.47 A	Máquinas de aserrar la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.		magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; ca-
84.47 B	Maquinas para cepillar machinembrar y moldu- rar la madera, corcho, hueso, ebonita, mate-	The state of the s	bezas electromagnéticas para máquinas eleva- doras
	rias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.	85.03 85.04	Pilas electricas, Acumuladores electricos,
84.47 C	Máquinas para pulir, apomazar, amolar y líjar la madera, corcho, hueso, ebouita, materias plásticas artificiales y otras materias duras	85. <b>05</b>	Herramientas y maquinas-herramientas electro- mecánicas (con motor incorporado) de uso manual.
84.47 D	análogas. Prensas para trabajar la madera, corcho, hueso.	85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.
04.45 50	ebonita, materias plásticas artificales y otras materias duras análogas.	85.07	Máquinas de afeitar y de cortar el pelo, incluso las esquiladoras eléctricas, con motor in-
84.47 E-2	Las demas maquinas-herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para descortezar, hendir o hilar el junco, mimbre, roten o análogos.	85.08 A-2	corporado.  Los demás motores de arranque y las dinamos
84.47 E-5	Las demás máquinas-herramientas, distintas de las de la partida 84 49, para el trabajo de la	85.08 A-3	y disyuntores. Partes y piezas sueltas para motores de arran-
	madera, corcho, hueso, ebonita, materias plás- ticas artificiales y otras materias duras aná- logas.	85.08 <b>B-1-b</b>	que, generadores o dinamos y disyuntores.  Magnetos, incluidas las dinamo-magnetos, excepto para aviación, incluso los volantes magneticos.
84.49	Herramientas y máquinas-herramientas neuma- ticas o con motor incorporado que no sea	€5.08 <b>B</b> -2	Bujías de encendido o calentamiento, así como sus partes y piezas sueltas.
84.50	eléctrico de empleo manual.  Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial.	85.03 B-3	Distribuidores, bobinas y otros aparatos de en- cendido para motores de explosión o de com-
84.52 B-2	Máquinas de calcular, incluso las eléctricas que	85.08 B-4	bustión interna.  Las demás partes y piezas sueltas para los apa-
84,52 C	realicen hasta las cuatro operaciones.  Máquinas de escribir llamadas contables.	<b>85.09</b>	ratos y dispositivos de encendido.  Aparatos electricos de alumbrado y de señali-
84.55 B	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los es- tuches, tapas, fundas y análogos) reconoci- bles como exclusiva o principalmente destinu-		zación, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motociclos y automóviles.
84.36	dos a las maquinas y aparatos de las parti- das 84.51, 84.52 y 84.54. Maquinas y aparatos para clasificar, criber, la	85.11 A-2-a	Los demás hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de arco.
04.00	var, quebrantar, triturar, mezclar tierras, pie- dras y otras materias minerales sólidas; má- quinas y aparatos para aglonierar, dar forma	85.11 A-2-b-1	Los demás hornos eléctricos industriales o de iaboratorio, incluídos los aparatos para el tratamiento térmico, por inducción, con potencia superior a 5.000 kilóvatios, para calentamien-
	y moldear combustibles minerales sólidos, pas- tas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición.	85.11 A-2-b-3	to de tochos.  Los demás hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción,
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo fun- cionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolates, co-	85.11 A-2-c	Los demás horrios eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por pérdidas dieléctricas.
84.59 J	mestibles, etc. Las demás máquinas, aparatos y artefactos me-	85.11 B	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar
	cánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas o subpartidas del capítulo 84.	85.11 <b>C</b> 85.13 <b>A-2</b>	Partes y piezas sueltas. Los demás aparatos eléctricos para telefonia,
84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agu- jas o de rodillos de cualquier forma).	00.1Ω 11-#	incluidos los aparatos especiales para corrien- te portadora.
84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y maniveles	85.13 B-1	Aparatos para envio y recepción de mensajes,
	soportes de cojinetes y cojinetes distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fric-		para telegrafía, incluso por procedimiento de impresión y perforación (teleimpresores, ma-
	ción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los		nipuladores, transmisores de tecla, aparatos de transmisión automática, retransmisores de
	motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos		cinta, receptores tipo Morse, receptores acús- ticos, receptores impresores); repetidores de
	elásticos) y juntas de articulación (cardar, de Oldham, etc.).		sefiales y apparatos de autocorrección de erro- res para telegrafía.
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos	85.13 B-3	Aparatos especiales para emisión y recepción en
	y artefactos mecánicos no expresadas ni com- prendidas en otras partidas del capítulo 84.	and the second	facsimil (telefotografia, teleautografia) y para telecomposición, para telegrafia
,	que no tengan conexiones eléctricas, aisla- mientos eléctricos, embobinados, contactos u	85.15 A	Aparatos receptores domésticos completos, inclu- so con sus muebles.
0.5 0.5	otras características eléctricas.	85.15 B	Aparatos emisores y emisores-receptores, incluso
85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos		ios receptores no domésticos, y sus elementos auxiliares y complementarios.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida dei Aranco de Aduanse español	Descripción de sas mercancias
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad,		locipedos de cualquier clase, presentados ais- ladamente
	de control y de mando para vias férreas y otras vias de comunicación, incluídos los puer-	87.10	Velocipedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).
85.17	tos y aeropuertos.  Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerias, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robo o incendios, etc.), distintos de los	87.11 87.12	Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismo de propulsión (incluso con motor), especialmente construídos para ser utilizados por los inválidos.  Partes piezas sueltas y accesorios de los vehícu-
85.18	de las partidas 85.09 y 85.16. Condensadores eléctricos fijos, variables o ajus-	05.10	los comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, inclusive.
A	tables. Tubos catódicos.	87.13	Coches sin mecanismo de propulsión para el transporte de nifios y de enfermos; sus par-
85.21 D	order in the control of the control		tes v piezas sueltas.
85.21 E	Las demás lámparas, válvulas y tubos electro- nicos	87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques
85.21 F	Diodos, triodos, etc. de cristal (por ejemplo, transistores).		para vehículos de todas clases; sus partes y pièzas sueltas.
85.21 H	Cristales piezoelectricos montados.	90.01 A	Lentes pulidas opticamente, sin montar.
85.22 B-3	Las demás maquinas y aparatos eléctricos no	90.01 B	Prismas de cualquier materia, sin montar,
	expresados ni comprendidos en otras partidas	90.01 C	Materias polarizantes en hotas o placas.
05.00	o subpartidas del capítulo 85. Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coa-	90.02 A 90.02 C	Objetívos para aparatos de proyección.  Las demás lentes prismas espejos y demás
85.23	xiales), pletinas, barras y similares, alslados para la electricidad (incluso laqueados u oxi- dados anódicamente), provistos o no de pie- zas de conexión.		elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente.
85.24 C	Las demás plezas y objetos de carbón o de gra- fito, con o sin metal, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para má-	90.03	Monturas de gafas quevedos, impertinentes y de articulos análogos y las partes de estas monturas.
	quinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para microfonos, electrodos para	90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), que- vedos, impertinentes y artículos análogos.
	hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.	90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas.
85.26	Piezas alslantes, constituidas enteramente por	90. <b>07</b> A	Aparatos fotográficos.
	materias aislantes o que lleven simples piezas metalicas de unión (portalamparas con paso	90.07 13	Aparatos o dispositivos pera la producción de luz relampago.
	de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléc- tricos, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25.	90.07 C-2	Las demás partes, piezas sueltas y accesorios para aparatos fotográficos y aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotográfia.
<b>85</b> .2 <b>7</b>	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de me- tales comunes, aislados interiormente.	90.08 C-1	Aparatos de proyección cinematográfica, con reproducción de sonido incorporada.
85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del capitulo 85.	90.10 A	Aparatos y material de los tipos identificables como de uso exclusivo en los laboratorios cinematográficos.
86.01	Locomotoras de vapor; tenders.	90.10 B	Aparatos de fotocopia por contacto.
87.01	Tractores, incluidos los tractores tornos	90.10 C	Pantallas para proyecciones.
87.02 A	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mixtos.	90:10 E	Los demás aparatos y material de los tipos uti-
87.02 B-3	Los demás vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de mercan-	90.10 <b>F</b>	lizados en los laboratorios fotográficos.  Partes y piezas sueltas, para los aparatos de la partida 90.10.
57 00 A	clas, y los chasts con cabina. Unidades móviles de televisión.	90.13	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresa- dos ni comprendidos en otras partidas del ca-
87.03 A 87.03 C	Los demás vehículos automóviles para usos es- peclales, distintos de los destinados al trans-	90.14	pítulo 90 (incluidos los proyectores de luz). Instrumentos y aparatos de geodesia, topogra-
87.04	porte propiamente dicho.  Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.		fía, agrimensura, nivelación, fotogrametria, hi- drografía, navegación (maritima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica;
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive,	90.15	brújulas y telémetros. Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a
87.0 <del>0</del>	comprendidas las cabinas.  Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.	90.16 B-7	a cinco centigramos, con o sin pesas.  Las demás máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control.
87.07	Carretillas automóviles de maniobra (portadoras, tractoras, elevadoras y similares), con	90.16 <b>D</b>	Partes y piezas sueltas, para las máquinas de la partida 90.16.
	motor de cualquier clase; sus partes y piezas	90.17 A-2	Los demás aparatos electromédicos.
07.00	sueltas.	90.17 B	Los demás instrumentos y aparatos de medi-
87.09	Motocicles y velocipedes con motor auxiliar, con o sin sidecar; sidecares para motocicles y ve-		cina, cirugía, odontología y veterinaria, in- cluídos los aparatos de oftalmología.

Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
90.17 C	Partes y piezas sueltas, para los aparatos de la partida 90.17.	90.28 C-2	Instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas.
90.18 A	Aparatos de mecanoterapia y masaje.	90.28 C-3	Sondas acústicas y ultrasónicas.
90.18 B	Aparatos de psicotecnia.	90.28 C-8	Los demás instrumentos y aparatos eléctricos o
90.18 D	Aparatos de aerosolterapia y demás aparatos respiratorios.		electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.
90.18 E	Partes y piezas sueltas, para los aparatos de la partida 90.18.	90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos
90.19 A 90.19 O	Artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra. Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas me-	The second secon	para los instrumentos o aparatos de las par- tidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, suscep- tibles de ser utilizados en uno solo o en va- rios de los instrumentos o aparatos de este
	dicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y análogos).		grupo de partidas.
90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiofotogra- fía, y aparatos que utilicen las radiaciones de	91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con «me- canismo de pequeño volumen».
•	sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas,	91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.
	las mesas, sillones y soportes similares para	91.04 A	Relojes de torre, estación y análogos.
	examen o tratamiento.	91.04 C	Relojes despertadores.  Aparatos de relojería para redes de distribución
90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos.	91.04 D	y unificación del tiempo.
90.22	Maquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, com-	91.04 E	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.
	presión, elasticidad, etc.), de materiales (me- tales, maderas, textiles, papel, materias plás- ticas. etc.)	91.05 A	Aparatos de relojería fechadores, de costos, de control de entrada y salida y de ronda o de vigilancia.
90.23	Densímetros areómetros, pesalíquidos e instru- mentos análogos, termómetros, pirómetros, ba- rómetros, higrómetros y psicrómetros, regis-	91.05 B	Contadores de minutos y de segundos, incluso con mecanismo de aviso, y contadores de duración de conferencias telefónicas o similares.
	tradores o no, incluso combinados entre si.	91.05 D	Los demás aparatos de control y contadores de
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, con- trol o regulación de flúidos gaseosos o líqui-		tiempo con mecanismo de relojería o con mo- tor sincrónico.
•	dos, o para el control automático de tempe- ratura, tales como manometros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, afo- radores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instru-	91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojeria o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).
90.25	mentos de la partida 90.14. Instrumentos y aparatos para análisis físicos o	91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes.
	químicos (como polarimetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humo); instrumentos y aparatos para ensa-	92.03	Organos de tubos; armonios y otros instrumen- tos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
	yos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosimetros,	92.11 A	Aparatos tocadiscos automáticos accionados di- recta o indirectamente por fichas o monedas.
ļ	porosímetros, dilatómetros) y para medidas ca- lorimétricas, fotométricas o acústicas (como	92.11 C	Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.
00.00	fotómetros —incluídos los exposimetros—, ca- lorimetros); micrótomos.	92.11 E	Los demás fonógrafos, dictáfonos y aparatos para el registro y la reproducción del sonido,
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluídos los contadores de producción,	00.10	no expresados ni comprendidos en otras sub- partidas.
90.27	ontrol y comprobación.  Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, torrimetros, totalizadores de	92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.
•	res de producción, taximetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluídos los tacómetros	94.01 A-4	Sillas y otros asientos, incluso los transforma- bles en camas (con exclusión de los compren- didos en la partida 94.02), sin forrar ni tapi- zar, y sus partes, de otras materias.
90.28 B	magnéticos; estroboscopios.  Instrumentos para la detección de las radiacio-	94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: me- sas de operaciones, mesas de reconocimiento
	nes, especialmente estudiados para ser adap- tados (o susceptibles de ser adaptados) a la detección o la medida de radiaciones nuclea- res, tales como partículas alfa, beta, rayos		y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.
	gamma, neutrones y protones.	94.03 B	Otros muebles, de metal.
90.28 C-1	Los demás instrumentos y aparatos para la de- tección y medida de particulas alfa, beta, ra-	94.03 C	Otros muebles, incluso los mixtos de madera y de metal.
	yos gamma, rayos X, rayos cósmicos o aná-	94.03 D	Partes de muebles.
1	logos,	97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco

Partida dei Arspoel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
98.10	y demás atracciones de feria, incluídos los cir- cos, zoos y teatros ambulantes. Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catali- zadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.	98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos mon- tados, cuyo aislamiento se consiga por vacio, asi como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).

Lista de las partidas arancelarias cuyos derechos hacen referencia a otras partidas y para las cuales se ofrece la rebaja correspondiente a la de estas últimas partidas

Partida dei Arancei de Aduanas españoi	Descripción de las mercancias	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias
<b>49</b> .01 A	Libros, folletos e impresos similares, con encua- dernación de artesanía.		con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acon-
63.01	Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa		dicionamientos análogos.
	de casa y artisulos de moblaje (distintos de	84.20 E	Pesas para toda clase de balanzas.
	y 58.03), de materias textiles, calzado, som-	92.10 H	Las demás partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales (distintos de las cuer-
	breros, gorras y tocados de cualquier materia,		das armónicas).

LISTA D

relativa a los contingentes de base abiertos por España a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

Número del contingente	Partida dei Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercanolas	
1		Derivados del cacao	4.186
	18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.	
	18.04	Manteca de cacao, incluída la grasa y el aceite de cacao.	
	18.05	Cacao en polvo, sin azucarar.	
2		Preparados alimenticios	6.512
	17.04 A 19.02	Extractos de regaliz (con más del 10 por 100 de azúcar).  Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en	
	21.07 B	una properción inferior al 50 por 100 en peso. Mesclas de plantas para la preparación de bebidas.	
3		Sopas y preparados para sopas	3.587
	21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
4	,	Preparados para bebidas no alcohólicas	1.910
	21.07 A	Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados).	·
6		Cervezas	19.1 <b>56</b>
	22.03	Cervezas.	•
6	•	Bebidas alcohólicas	5 <b>8.018</b>
	22.06 22.09 B 22.09 C	Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas. Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas. Extractos concentrados alcohólicos.	
7		Piritas y azufre	142.683
	25.02 25.03	Piritas de hierro sin tostar.  Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado	
	20.00	y del azure coloidal.	

Número del contingente	Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Contingente de base Miles de ptas
8	and the state of t	Minerales y cenizas de plomo	1.957
	26.01 E 26.03 A	Miner*ies de piomo. Cenizas y residuos que contengan plomo.	wantanawww.marina.nama.e
9	- 111	Alcoholes grasos industriales	34.777
	15.10 O	Alcoholes grasos industriales.	
10	A C STREET, AMERICAN	Productos químicos inorgânicos	7.865
	28.02 28.14 A 28.15 B 28.41 B-3 ex 28.46 B	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal. Cloruros y oxicloruros de azufre. Sulfuro de carbono. Arseniatos de plomo. Perborato sódico.	
11		Elementos químicos e isótopos	829
	28.50	Elementos químicos e isotopos fisibles; otros elementos químicos radiactivos o isótopos radiactivos, sus compuestos inorgánicos u orgánicos de constitución química definida o no; aleaciones, dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.  Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.	
12		Productos guimicos orgânicos	16.154
	ex 29.25 J	Compuestos de función amida: productos de constitución química definida a base de urea y de formaldehido.	
·	29.44 A 29.44 B	Penicilina, estreptomicina, tetraciclina (auromicina, terramicina) y sus sales. Cloramfenicol y sus ésteres.	
13		Alcaloides vegetales	82
	29.42 A 29.42 C	Morfina, etilmorfina, codeina, narcotina, narceina, etilnarceina y tebaina, y sus sales respectivas; alcaloides totales del opio con 50 por 100 de morfina.  Dihidrocodeina, dihidrocodeinona, dihidroxicodeinona y cocaína, y sus sales respectivas.	
14		Sueros	8.595
	ex 30.02 A-2	Sueros de personas o de animales inmunizados y las demás vacunas microbianas,	
	ex 30.02 B-2	acondicionados para la venta al por menor. Sueros de personas o de animales inmunizados y las demás vacunas microbianas, a granel o acondicionados de otra forma.	To the state of th
15		Medicamentos	94.640
	ex 30.03 A-2	Los demás medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, acondicionados para	
	30.03 B-2	la venta al por menor, distintos de los medicamentos de plantas o partes de planta.  Los demás medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, a granel o acondicionados de otra forma.	
16	-	Barnices, pinturas, pigmentos y preparados simílares	34.799
	32.09 A ex 32.09 D	Barnices a base de alcohol.  Los demás barnices, pínturas, pigmentos y preparados similares, excepto los pigmentos molidos del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas, esencia de Oriente (esencia de perla), barnices sanitarios para protección interior de envases de conservas, aluminio en pasta y purpurina de bronce en pasta.	
17		Productos de persumeria, tocador y cosméticos	37.089
-	33.06 34.01 B	Productos de perfumeria o de tocador preparados y cosméticos preparados.  Jabones de tocador, de glicerina y medicinales.	
18		Preparaciones tensoactivas y para lejias, preparaciones lubricantes, colas y productos diversos de las industrias químicas	1 <b>85.008</b>
	34.02 B 34.03 B	Preparaciones tensoactivas y para lejias, contengan o no jabón.  Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias que contengan en peso entre el 50 por 100 y el 70 por 100 de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	

Número del contingente	Partida del Arancei de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Contingente de base Miles de ptaa
	ex 38.07	Esencia de trementina.	
	ex 38.08	Colofonias.	***************************************
	38.19 F-2	Los demás alquilfenoles en mezcla.	
	ex 38.19 G	Cargas blancas, de composición química no definida, a base de silice y/o silicato, ex-	
	38.19 H	cepto las cargas compuestas para pinturas.  Proteasas (excepto alcalasas), con poder proteolítico igual o superior a 50.000 unidades; alcalasas (proteasas alcalinas), con poder proteolítico igual o superior a 10.000 unidades, y glucoamilasas, con poder de licuefación igual o superior a 30.000 uni-	
	ex 38.19 J	dades, procedentes de microorganismos, no preparadas por mezclas entre si o con otras enzimas.  Los demás productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluídos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; los demás productos residuales o de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto los cristales cultivados, alquilnarftalenos mezclados, policiorofenilos líquidos, cloroparafinas líquidas, polietilenglicol líquido, mono y diestearatos de glicerina, aceite de Dippel, intercambiadores de iones, cargas compuestas para pinturas, antioxidantes, inhibidores de corrosión y oxidación, masas positivas metálicas y metalóidicas para la fabricación de acumuladores, masas negativas de cadmio, hierro y hierrocadmio, absorbentes para vacio en válvulas	
-		y tubos eléctricos, mezclas no aglomeradas de carburos metálicos, escayolas y com- puestos a base de escayola para uso dental, preparados enológicos, conos de fusión, aglutinantes para núcleos de fundición, microminerales, cementos y morteros re- fractarios, reactivos de análisis para laboratorios y abrillantadores para baños galvanoplásticos.	
19		Polvoras, explosivos, artículos de pirotecnia y josforos	9.293
	29.03 B-2	Trinitrotolueno (trilita).	_
*,	36.01	Polyoras de proyección.	
	36.02	Explosivos preparados,	
	36.03	Mechas; cordones detonantes.	
	ex 36.04	Cebos y capsulas fulminantes; inflamadores; detonadores, excepto los detonadores	
	36.05	eléctricos.  Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares).	
	36.06	Cerillas o fósforos.	
20		Productos jotográficos y cinematográficos .	54.436
	37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.	
	37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas) impresionadas y reveladas negativas o positivas.	
	37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.	
	37.07	Las demás películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas.	
21		Fenoplastos y restnas de jurano	25.300
	39.01 A	Fenoplastos y resinas de furano.	
22		Aminoplastos	28.1 <b>49</b>
٠	39.01 B	Aminoplastos.	
23		Otros productos de condensación, de policondensación y poliadición	49.822
	39.01 C ex 39.01 J	Resinas alcidicas. Poliésteres no saturados distintos de los alcidicos,	
24	·	Productos de polimerización del estireno	108.733
Ì	39.02 C	Polimeros y copolimeros del estireno.	
25	4	Cloruro de polivinilo	61.443
	39. <b>0</b> 2 E	Cloruro de polivinilo.	. <del></del>
26		Los demás productos de polimerización y de copolimerización	171.510
-	39.02 A-2 39.02 G-2	Polietileno en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo 39. Copolimeros de etileno-propileno con una dureza Shore A inferior al 30 por 100.	

Número del atingente	Partida del Arancel de Aduanas	Descripción de las merçancias	Contingente de base
· · · · · ·	español		Miles de pta
	39.02 G-3 39.02 L-2 ex 39.02 M	Los demas copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos.  Polipropileno en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) dei Capítulo 39.  Los demás productos de polimerización y copolímerización, excepto la polivinilpirrolidona, en forma de líquido o pasta, grunos, gránulos, copos o polvos.	
	39.02 N ex 39.03 A	Desperdicios y restos de manufacturas de los productos de polimerización y de copolimerización.  Celulosa regenerada, excepto en forma de líquido o pasta, gránulos, copos o polvos.	The address of the control of the co
27		Manufacturas de malerias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celolusa	•
	39.07 B	y de resinas artificiales  Las deinás manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive,	97.224
28		Articulos de caucho natural o sintético, sin rulcanicar	9.086
	ex 40.06 A 40.06 B	Soluciones y dispersiones adhesivas, de caucho. Adhesivos sobre caucho.	
29		Manutacturas de madera, no liberadas	10.847
	44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marqueteria o tafacea,	Management and the second seco
	44.16 44.18	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes. Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes organicos, en tableros, planchas, bloques y simi-	
	48.09	lares.  Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos.	
30		Seda v sus desperdicios	2.09 <b>9</b>
	<b>50.02</b> 50. <b>03</b>	Seda cruda (sin tocer).  Desperdicios de seda (incluídos los capullos de seda no devanables y las hilachas);  borra, borrilla y sus residuos («blousses»).	
31 -		Fibras textues diversas	1.283
	ex 57.03 A 57.03 B 57.03 C 57.04 A-1 57.04 B-2-a	Cuttings de yute.  Pibras de yute cardadas, peinadas o trabajadas de otra forma, pero siu hilar.  Estopas y desperdicios (incluídas las hilachas) de yute.  Kenaf en rama.	
	57.04 C	Kenaf en formas distintas a cintas, napas o mechas, pero sin hilar.  Desperdicios (incluidas las hilachas) de las demás libras textiles vegetales.	
32		Hilados de seda	3.107
	50.04 50.05 50.06 50.07	Hilado de seda, sin acondicionar para la venta al por menor. Hilados de borra de seda («schappe»), sin acondicionar para la venta al por menor. Hilados de borrilla de seda, sin acondicionar para la venta al por menor. Hilados de seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor. Hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas a	
		base de hilados de seda.	
33	20.22	Hilados de fibras textiles diversas	8.474
	55.05 55.06 57.06 57.07 C	Hilados de algodon sin acondicionar para la venta al por menor. Hilados de algodon acondicionados para la venta al por menor. Hilados de yute. Hilados de coco.	
34		Tejidos de seda	23.313
	50.09 50.10	Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»). Tejidos de desperdicios de borra de seda (horrilla).	
35		Tejidos de tibras diversas	- 56.215
And Assessment of the Section of the	55.07 5 <b>5.08</b> 5 <b>5.09</b>	Tejidos de algodón de gasa de vuelta. Tejidos de algodón con bucies de la clase esponja. Otros tejidos de algodón.	

Número del ontingente	Partida del Arancel de Aduanas	Descripción de las mercancias	Contingente
	español		Miles de pta
	57.10 ex 57.11	Tejidos de yute. Tejidos de otras fibras textiles vegetales, excepto los de hilados liberados.	
36	1	Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto en pieza	15.835
	58.04 F 58.08	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), de algodón. Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos.	
	58.09 60.01 C	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.  Telas de punto no elastico y sin cauchutar en pieza, de algodón	
37			7,404
	ex 59.03 A	Tejidos especiales  «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» revestidas, recubiertas o con baño de	
,	59.07	celulosa o de otras materias plásticas artificiales no liberadas.  Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrereria.	
	59.08	Tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plás- ticas artificiales.	
•	ex 59.11 ex 59.12	Tejidos cauchatados que no sean de punto, excepto los de fibras textiles liberadas.  Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoración de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los elaborados con fibras textiles liberadas.	
	ex 59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho, excepto los elaborados con fibras textiles liberadas.	,
	ex 60.06	Telas en piezas y otros artículos (incluídas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, excepto los elaborados con fibras textiles liberadas.	
38		Alfombras y tapices	<b>43</b> .211
·	58.01 58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.  Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos ilamados «Kelim» «Soumak»,  «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.	
• .	58.03	Tapiceria tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Abusson, Beauvais y análogos) y tapiceria de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz. etc.), incluso confeccionadas.	
39		Otras manufacturas textiles	28. <b>262</b>
	58.05 D	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los articulos de la partida 58.06, de algodón.	
	ex 58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados excepto los de fibras textiles liberadas.	
	ex 58.07	Hilados de oruga o felpilla («chenille»); hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares, excepto los de fibras textiles liberadas.	·
	59.01 59.02 C	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, de yute.	
	ex 59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, excepto los de fibras textiles liberadas.	·
	ex 59.06 C ex 59.06	Redes de algodón y de otras fibras textiles no liberadas.  Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes (con excepción de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos), en materias textiles no liberadas.	
	ex 59.14	Mechas tejidas, trenzados o de punto, de materias textiles, para lámparas. infiernillos, bujias y similares: manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación; de fibras textiles no liberadas.	
	ex 59.15	Mangueras y tubos analogos, de materias textiles, incluso con armaduras y accesorios de otras materias de fibras textiles no liberadas.	
40		Géneros de punto	4.185
e majority.	ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin encauchutar, de fibras textiles no liberadas,	
	ex 60.03 A-2 ex 60.03 B-2	Medias, medias cortas y salvamedias, de algodón. Calcetines y medias de «sport», de algodón.	

Número del contingento	Partida del Arancel de Aduanas	Descripción de las mercancias	Contingente de base
·	español		Miles de ptas
	60.04 C 60.05 C	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.  Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
41		Ropa exterior	8.701
	61.01 A	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón.	
	ex 61.01 D ex 61.01 E	Ropa exterior para hombres y niños, de otras fibras textiles no liberadas.  Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, confeccionados con fibras textiles no liberadas.	
	61.02 A ex 61.02 D	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.  Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de otras fibras textiles no liberadas.	
`	ex 61.02 E	Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, confeccionadas con fibras textiles no liberadas.	
42		Ropa interior	9.111
	ex 61.03 A ex 61.03 C	Ropa interior incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños, de algodón. Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños, de otras fibras textiles no liberadas.	
	61.04 A ex 61.04 D	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón. Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de otras fibras textiles no liberadas.	-
43		Otras prendas de vestir y accesorios de tejidos	15.462
	61.05	Pañuelos de bolsillo.	
	61.07 61.09	Corbatas.  Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de	-
	01.03	tejidos o de punto, incluso clásicos.	,
	ex 61.10 A ex 61.10 C	Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto, de algodón. Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto, de otras fibras tex- tiles no liberadas.	
	ex 61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., de fibras textiles no liberadas.	
44		Otros articulos confeccionados con tejidos	41.032
	ex 62.01 B-1 ex 62.02	Mantas da algodón.  Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje; de fibras textiles no liberadas.	
	62.03 ex 62.04	Sacos y talegas para envasar.  Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar, de fibras textiles no liberadas,	
:	ex 62.05 B	Otros artículos confeccionados con tejidos de fibras textiles no liberadas.	
45		Manufacturas de materias cerámicas	20.710
	69.11 B 69.12 B	Vajilias y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana, decorados. Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias ceramicas, decorados.	
	69.13 69.14	Estatuillas, objetos de fantasia, para moblaje, ornamentación o adorno personal. Otras manufacturas de materias cerámicas.	
46		Manufacturas de vidrio	21.287
	ex 70.13 B-1	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adornos de habitaciones o usos similares, de otro vidrio sin templar, con menos del 18 por 100 de óxido de piomo,	
	70.21	Otras manufacturas de vidrio.	
47	•	Perlus finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares	117.266
A	71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para	
· ·	71.02 B	facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.  Las demás piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero	
	ex 71.04	sin constituir sartas. Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas, excepto	
	. <del></del>	el polvo de diamante.	

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Contingente de base Miles de ptas
48		Metales preciosos y chapados de metales preciosos en bruto o semilabrados	88.29 <b>6</b>
	71.05	Plata y sus aleaciones (incluída la plata dorada y la plata platinada), en bruto o se- milabrada.	The state of the s
	71.06 71.09 71.10	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.  Platino y metales del grupo de platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados.  Chapados de platino o de metales del grupo de platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.	The state of the s
	71.11	Cenizas de orfebreria, residuos y desperdicios de metales preciosos.	
49		Oro y chapados de oro	80.172
	71.07 71.08	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrado. Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.	
50		Bisuteria, joyeria y otras manufacturas	20.545
ist N	71.12 71.13	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.  Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados	
	71.14 71.15 71.16	de metales preciosos.  Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.  Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.  Bisuteria de fantasia.	,
	11.10	Cajas de relojes	150
51	91.09 A	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes, terminadas o sin terminar, de oro o	156
	ex 91,10	de platino, incluso con perlas o con pledras preciosas o semipreciosas.  Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojeria y sus partes, de oro o de platino, incluso con perlas o con pledras preciosas o semipreciosas.	,
52		Recipientes de hierro o acero	6.639
	ex 73.23	Piperia, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado de chapa de hierro o de acero, excepto cajas y demás recipientes de chapa de acero utilizados para envasado comercial que se presenten terminados para uso directo y no plegados (con capacidad comprendida entre 0,5 y 10 litros ambos inclusive).	
53		Estufas, caloriferos, cocinas, etc.	42.471
	73.36	Estufas, caloriferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central). hornillos, calderas con hogar, callentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para uso doméstico, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.	
54		Otras manufacturas de fundición, hierro o acero	71.691
	ex 73.40 C	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero, excepto las manufacturas de fundición sin ajustar.	
<b>5</b> 5		Manufacturas de cobre	5.955
	74.19 D 74.19 E	Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos, de cobre.  Otras manufacturas de cobre.	÷ .
56		Manufacturas de aluminio	33.159
	ex 76.15 76.16 B	Cafeteras de uso doméstico, de aluminio. Otras manufacturas de aluminio.	
57		Plomo en bruto y sus manujacturas	28.171
	78.01 78.02 78.08 78.04	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdiclos y derechos de plomo.  Barras, perfiles y alambres de plomo.  Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg.  Hojas y tiras, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg. (sin incluir el soporte); polvo y particulas de plomo.	
	78.05	Tubos (incluídos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberias (empalmes, codos, tubos en 8 para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo.	
	78.06	Otras manufacturas de plomo.	

Número del contingente	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Contingent de base Miles de pta
58		Materiales para la industria nuclear	24
	81.04 A-1	Bismuto en bruto, de calidad nuclear.	2=
	81.04 F-1 81.04 F-2	Uranio y torio en bruto.  Desperdicios y desechos de uranio y de torio.	
59		Herramientas de mano para la industria	56.358
	ex 82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes, llaves de ajuste; sacabocados; cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para	The state of the s
	82.04	trabajar a mano, excepto las herramientas de cobre antichispa.  Otros utensilios y herramientas de mano (con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas del Capitulo 82); yunques, tornillos de banco, lámparas para soldar, forjas portátiles, muelas montadas de mano o de pedal y diamantes de vidriero montados.	
00		Sierras y cuchillas	22.822
	ex 82.02 ex 82.06	Sierras de mano montadas, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierras y las hojas no dentadas para aserrar), excepto las cadenas cortantes para motosierras.  Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos, excepto las	
	CA 03.00	cuchillas para usos industriales aplicables a máquinas.	
61		Articulos de cuchilleria, cuberteria de hierro o acero	26.756
	82.09	Cuchillos (distintos de los de la partida 82.06) con hojas cortantes o dentada, incluso las navajas de podar.	
	82.10 ex 82.11	Hojas para los cuchillos de la partida 82.09.  Navajas y maquinillas para afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en flejes); piezas sueltas metálicas de máquinas de afeitar, excepto láminas y piezas sueltas metálicas para máquinas eléctricas de afeitar.	
	82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y articulos similares.	·
62		Motores marinos y terrestres, partes y piezas para su fabricación	559.392
	ex 84.06 B-2-b	Los demás motores de explosión o encendido por bujía de más de 15 kg. hasta 100 kg., inclusive, de peso unitario, excepto los motores fuera borda.	-
	ex 84.06 B-2-c 84.06 B-2-d	Los demás motores de explosión o encendido por bujía de más de 100 kg. hasta 300 kg., inclusive de peso unitario, excepto los motores fuera borda.  Los demás motores de explosión o encendido por bujía de más de 300 kg. de peso	
	ex 84.06 C-1	unitario.  Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión con peso uni-	•
	ex 84.06 D-2	tario hasta 2.000 kg. inclusive, excepto los motores fuera borda.  Las demás partes y piezas sueltas, incluídos los inyectores, portainyectores y carburadores, excepto las piezas de motores liberados y las de repuesto.	
63		Motobombas y motocompresores	113.781
	ex 84.10 F-2	Motobombas no accionadas por turbina, excepto aquellas cuyo motor esté liberado.	113. (61
64	ex 84.11 D-2	Las demás motobombas y motocompresores, excepto aquellos cuyo motor esté liberado.  Neveras hasta 250 litros	40.840
	ex 84.15 A	Neveras de tipo doméstico, hasta un peso de 200 kg., inclusive, y los muebles sueltos, de capacidad útil interior de refrigeración igual o inferior a 250 litros; equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 kg.	IVITU
65		Máquinas de coser y sus partes y piezas	3.079
	84.41 A-1 ex 84.41 C	Máquinas de coser de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos.  Las demás partes y piezas sueltas, incluidos los muebles y sus partes excepto los repuestos.	
66		Aparatos receptores de televisión y de radio	158.11 <b>7</b>
	85.15 A	Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles.	
67		Aparatos emisores y emisores-receptores	126.983
	ex 85.15 B	Aparatos emisores y emisores-receptores, incluso los receptores no domésticos y sus elementos auxiliares y complementarios, excepto los tomavistas para televisión.	

Número	Partida del Arancel		Contingente de base
del contingente	de Aduanas español	Descripción de las mercancias	Mues de ptas.
68		Piezas para jabricación de aparatos eléctricos de radiotelegrafía, de radiotelefonia y de televisión	80.723
	ex 85.15 E	Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos, para la fabricación de aparatos eléctricos de radiotelegrafía, de radiotelefonía y de televisión, excepto los de repuesto.	n n n n n n n n n n n n n n n n n n n
	ex 85.24 C ex 85.28	Carbones de proyección cinematográfica.  Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos no expresadas ni comprendidas en otras partidas del capítulo 85, excepto las de máquinas y aparatos liberados.	
69		Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocus y minerales	202.230
	87.02 B-2	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga.	
70		Tractores y sus piezas	446.042
	87.01 A 87.01 B-2 ex 87.06	Tractores de ruedas.  Tractores de oruga con cilindrada superior a 6.000 cc.  Partes y piezas sueltas para la fabricación de tractores.	
71		Vehiculos automóviles para el transporte de personas	742 579
	ex 87.02 A	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mixtos (incluídos los coches de carreras), excepto los trolebuses sin motor.	
72		Partes y piezas de vehículos automóviles para el transporte de personas	469.705
4.	ex 87.06	Partes y piezas sueltas para vehículos de turismo, excepto los repuestos.	
73		Vehiculos y automoviles industriales y sus partes y piezas	683.567
	87.01 C 27.02 B-1	Camiones y articulados (elementos de tracción).  Vehículos especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos.  Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancias y los chasis con	
	27.02 B-3	cabina.	
	87.03 ex 87.06	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averias, coches bomba, coches escalas, coches barrederas, coches quitanieves, coches de riego, coches gruas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y analogos.  Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles industriales, excepto los repuestos.	
74		Chasis y carrocerias de vehtculos automóviles	15.413
•	87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03. inclusive.	,
	87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 37.03 inclusive, comprendidas las cabinas.	
75		Otros vehículos no automóviles y sus partes y piezas sueltas	19.114
	ex 87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas, excepto los repuestos.	
76		Barcos y otros artefactos flotantes	25.278
N.S.	89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas del Capítulo 89.	
	89.02 89.03	Remolosdores.  Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones gruas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.	
	89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.	
77		Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos de registro y reproducción del sonido	83.712
	92.11 C 92.11 D	Magnetéfonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.  Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético.	
*; : :;	92.11 E	Los demás fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, no expresados en otras subpartidas.	
78		Soportes de sonido y partes y piezas para los aparatos del contingente número 7?	36.794
	92.12 <b>B-2</b>	Los demás soportes de sonido, grabados.	

一時ののはないというできるできるとあれているとは、これのはないないというできるというできるというできるというできるというできるというできるというできるというできるというできるというできるというできると

Número del Arancel de Aduanas español		de Aduanas Descripción de las mercancias	
	92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.	
79	,	Armas	41.166
	93.01 93.02	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y su vainas.  Revólveres y pistolas.	
	93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).	
	93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la defiagración de la pólvora, tales como pistolas ianzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacables, etc.	
	93.05	Otras armas (incluídas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas, distintas de las de la partida 93.01 (incluídas las culatas de fusiles y los cañones sin acabar para armas de fuego.	
80		Municiones	21.3 <b>70</b>
	93.07	Proyectiles y municiones, incluídas las minas, partes y piezas sueltas, incluídas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
81		Manujacturas de cepilleria, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos	3.102
, .	ex 96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él, fabricadas con materias plásticas artificiales.	
	ex 96.02	Artículos de cepilleria (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; rodillos para pintar, escobillas de materias flexibles; fabricados con materias plásticas artificiales.	
	ex 96.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería, fabricadas con materias plásticas artificiales.	
	ex 96.04 ex 96.05	Plumeros de todas clases, fabricados con materias plásticas artificiales.  Borlas de tocador y artículos análogos, fabricados con materias plásticas artificiales.	
	ex 96.06	Tamices, cedazos y cribas, de mano, fabricados con materias plásticas artificiales.	•
62		Juguetes	3 <b>7.30<del>6</del></b>
	97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos.  Muñecas de todas clases.	
	97.02 97.03	Los demás juguetes: modelos reducidos para recreo.	
83		Juegos y articulos para juegos de sociedad	5.789
	97.04	Articulos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo, para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino).	
•	97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.).	
	97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluídos los circos, zoos y teatros ambulantes.	
84		Manufacturas diversas	1.840
	98.01 A-2-b	Botones, incluídos sus esbozos, formas y partes, de materias plásticas artificiales.	
	98.01 A-2-d	Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes, de otras materias,	
	98.01 B	Gemelos y similares.	
	98.12 A 98.12 B	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos, de celuloide. Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos de otras materias plásticas artificiales,	
ļ	98.13	de caucho o de ebonita.  Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	

# PROTOCOLO

Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

## TITULO PRIMERO

Disposiciones relativas a la definición del concepto de «productos orginarios»

#### ARTÍCULO I

Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea se consideran:

- 1. Productos originarios de España, siempre que hayan sido transportados directamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, al Estado miembro de importación:
  - a) los productos totalmente obtenidos en España;
  - b) los productos obtenidos en España y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los mencionados en la letra a) con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en cuanto a los productos originarios de la Comunidad, a tenor de lo dispuesto en el presente Protocolo.
- 2. Productos originarios de la Comunidad, siempre que hayan sido transportados directamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, a España:
  - a) los productos totalmente obtenidos en los Estados miembros;
  - b) los productos obtenidos en los Estados miembros y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los mencionados en la letra a) con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en cuanto a los productos originarios de España, a tenor de lo dispuesto en el presente Protocolo.

Los productos que figuran en la lista C quedan temporalmente excluídos de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 2

Se consideran «totalmente obtenidos» ya sea en España, ya sea en los Estados miembros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1 a) y 2 a):

- a) los productos minerales extraidos de su suelo;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos;
- c) los animales vivos, nacidos y criados en los mismos;
- d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en los mismos;
- f) los productos marinos extraidos del mar por sus buques;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas;
- h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) a g) precedentes o de sus derivados.

## ARTÍCULO 3

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 1, apartados 1 b) y 2 b) se consideran como suficientes:

a) los trabajos o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los

- productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los comprendidos en la lista A y a los cuales se aplican las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) los trabajos y transformaciones comprendidas en la lista B.

Se entiende por partidas arancelarias las de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancias en los aranceles de aduanas.

#### ARTÍCULO 4

'Cuando las listas A y B, aludidas en el artículo 3, establezcan que las mercancías obtenidas en España o en un Estado miembro no se consideran como originarias de los mismos más que cuando el valor de los productos utilizados no exceda de un porcentaje determinado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que deben tomarse en consideración para la determinación de este porcentaje son:

- por una parte,

- en lo que afecta a los productos cuya importación haya sido acreditada: su valor en aduana en el momento de la importación:
- en lo que afecta a los productos de origen indeterminado: el primer precio comprobable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en que se efectúa la fabricación;
- por otra parte,
  - el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los impuestos interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

## ARTÍCULO 5

Se consideran transportados directamente desde España al Estado miembro de importación o desde el Estado miembro de exportación a España:

- a) los productos cuyo transporte se realice sin pasar por territorios distintos de los de las Partes;
- b) los productos cuyo transporte se realice pasando por territorios distintos de los de las Partes o con transbordo en dichos territorios, con tal de que el paso por estos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un título de transporte único expedido en España o en un Estado miembro;
- c) los productos que, sin estar amparados por an título de transporte único expedido en España o en un Estado miembro, pasen por territorios distintos de los de las Partes, con tal de que el paso por estos territorios esté justificado por razones geográficas y que se cumplan las condiciones establecidas en la Nota explicativa 6.

No se considera que interrumpen el transporte directo los transbordos en puertos situados en territorios distintos de los de las Partes cuando se deban a casos de fuerza mayor o cuando sean consecuencia de accidentes de mar.

## TITULO II

Disposiciones relativas a la organización de métodos de cooperación administrativa

## ARTÍCULO 6

Los «productos originarios», a tenor de lo dispuesto en el Protocolo, se admiten en España o en el Estado miembro de importación con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancias A.E. 1, expedido por las autoridades aduaneras del Estado miembro o de España.

Sin embargo, los productos que sean objeto de envios postales (comprendidos los paquetes postales), con tal de que se trate de envios que contengan únicamente productos originarios y que el valor no exceda de mil unidades de cuenta por bulto, se admiten en España o en el Estado miembro con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo a la vista de un formulario A.E. 2.

### ARTÍCULO 7

El certificado de circulación de mercancias A.E. 1 se expide solamente a petición escrita del exportador, extendida en el formulario prescrito a este efecto.

## ARTICULO 8

El certificado de circulación de mercancias A.E. 1 se visará por las autoridades aduaneras del Estado de exportación al exportarse las mercancías a las que se refiera. Estará a disposición del exportador una vez efectuada o garantizada la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías A.E. 1 podrá ser visado igualmente después de la exportación de las mercancías a las que se refiera cuando, como consecuencia de un error u omisión involuntarios, no se haya presentado en su momento. En este caso, el certificado llevará una indicación especial de las condiciones en las que ha sido visado.

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 no podrá visarse más que en el caso en que sea susceptible de constituir un título acreditativo para la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

### ARTÍCULO 9

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 deberá presentarse, en el plazo de dos meses a contar de la fecha del visado de la Aduana del Estado exportador, en la oficina de aduanas del Estado importador en que la mercancía se despache.

#### ARTÍCULO 10

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 se extenderá en un formulario, del que un ejemplar se une al presente Protocolo. Se rellenará en uno de los idiomas en que se ha redactado el Acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador. Se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, se emplearán tinta o boligrafo y letras mayúsculas.

El formato del certificado es de 21 × 29,7 cm. El papel que se utilizará es un papel de escribir, encolado, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado, o entre 25 y 30 gramos por metro cuadrado, si se usa papel de avión. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que ponga de manifiesto cualesquiera falsificaciones por medios mecánicos o químicos.

El anverso de cada certificado ostentará una diagonal formada por tres bandas azules, de 3 mm. de anchura cada una que irá desde el ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derenha

España y los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los certificados o confiarla a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada certificado deberá ir provisto de un signo distintivo atribuído a la imprenta autorizada, así como de un número de serie destinado a individualizarlo.

## ARTÍCULO 11

En el Estado importador, el certificado de circulación de mercancias se presentará a las autoridades aduaneras según las modalidades previstas por su legislación. Dichas autoridades tendrán la facultad de requerir su traducción. Podrán además exigir que la declaración de importación sea complementada con una indicación del importador, atestiguando que las mercancias cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

# ARTÍCULO 12

El formulario A.E. 2, del que se une un ejemplar al presente Protocolo, será rellenado per el esportador. Se rellenará

en uno de los idiomas en que se ha redactado el Acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador. Se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, se emplearán tinta o bolígrafo y letras mayúsculas.

El formulario A.E. 2 tiene dos volantes, de un formato de 21 × 14,8 cm. Se utilizará papel de escribir blanco, encolado, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado. El anverso de cada volante llevará una diagonal formada por tres bandas azules, de 3 mm. de anchura cada una, y que irán del ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derecho.

El formulario A.E. 2 podrá ser trepado mecánicamente para hacer separables, por un lado, los dos volantes y, por otro, la parte del formulario que habrá de fijarse sobre el envío. El reverso de esta parte podrá estar engomado.

España y los Estados miembros podrán reservarse la impresión de este formulario o conflaria a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada volante deberá ir provisto de un signo distintivo atribuído a la imprenta autorizada, así como de un número de serie destinado a individua-lizario.

#### ARTÍCULO 13

Se extenderá un formularlo A.E. 2 para cada envio postal. Después de rellenar y firmar los dos volantes del formulario, el exportador introducirá su declaración (volante 1) en el interior del paquete y adherirá la etiqueta del volante 2 del formulario A.E. 2 a la envuelta exterior del bulto.

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas por los reglamentos aduaneros o postales.

## ARTÍCULO 14

Salvo sospecha de abuso, las autoridades aduaneras de España o de los Estados miembros admitirán, con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, las mercancias contenidas en un paquete provisto de una etiqueta A.E. 2.

Por muestreo o en caso de duda en cuanto a la regularidad de la operación, las autoridades aduaneras de España o del Estado miembro podrán solicitar una comprobación a las autoridades aduaneras del Estado miembro o de España, remitiéndoles, a este efecto, el volante 1 del formulario A.E. 2 contenido en el paquete, y aplazar, en espera de los resultados de la comprobación, la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. En tal caso, se permitirá, no obstante, que el importador retire las mercancías sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

# ARTÍCULO 15

- 1. España y los Estados miembros admitirán como productos originarios, con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, sin que haya lugar a la presentación de un certificado de circuláción A.E. 1 o a que se rellene un formulario A.E. 2, las mercancias que sean objeto de pequeños envios dirigidos a particulares o estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial y en tanto en cuanto sean declaradas como ajustadas a las condiciones requeridas para la aplicación de estas disposiciones y no exista duda alguna sobre la sinceridad de esta declaración.
- 2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional, que comprendan exclusivamente mercancias reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros y que, por su naturaleza y su cantidad, no presupongan intención alguna de orden comercial. Además, el valor global de estas mercancias no deberá ser superior a 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a los pequeños bultos o a 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

## ARTÍCULO 16

Para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones del presente Titulo, España y los Estados miembros se prestarán asistencia mutua por intermedio de sus respectivas administraciones aduaneras en la comprobación de la autenticidad y de la regularidad de los certificados de circulación A.E. 1 y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios A.E. 2.

La Comisión Mixta formulará cuantas recomendaciones sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, principalmente de las del presente Título, a fin de que los métodos de cooperación administrativa puedan aplicarse en momento oportuno en España y en los Estados miembros.

#### TITULO III

## Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 17

España y los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancias A.E. 1 puedan presentarse, de acuerdo con las disposiciones del artículo 11, a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

#### ARTÍCULO 18

España, los Estados miembros y la Comunidad adoptarán, en lo que respectivamente les afecta, las medidas que requiera la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 19

Las Notas explicativas, las listas A, B y C, el modelo del certificado de circulación de mercancias A.E. 1 y el modelo de formularlo A.E. 2 forman parte integrante del presente Protocolo

#### ARTÍCULO 20

Las mercancias que cumplan las disposiciones del Titulo I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren bien en camino, bien en España o en un Estado miembro pendientes de despacho en depósitos aduaneros o en zonas francas, podrán acogerse a los beneficios de las disposiciones del Acuerdo siempre que se presente—en un plazo que expirará a los dos meses contados desde esta fecha— a los servicios de aduanas del país de importación un certificado A.E. 1 extendido da posteriori» por las autoridades competentes del Estado exportador, así como documentos acreditativos del transporte directo.

## ANEJO I

## NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 al artículo 1,

La expresión «en España» o «en los Estados miembros» comprende también las aguas territoriales y los buques que operan en alta mar, incluídos los «barcos-factoria», a bordo de los cuales se efectúa la transformación o el trabajo de los productos de sus capturas, siempre que reúnan todas las condiciones a que se refiere la Nota explicativa 4.

Nota 2 al artículo 1.

Para determinar si una mercancia es originaria de España o de la Comunidad no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de dicha mercancia son o no originarios de terceros Estados.

Nota 3 al articulo 1.

Los envases se consideran como si formasen un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no es aplicable, sin embargo, a los envases que no sean del tipo usual para el producto envasado y que tengan valor de utilización propia de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

### Nota 4 al apartado f) del artículo 2

La expresión «sus buques» no se aplica más que con respecto a los buques:

- que estén matriculados o registrados en España o en un Estado miembro;
- que arbolen pabellón de España o de un Estado miembro;
- que pertenezcan, al menos en su mitad, a nacionales de España y de los Estados miembros o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de dichos Estados, cuyo Gerente o Gerentes, Presidente del Consejo de Administración o de Vigilancia y mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de España y de los Estados miembros y que, además, en lo que se refiere a las Sociedades de personas o a las Sociedades de responsabilidad limitada, la mitad del capital, al menos, pertenezca a estos Estados, a colectividades públicas o a nacionales de dichos Estados;
- cuya plana mayor esté totalmente compuesta de nacionales de España y de los Estados miembros;
- y cuya tripulación esté formada, en una proporción del 75 por 100, al menos, de nacionales de España y de los Estados miembros.

#### Nota 5 al artículo 4.

Se entiende por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya factoria se hayan efectuado el trabajo o la transformación suficientes. Cuando estos trabajos o transformaciones se hayan efectuado sucesivamente en dos o más factorias, el precio que ha de tomarse en consideración es el pagado al último fabricante.

Nota 6 al apartado e) del artículo 5.

- 1. Para la aplicación del apartado c) del artículo 5, el paso de mercancias intercambiadas entre España y los Estados miembros a través de territorios distintos de los de las Partes estará justificado por razones geográficas cuando venga motivado por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancias en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto.
- 2. Durante el paso por territorios distintos de los de las Partes, los productos originarios de España o de un Estado migmbro:
  - deberán permanecer bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, y no deberán ser despachados a consumo en el mismo;
  - no deberán ser objeto, durante el tiempo de permanencia, más que de manipulaciones destinadas a asegurar su conservación en el mismo estado.

La prueba de que estas condiciones se han cumplido se efectuará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de destino de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de la mercancia;
- la fecha de embarque o de desembarque de las mercancías con indicación de los buques respectivos;
- la certificación de las condiciones en las que se ha efectuado la permanencia de las mercancias;
- o, en su defecto, cualquier otro documento que se juzgue probatorio por el país de destino.

## Nota 7 al artículo 8.

En cuanto a las exportaciones de España efectuadas en las condiciones del apartado c) del artículo 5, y cuyo destino final definitivo no se conozca en el momento de la salida de España, se podrá expedir para estas mercancias un certificado A.E. 1 provisional. Este se reemplazará posteriormente por un certificado A.E. 1 definitivo o, en caso de escisión del envío antes del embarque, por varios de estos certificados cuando se proporcione a las autoridades aduaneras que hayan expedido el certificado primitivo prueba de que las mercancías han sido enviadas con destino a un Estado miembro.

El certificado provisional debe expedirse en el modelo pres-

crito en el artículo 10. Deberá llevar en el espacio «observaciones» la indicación «Provisional», en rojo, con tinta o con boligrafo y en letras mayusculas.

Nota 8 al articulo 8.

Cuando un certificado de circulación A.E. 1 se refiera a productos previamente importados de España o de un Estado miembro y que sean reexportados en el mismo estado, los nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador deberán in-

dicar obligatoriamente el Estado en el que el certificado de circulación primitivo fué expedido.

Nota 9 al artículo 13.

Después de haber rellenado el formulario A.E. 2, el exportador pondrá la indicación «A.E.2», seguida del número de serie del formulario utilizado, bien en la etiqueta verde modelo C1 o en la declaración C2 o C2 M o bien en el espacio «Observaciones» de las declaraciones de aduanas CP 3 o CP 3 M.

## LISTA A

Lista de los trabajos o transformaciones que implican un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que los experimentan o que únicamente se lo confieren en determinadas condiciones

	RODUCTOS OSTENIDOS		The bains a turnedament
Partida del Arancei	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones confieren el carácter de «produ originarios» cuando se cumplen condiciones indicadas a continua
rodas las parti-	Todos los productos.	1. Las manipulaciones destinadas	
das del Aran-	•	a asegurar, durante su trans- porte y su almacenaje, la con-	
<b>CO1</b> .		servación de las mercancias en	
		el mismo estado (airear, diluir,	
,		secar, refrigerar, poner en agua	
		salada, sulfurosa o con adición	*
		de otras sustancias, separar las	,
		partes averiadas y operaciones	•
		similares).	
		2. Las operaciones simples de des- empolvado, cribado, selecciona-	
		do, clasificación, formación de	
		surtidos (incluida la composi-	
		ción de juegos de mercancias),	
		lavado, pintado y corte.	
		3. a) los cambios de envase y las	
		divisiones y agrupamiento	1
	•	de paquetes; b) el simple acondicionamien-	
,		to en botellas, frascos, sa-	
		cos, estuches, cajas, placas,	
		etcetera, y cualesquiera	
		otras operaciones sencillas	
		le acondicionamiento.	**************************************
	•	4 La colocación, en los propios	
	•	productos o en sus envases, de marcas, etiquetas u otros signos	THE ACTION AND ADDRESS OF THE ACTION ADDRESS OF THE ACTION AND ADDRESS OF THE ACTION ADDRESS OF THE ACTION AND ADDRESS OF THE ACTION AND ADDRESS OF
	•	distintivos similares.	
		5. La simple mezcla de productos,	
[		incluso de especies diferentes,	
	•	siempre que uno o varios de los	
		componentes de la mezcla no	
		responde a las recomendaciones	
		formuladas por la Comisión Mixta para poder considerarse	Andrews Control of the Control of th
		como originarias, ya de la Co-	
		munidad va de España.	
		6. La simple reunión de partes de	
		articulos con objeto de consti-	
		tuir un articulo completo.	
	•	7. La acumulación de dos o más	
		operaciones de las reseñadas en los puntos 1 al 6 anteriores.	
	•	8 El sacrificio de animales.	
02.06	Carnes y despojos comestibles de	Salazón, poner en salmuera, seca-	
	sualquier clase (con exclusion de	do o ahumado de carnes y despo-	
	los higados de aves de corral),	jos comestibles de las partidas	
	salados o en salmuera, secos o	02.01 y 02.04.	
03.02	ahumados Pescados simplemente salados o en		·
		Salazón, poner en salmuera, seca-	

# PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida 04.01, o adición de azúcar a
04.03	Mantequilla.	estos productos. Fabricación partiendo de leche o de nata.
04.04	Quesos y requesón	Fabricación partiendo de produc- tos de las partidas 04.01 a 04.03, ambas inclusive.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.	Congelación de legumbres y horta-
07.03	Legumbres y hortalizas en salmue- ra o presentadas en agua sulfu- rosa o adicionada de otras sus- tancias que aseguren provisional- mente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.	Poner en agua salada o con adición de otras sustancias las legumbres y hortalizas de la partida 97.01.
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.	Secado, deshidratado, evaporado, cortado, triturado, pulverizado, de legumbres y hortalizas de las partidas 07.01 a 07.03, ambas inclusive.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, conge- ladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas.
08.11	Frutas conservadas provisionalmen- te (por ejemplo, por medio de gas sulforoso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras	Poner en agua salada o con adi- ción de otras sustancias, las fru- tas de las partidas 08.01 a 08.09, ambas inclusive.
	sustancias que aseguren provisio- nalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.	
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).	Secado de frutas.
11.01 11.02	Harinas de cereales.  Sémolas y análogos; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas.	Fabricación partiendo de cereales.  Fabricación partiendo de cereales.
11.03	Harinas de las legumbres secas cla-	Fabricación partiendo de legumbres
11.04	sificadas en la partida 07.05.  Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8.	secas. Fabricación partiendo de frutas del Capítulo 8.
11.05	Harinas, sémolas y copos de pa- tatas.	Fabricación partiendo de patatas.
11.06	Harinas y sémolas de sagú, man- dioca, arrurruz, salep y de las demás raíces y tubérculos com- prendidos en la partida 07.06.	Fabricación partiendo de productos de la partida 07.06.
11.07 11.08	Malta incluso tostada. Almidones y féculas; inulina.	Fabricación partiendo de cereales Fabricación partiendo de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7.
11.09	Gluten y harina de gluten, incluso tostados	Fabricación partiendo de cereales o de harina de cereales,
15.01	Manteca y otras grasas de cerdo prensadas o fundidas; grasa de aves de corral prensada o fun- dida	Obtención partiendo de productos de la partida 02.05.
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovi- na y cabría) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «pri- meros jugos».	Obtención partiendo de productos de la partida 02.05.

Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación

PRODUCTOS	OBTENIDOS
-----------	-----------

•		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos	
Partida del Descripción Arancet		· originarios»	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refi- nados.		
15.06	Las demás grasas y aceites ani- males (aceite de ple de buey grasa de huesos, grasa de des perdicios, etc.).	Obtención partiendo de productos del Capítulo 2.	
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluídos o concretos, brutos, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de Tung, de oleococa, olticica, de la cera de Mírica y de la cera del Japón y con exclusión de los	pitulos 7 y 12.	
,	aceites destinados a usos técni- cos o industriales distintos de la fabricación de productos alimen- ticios.		
16.01 16.04	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre, Preparados y conservas de pescado,	del Capítulo 2.	
16.05	incluído el caviar y sus sucedá- neos.  Mariscos y demás crustáceos y mo-	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
10.03	luscos preparados o conservados	del Capitulo 3.	
17.02	Los demás azúcares; jarabes; su- cedáneos de la miel, incluso mez- clados con miel natural; azúca- res y melazas caramelizados.	Fabricación partiendo de productos de cualquier clase.	
17.04	Artículos de confiteria sin cacao.	Fabricación partiendo de otros pro- ductos del Capítulo 17.	
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluído el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.	Fabricación partiendo de cualquier producto.	
18.0 <b>6</b>	Chocolate y otros preparados ali- menticios que contengan cacao.	Fabricación partiendo de productos del Capítulo 17 o para la cual se utilice cacao en grano, cuyo valor exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.	
19.02	Preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.	Fabricación partiendo de cereales y derivados, carnes, leches y azú- cares.	
19.03 19.04	Pastas alimenticias.  Tapioca, incluída la de fécula de	Obtención partiendo de cualquier producto.	
19,04	patata.	Fabricación partiendo de diversos productos.	
19,05	Productos a base de cereales obte- nidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «cornflakes» y aná- logos.	Fabricación partiendo de diversos productos.	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, pre- paradas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar.	Conservación de legumbres, horta- lizas y frutas, frescas o congela- das o conservadas provisionalmen- te o conservadas en vinagre.	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.	Conservación de legumbres y hor- talizas frescas o congeladas.	
21.01	Achicoria tostada y sus extractos.	Fabricación partiendo de raíces de achicoria frescas o secas.	
22,06	Vermuts.	Fabricación partiendo de productos clasificados en las partidas 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05.	

Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación THE CONTRACTOR OF THE PROPERTY 
PRODUCTOS	

Partida del Arancei	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confteren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
PIGIFOR			
22.08	Alcohol etilico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etilico desnaturalizado de cualquier graduación.	Fabricación partiendo de productos clasificados en las partidas 08.04 20.07, 22.04 ó 22.05.	
22.09	Alcohol etilico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas; preparados alcohólicos compuestos (llamados centractos concentrados») para la fabricación de bebidas.	Fabricación partiendo de productos clasificados en las partidas 08.04 20.07, 22.04 ó 22.05.	
22.10	Vinagre y sus sucedárieos comes- tibles.	Fabricación partiendo de productos clasificados en las partidas 08.04 20.07, 22.04 6 22.05.	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de acei- tes vegetales, con exclusión de las borras o heces.	Fabricación partiendo de productos diversos.	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.	Fabricación partiendo de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas.	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros, tabaco manu- facturado para fumar.		En cuya fabricación el 70 por 100 al menos en cantidad de las ma- terias utilizadas de la partida
ex 28.13	Acido bromhidrico.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 28.01.	24.01 sean productos «originarios».
ex 28.19	Oxido de cinc.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 79.01.	
28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 78.01.	
ex 28.28	Hidróxido de litio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 28.42.	
ex 28.29	Fluoruro de litio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de las partidas 28.28 y 28.42.	
ex 28,30	Cloruro de litio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de las partidas 28.28 y 28.42.	
ex 28.33	Bromuros.	Cualquier fabricación partiendo de . productos de las partidas 28.01 y 28.13.	
ex 28.38	Sulfato de alúminio,	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 28.20.	
ex 28.42	Carbonato de litio.	Cualquier fabricación partiendo de productos de la partida 28,28.	
ex 29.02	Bromuros orgánicos.	Cualquier fabricación partiendo de productos de las partidas 28.01 y 28.13.	
ex 29.02	Dielorodifeniitricioroetano.		Transformación del etanol en cloral y condensación del cloral con el monoclorobenzol,
ex 29.35	Piridina; alfapicolina; betapicolina; gamapicolina.		Transformación del acetileno en al- dehido acético y transformación del aldehido acético en piridina y picolina.
ex 29,35	Vinilpiridina.		Transformación del aldehido acético en picolinas y transformación de las picolinas en vinilpiridina.
ex 29.38	Acido nicotínico (vitamina PP),		Transformación del aldehido acético en betapicolina y transformación de la betapicolina en ácido nico-
ex 30.03	Medicamentos empleados en medi- cina humana o veterinaria que contengan antibióticos,	Cualquier fabricación partiendo de antibióticos de la partida 29.44.	tínico.

#### PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.
32.06	Lacas colorantes.
32.07	Otras materias colorantes; produc- tos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almi- dones y féculas solubles o tosta- dos; colas de almidón o de fécula.
38,11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o en preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o analogas.
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.
ex 38,14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes.
38.15	Composiciones llamadas «acelerado- res de vulcanización».
38.17	Mezclas y cargas para aparatos ex- tintores; granadas extintoras.
38.18	Disolventes y diluyentes compues- tos para barnices o productos si- milares,
ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:  — los aceites de fusel y los aceitas de Pirmel
	tes de Dippel,

Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»

Cualquier fabricación partiendo de materias de las partidas 32.04 y 32.05.

La mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como el sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén.

Cualquier fabricación partiendo de diversos productos.

Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de aproductos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. PRODUCTOS OBTENIDOS

PRODUCTOS OBTENTOS			•
Partida del Arancei	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el caracter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
	los ácidos nafténicos y sus sa- les insolubles en el agua: és- teres de los ácidos nafténicos, los ácidos sulfonafténicos y sus		
· ·	sales insolubles en el agua,  los ésteres de los ácidos sulfe- nafténicos,  los sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos		
	de amonio o de etanolaminas; los ácidos sulfónicos de acei- tes de minerales bituminosos tiofenados, y sus sales, — alquilidenos en mezcla,		
	- los alquilbencenos o alquilnaf- talenos en mezclas, - intercambiadores de iones, - catalizadores,		
	- composiciones absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o valvulas eléctricas, - cementos, morteros y composiciones almillos para la composiciones de la composicione de la composiciones de la composiciones de la composiciones del composiciones de la composiciones de la composicione del composicione de la composicione del composicione de la composicione del composicione de la composicione de la composicione del composicion		
	siciones similares, refractarios,  — los óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases,  — los «carbones» (con exclusión		
	de los de grafito artificial de la partida 38.01), o en com- posiciones metalografíticas u otras, presentados en forma de plaquitas, de barras o de		
ex 39.02	otros semiproductos.		
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive.	Cualquier fabricación partiendo de monómeros del Capítulo 29.  Trabajo de materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales.	
40.05	Planchas, hojas y bandas de cau- cho, natural o sintético, sin vul- canizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de cre- pé de las partidas 40.01 y 40.02;	CONTROL PUBLICATION OF THE PROPERTY OF THE PRO	Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
A.	granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituídas por caucho,	•	
	natural o sintético, sin vulcani- zar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos) o de anhidrido silicico		
41.02	con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma. Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los búfalos) y pieles de equinos, preparados, distintos de los específicados en las partidas	Curtido de pieles en bruto de la partida 41.01.	
41.03	41.06 a 41.08 inclusive.  Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las	Curtido de pieles en bruto de la partida 41.01.	
41.04	partidas 41.06 a 41.08, inclusive.  Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive.	Curtido de pieles en bruto de la partida 41.01.	
			•

	PRODUCTOS OBTENIDOS		
Partida del Arancel	Descripción		
41.05	Pieles preparadas de otros anima- les, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, in- clusive.		
41.08	Cueros y pieles barnizados o meta- lizados.		
,			
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.		
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, armados o sin armar, incluso con partes ensambladas.		
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados, en rollos o en hojas.		
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», so- bres-cartas, sobres, tarjetas posta- les sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, so- bres y presentaciones similares de		
	papel o cartón que contengan un surtido de artículos para corres- pondencia.		
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.		
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón.		
50.04	Hilados de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.		
51.03	Hilados de fibras textiles sintéti-		

cas y artificiales continuas, acon-

dicionadas para la venta al por

Tejidos de fibras textiles sintéticas

y artificiales continuas (incluidos

los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó

Hilados de iana cardada, sin acon-

Hilados de lana peinada, sin acon-

Hilados de pelos finos, cardados o

Hilados de pelos ordinarios o de

la venta al por menor.

venta al por menor.

peinados, sin acondicionar para

crin, sin acondicionar para la

dicionar para la venta ai por

dicionar para la venta al por me-

menor.

51.02).

nor

menor.

51.04

53.06

53.07

53.08

53.09

Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»

· 网络斯克尔克 医肾坏疽炎 医神经炎 医骨盆下的 (4)

Curtido de pieles en bruto de la partida 41.01.

Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación

Confecciones de peleteria hechas partiendo de peleteria en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02).

Barnizado o metalización de las pieles de las partidas 41.02 a 41.07, ambas inclusive (distintas de las pieles de mestizos de Indias y pieles de cabras de Indias simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables en este estado, para la fabricación de manufacturas de cuero), cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación partiendo de planchas sin cortar en dimensiones determinadas.

Fabricación partiendo de pasta de papel.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del producto acabado.

Fabricación partiendo de pastas de papel.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del producto acabado.

Obtención partiendo de productos de la partida 50.01.

Obtención partiendo de productos químicos o de pastas textiles.

Obtención partiendo de productos químicos o de pastas textiles.

Obtención partiendo de lanas sin cardar ni peinar.

Obtención partiendo de lana sin cardar ni peinar.

Obtención partiendo de pelos finos sin preparar de la partida 53.02.

Obtencion partiendo de pelos ordinarios de la partida 53.02 o de crin de la partida 05.03, sin preparar. 为对方的重要的 经基本的证据 计可能定义 医克尔特氏病 化连续性的 特别的 经数据的 计

#### PRODUCTOS OBTENIDOS

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones q confieren el carácter de «product originarios» cuando se cumplen condiciones indicadas a continuaci
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.		Obtención partiendo de materi de las partidas 05.03 y 53.01 53.04, ambas inclusive.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.		Obtención partiendo de materias las partidas 53.01 a 53.05, amb inclusive.
54.04	Hilados de lino o de ramio, acondi- cionados para la venta al por menor		Obtención partiendo de materias las partidas 54.01 y 54.02.
54.05	Tejidos de lino o de ramio.		Obtención partiendo de materi de las partidas 54.01 a 54.02.
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	,	Obtención partiendo de materias las partidas 55.01 y 55.03.
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.		Obtención partiendo de materias las partidas 55.01, 55.03 y 55.04.
55.08 55.09	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Otros tejidos de algodón.		Obtención partiendo de materi de las partidas 55.01, 55.03 y 55.0 Obtención partiendo de materias
			las partidas 55.01, 55.03 y 55.04.
56.01	Fibras textiles sintéticas y artifi- ciales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra ope- ración preparatoria del hilado.		Obtención partiendo de product químicos o de pastas textiles.
58.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.		Obtención partiendo de product químicos o de pastas textiles.
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la		Obtención partiendo de product químicos o de pastas textiles.
56.06	hilatura.  Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al pormenor.		Obtención partiendo de product químicos o de pastas textiles.
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.		Obtención partiendo de materias o las partidas 56.01 a 56.03, ambs inclusive.
57.09	Tejidos de cáfiamo		Obtención partiendo de materia de la partida 57.01.
57.10	Tejidos de yute.		Obtención partiendo de yute e bruto.
57.11	Tejidos de otras fibras textiles ve- getales.		Obtención partiendo de materias d las partidas 57.02 y 57.04.
58.01	Alfombras y tapices de punto anu- dado o enrollado, incluso confec- cionados.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01, 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01, 55.01 a 55.03 ambas inclusive; 56.01 a 56.03, ambas inclusive, y 57.01 a 57.04, ambas inclusive.
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive: 51.01, 53.01 a 53.05, an bas inclusive; 54.01, 55.01 a 55.0 ambas inclusive; 56.01 a 56.05, an has inclusive, y 57.01 a 57.04, an bas inclusive.
58,05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engo- madas (cintas sin trama), con exclusión de los articulos de la partida 58.06.		Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambienclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, an bas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.0 ambas inclusive; 56.01 a 56.0 ambas inclusive, y 57.01 a 57.0 ambas inclusive,

o transformaciones que n el carácter de «productos os» cuando se cumplen las nes indicadas a continusción

ón partiendo de materias partidas 05.03 y 53.01 a ambas inclusive.

ón partiendo de materias de rtidas 53.01 a 53.05, ambas

ón partiendo de materias de rtidas 54.01 y 54.02.

ón partiendo de materias partidas 54.01 a 54.02. on partiendo de materias de

on partiendo de materias de rtidas 55.01, 55.03 y 55.04.

in partiendo de materias partidas 55.01, 55.03 y 55.04.

in partiendo de materias de rtidas 55.01, 55.03 y 55.04. n partiendo de productos

n partiendo de productos

os o de pastas textiles.

n partiendo de productos os o de pastas textiles.

n partiendo de productos os o de pastas textiles.

n partiendo de materias partida 57.01.

PRO	DUCTOS	OBTEN	IDO:

Partida dei Arancei	Descripción	ÇE
58,06	Etiquetas, escudos y articulos aná logos, tejidos, pero sin bordar en piezas, en cintas o recortados	
58.08	Tules y tejidos de malias anudadas (red), lisos.	
58.0 <b>9</b>	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados, encajes (a mano o a maguina) en piezas, tiras o motivos,	
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar	
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determi- nadas; redes preparadas para pes- car, de hilados, cordeles o cuerdas	
59.0 <b>6</b>	Otros artículos fabricados con hi- lados, cordeles, cuerdas o cordajes, con excepción de los telicos y de los artículos hechos con estos te- lidos.	
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estucheria o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bu-	
59. <b>08</b>	Tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales.	
59.09	Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite.	
59, <b>10</b>	Linóleos para cualquier uso, recor- tados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.	
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto.	
9.12	Otros tejidos impregnados o con baño: lienzos pintados para de- coraciones de teatro, foudos de estudios o usos análogos.	÷
59. <b>13</b>	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias testiles asociadas a hilos de caucho.	
9.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.	
59.16	Correas transportadoras o de trans- misión, de materias textiles, in-	
9.17	cluso armadas. Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.	

Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarlos» Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación

Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04, ambas inclusive, y 56.01 a \$66.03, ambas inclusive.

Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04, ambas inclusive, y 56.01 a 56.03, ambas inclusive.

Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04, ambas inclusive, y 56.01 a 56.03, ambas inclusive.

Obtención partiendo bien de fibras naturales o bien de productos químicos o de pastas textiles.

Obtención partiendo bien de fibras naturales o bien de productos químicos o de pastas textiles,

Obtención partiendo bien de fibras naturales o bien de productos químicos o de pastas textiles.

Obtención partiendo de hilados.

Obtención partiendo de hilados sencillos.

Obtención partiendo de hilados sencillos.

Obtención partiendo de hilados sencillos.

Obtención partiendo de materias de las partidas 50.01 a 50.03, ambas inclusive; 51.01; 53.01 a 53.05, ambas inclusive; 54.01; 55.01 a 55.04,

	PRODUCTOS OBTENIDOS		
Partida del Arancei	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
			ambas inclusive; 56.01 a 56.03, ambas inclusive, y 57.01 a 57.04, ambas inclusive.
Capitulo 60	Géneros de punto;  — de fibras textiles sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas,	,	Obtención partiendo de materias de las partidas 56.01 a 56.03, ambas inclusive, de pastas textiles o de productos químicos.
81.01	— los demás.  Ropa exterior para hombres y ni-		Obtención partiendo de fibras na- turales cardadas o peinadas. Obtención partiendo de hilados o
61.02	nos.  Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia,		blen de tejidos crudos. Obtención partiendo de hilados o
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.		bien de tejidos crudos.  Obtención partiendo de hilados o bien de tejidos crudos.
61.04 61.05	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.  Pañuelos de bolsillo.		Obtención partiendo de hilados o bien de tejidos crudos. Obtención partiendo de hilados.
61.08	Mantones, chales, pañuelos, bufan- das, mantillas, velos y análogos.		Obtención partiendo de hil <b>ados.</b>
61.07 61.08	Corbatas.  Cuellos, gorgueras, adornos, pecheras, chorreras, punos y otras guarniciones similares para prendas de vestir y ropa interior femeninas.		Obtención partiendo de hilados. Obtención partiendo de hilados.
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos.		Obtención partiendo de hilados,
61,10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto.		Obtención partiendo de hilados,
61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaque- ras, hombreras, cinturones, man- guitos, mangas protectoras, etc.		Obtención partiendo de hilados.
ex 62.01	Mantas distintas de las eléctricas.		Obtención partiendo de hilados cru- dos de los Capítulos 50 a 56, am- bos inclusive;
<b>6</b> 2.0 <b>2</b>	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiaje.	•	Obtención partiendo de hilados sen- cillos crudos,
62.03 62.04	Sacos y talegas para envasado.  Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros ar- ticulos análogos para acampar.		Obtención partiendo de hilados, Obtención partiendo de hilados sen- cillos crudos,
62.05	Otros articulos confeccionados con tejidos, incluídos los patrones pa- ra vestidos.		Fabricación en la que se utilicen productos cuya valor no exceda- del 40 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.	Obtención partiendo de ensambla- dos formados por el corte o parte superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier	
ex 64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado, con parte superior de cuero natural; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01), con la parte superior de cuero.	materia distinta del metal.  Obtención partiendo de ensamblados formados por el corte o parte superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.	•
ex 64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado, diferente	Obtención partiendo de ensambla- dos formados por el corte o parte	

PRODUCTOR	OBTENIBOR

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
	del que tiene la parte superior de cuero natural; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01), diferente del que tiene la parte superior de cuero natural.	superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.	Obtención partiendo de ensambla- dos formados por el corte o parte superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.	
<b>64.04</b>	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, et- cétera).	Obtención partiendo de ensambla- dos formados por el corte o parte superior del zapato fijado a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de las suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal.	
65.03	Sombreros y demás tocados de fiel- tro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos.		Obtención partiendo de fibras.
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.		Obtención partiendo de hilados,
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles incluídos los paraguas-bastones y los quitasoles-toldos y análogos.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado,
ex 68.04 ex 68.05 ex 68.06 ex 70.07	Manufacturas de abrasivos artificia- les a base de carburo de silicio.  Vídrio colado o laminado testé o no desbastado o pulido), cortado en forma distintá de la cuadrada o rectangular, o bien curvado o trabajado de otra forma (biselado, grabado, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples,	Cualquier fabricación partiendo de carburo de silicio (partida ex 28.56) Fabricación partiendo del vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06, ambas inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, in cluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.	Fabricación partiendo de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06, ambas inclusive.	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovi- sores	Fabricacion partiendo de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06, ambas inclusive.	,
71.15	Manufacturas de perias finas de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
73.12	Flejes de merro o de acero, iami- *nados en caliente o en frio	Corte sin laminado de desbastes en rollo de la partida 73.08	
73.13	Chapas de nierro o de acero la- minadas en caliente o en frio.	Corte sin taminado de desbastes en rollo de la partida 73.08.	
74.03	Barras perfiles y alambres de co- bre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 milimetros.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

PROBLICTOS OBTR	MITTON

Partida del Arancei	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o tram confieren el carác griginarios» cuano condiciones indica
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 milímetros o menos de espesor (sin inclusir el soportes)		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado.
74.08	cluir el soporte). Polvo y partículas de cobre.		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100
74.07	Tubos (incluídos sus desbastes) y barras huecas de cobre.		ducto acabado. Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100
74.08	Accesorios de cobre para tuberias (empalmes, codos, juntas, man- guitos, bridas, etc.).		ducto acabado, Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado.
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de cobre, para cualquier producto, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado.
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los articulos aislados		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado.
74.11	para usos eléctricos.  Telas metálicas (incluídas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre.		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado,
74.12	Enrejados de una sola pieza, de co- bre, fabricados mediante incisio- nes practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente des- plegada («déployée»).		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado,
74.13	Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de cobre.		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado
74.14	Puntas, ciavos, escarpias puntiagu- das, ganchos y chinchetas, de co- bre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre.		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado.
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de perneria y tornillería, de cobre, arandelas (incluídas las arandelas abiertas y las de pre-		Fabricación en li productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado,
74.16	sión), de cobre. Muelles de cobre.		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado,
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos uti- lizados para usos domésticos, así como sus partes y plezas sueltas,		Fabricación en l productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado.
74.18	de cobre.  Artículos de uso y economía do- mésticos y de higiene y sus par- tes componentes, de cobre.		Fabricación en i productos cuyo del 50 por 100 ducto acabado.

Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de aproductos originarios» cuando se cuanglen las condiciones indicadas a continuación

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado,

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado,

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

	PRODUCTOS OFTENIDOS	Trabajos o transformaciones que no	Trabajos o transformaciones que
Partide del Arancel	Descripción	confieren el carácter de «productos originarios»	confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
74.19	Otras manufacturas de cobre.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro-
75. <b>02</b>	Barras, perfiles y alambres, de niquel.		ducto acabado.  Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de niquel; polvo y particulas de niquel.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, jun- tas, manguitos, bridas, etc.), de níquel.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
75.06	Otras manufacturas de níquel.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.02	Barras, perfiles y alambres, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 milímetros.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milimetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.05	Polvo y partículas de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.06	Tubos (incluídos sus desbastes) y barras huecas de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.07	Accesorios de aluminio para tube- rias (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.08	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etcétera), de alumínio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.09	aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de alminio, para cualquier producto, de ca- pacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos,		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.

PRODUCTOS	OBTENIDO:
-----------	-----------

Partida del	Descripción	Prabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de aproductos originarios cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
Arancel			
	incluso con revestimiento interior o calorifugo		·
76.10	Piperia, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares, de aluminio, utilizados para el transporte o envasado, incluídos los envases tubulares, rigidos o fle-		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.11	xibles. Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados.	,	Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro-
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los articulos aisla-		ducto acabado.  Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro-
76.13	dos para usos eléctricos. Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio		ducto acabado.  Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.14	Enrejados de aluminio de una sola pieza, fabricados mediante inci- siones practicadas en un chapa o en una tira y seguidamente des- plegada («déployée»).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.15	Artículos de uso y economia do- mésticos y de higiene y sus par- tes componentes, de aluminio.		Fábricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
76.16	Otras manufacturas de aluminio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, tiras, tubos, barras huecas, polvos, partículas y torneaduras calibradas, de magnesio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
77.03	Otras manufacturas de magnesio.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo	•	Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado su- perior a 1,700 kilogramos.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
<b>78.04</b>	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
•	1,700 kilogramos (sin incluir el soporte); polvo y particulas de plomo.		
78.05	Tubos (incluídos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberias (empalmes, codos, tubos en «S» para sifones, juntas, man- guitos, bridas, etc.), de plomo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
78.06	Otras manufacturas de plomo,		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.

	PRODUCTOS OBTENIDOS		¥
Partida dei Arancei	Descripción	Prabajos o transformaciones que no confleren el carácter de aproductos originarlos:	Prabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
<b>79.0</b> 2	Barras, perfiles y alambres de cinc.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y particulas de cinc.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberias (empalmes, codos, juntas,		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro-
79.05	manguitos, bridas, etc.) de cinc. Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas de cinc para la construcción		ducto acabado.  Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79,08	Otras manufacturas de cinc		Pabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
89.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a un kilogramo.		Pubricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 56 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
80. <b>04</b>	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducio acabado.
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberia (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
82.05	Utiles intercambiables para máquinas herramientas y para herramientas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, flietear, fresar, mandrinar, tallar, tornear, atorniliar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
ex Capítulo 84	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecá- nicos.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
82.06	Calderas, máquinas, aparatos y ar- tefactos mecánicos, con exclusión de material, máquinas y aparatos para la producción de frio, con equipo electrico o de otras clases		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
	(partida 84.15), y de las máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser (partida ex 84.41).		
84.15	Material, maquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del produc-

£	PRODUCTOS OBTENIDOS	The state of the s	
Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios	Frabajos o transformaciones que confieren el carácter de eproductos originarios, cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluídos los muebles para máquinas de coser		to acabado y siempre que por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».  Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que:
			<ul> <li>por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos «originarios»</li> <li>y que el mecanismo de tensión del hilo, el mecanismo del gancho y el mecanismo de zig-zag sean productos «originarios».</li> </ul>
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, con excepción de los productos de las partidas 85.14 y 85.15.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del va- lor del producto terminado.
85,14	Micrófonos y sus soportes, altavo- ces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas eno origina- rías» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del produc- to acabado, siempre que:
,			<ul> <li>por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios»</li> <li>y que todos los transistores sean productos «originarios».</li> </ul>
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegra- fía; aparatos emisores y recepto- res de radiodifusión y televisión, incluídos los receptores combina- dos con fonógrafo y los aparatos		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del produc- to acabado, siempre que:  — por lo menos el 50 por 100 del
	tomavistas para televisión; apa- ratos de radioguía, radiodetec- ción, radiosondeo y radiotele- mando.		valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
Capítulo 86	Vehículos y material para vias fé- rreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comu- nicación.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del va- lor del producto acabado.
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, con exclusión de los productos de la partida 87.09.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del va- lor del producto acabado.
87.09	Motociclos y velocípedos con mo- tor auxiliar, con o sin sidecar; sidecares para motociclos y ve- locípedos de cualquier clase pre- sentados aisladamente.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas eno origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo
(1) Para la	a determinación dei valor de las partes	y piezas se ha de tener en cuenta:	

<sup>a) en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;
b) en lo que respecta a las démás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:

el valor de los productos importados,
el valor de los productos de origen indeterminado</sup> 

	PRODUCTOS OBTENIDOS .		
Partida, del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Frabajos e transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
,			menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean pro- ductos «originarios».
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, comprobación y precisión. instrumentos y aparatos médico quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26.		Montaje en el que se utilicen par- tes y plezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del va- lor del producto acabado.
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean pro- ductos «originarios».
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía.	·	Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean pro- ductos «originarios».
90,08	Aparatos cinematográficos (toma- vistas y de toma de sonido, in- cluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproduc- ción de sonido).		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean pro- ductos «originarios».
90,12	Microscopios ópticos, incluídos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y micropro-yección		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean pro- ductos «originarios».
90.28	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluídos los contadores de producción, control y comprobación.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean pro- ductos «originarios».
ex Capitulo 91	Relojería, con excepción de los pro- ductos de las partidas 91.04 y 91.08.	•	Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del va- lor del producto acabado.
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo

<sup>(1)</sup> Para la determinación del valor de las partes y piezas se ha de tener en cuenta:

a) en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;
 b) en lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan;

<sup>-</sup> el valor de los productos importados, - el valor de los productos de origen indeterminado.

	PRODUCTOS OBTENIDOS		
Partida del Arancei	Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de eproductos originarios.	Frabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones indicadas a continuación
			menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean pro- ductos coriginarioss.
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas «no origina- rias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean pro- ductos «originarios».
ex Capitulo 92	Instrumentos de música y apara- tos para el registro y la repro- ducción del sonido o para el re- gistro y reproducción en televi- sión por procedimiento magnéti- co de imágenes y sonido, partes y accesorios de estos instrumen- tos y aparatos, con exclusión de los productos de la partida 92.11.		Montaje en el que se utilicen par- tes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del va- lor del producto acabado.
92,11	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor; aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión por procedimiento magnético.		Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que:  — por lo menos el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios»  — y que todos los transistores utilizados sean productos «originarios».
ex 93.07	Perdigones.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar, escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del pro- ducto acabado.
98.01	Botones, botones de presión, geme- los y similares (incluso los esbo- zos y formas para botones y las partes de botones).		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
98.08	Cintas entintadas para maquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con o sin caja.		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 98.15	Termos y otros recipientes isotér- micos montados, cuyo aislamien- to se consiga por vacío.	,	Fabricación partiendo de productos de la partida 70.12.

<sup>(1)</sup> Para la determinación del valor de las partes y piezas se ha de tener en cuenta:

a) en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deberia pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;
 b) en lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan;

el valor de los productos importados.
 el valor de los productos de origen indeterminado.

#### LISTA B

Lista de los trabajos o transformaciones que no implican cambio de partida arancelaria a los productos que los experimentan, pero que sin embargo les confieren el carácter de «productos originarios»

	PRODUCTOS ACABADOS	
Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
		La incorporación de partes y piezas sueltas «no ori- ginarias» a las máquinas y aparatos de los capítu- los 84 a 92 no hará perder el carácter de «productos originarios» a dichos productos, con la condición de que el valor de estas partes y piezas no exceda del 5 por 100 del valor del producto acabado.
ex 15.10 ex 21.03 ex 22.09	Alcoholes grasos industriales.  Mostaza preparada.  Whisky cuyo contenido en alcohol etilico sea inferior a 50°.	Fabricación partiendo de ácidos grasos industriales. Fabricación partiendo de harina de mostaza. Fabricación partiendo de alcohol etilico procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la cual el 15 por 100 como máximo del valor del producto acabado esté constituído por productos no originarios.
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas,	Molido y calcinación o pulverización de tierras colorantes.
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm.	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado, limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm.
ex 25.16	Granito, pórfido basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción simplemente troceados por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm.	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción en bruto, desbastados, simplemente troceados por aserrado y de espesor superior a 25 cm.
ex 25.18 ex 33.01	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita, Aceites esenciales distintos de los agrios, desterpe- nades.	Calcinación de la dolomita en bruto, Desterpenación de aceites esenciales distintos de los de agrios.
ex 38.05 ex 38.07	«Tall oil» refinado. Esencia de pasta celulósica al sulfato, purificada.	Refinado del «tall oil» en bruto.  Purificación que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta de celulosa al sulfato, en bruto.
ex 40.01 ex 40.07	Planchas de crepé de caucho para suelas.  Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles.	Laminado de hojas de crepé de caucho natural.  Fabricación partiendo de hilos y cuerdas de caucho desnudos.
ex 41.01 ex 41.03	Pieles de ovinos sin su lana. Pieles de mestizos de Indias recurtidas.	Deslanado de pieles de ovinos.  Recurtido de pieles de mestizos de Indias, simplemente curtidas.
ex 41.04	Pieles de cabras de Indias recurtidas.	Recurtido de pieles de cabra de Indias, simplemente curtidas.
ex 43.02 ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04	Peleteria ensamblada,	Blanqueo, tefido, apresto, corte y costura de peleteria curtida o aprestada.
ex 53.11 ex 53.12		
ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 56.08 ex 56.09	Tejidos estampados.	Estampación acompañada de las operaciones de acaba- do o terminado (blanqueado, aprestado, secado, vapo- rizado, desmotado, zurcido, impregnación, sanforiza- ción, mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 por 100 del valor del producto acabado.
ex 56.07 ex 68.03 ex 68.13	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada.  Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	Fabricación de manufacturas de pizarra.  Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio.
ex 68,15	Manufacturas de mica, incluída la mica sobre papel o tejido.	Fabricación de productos de mica,
ex 70.13	Botellas y frascos tallados.  Obletos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19, tallados.	La talla de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

#### PRODUCTOS ACABADOS

Partida del Arancei	Descripción	Trabajos o transformaciones que confieren el carànter de aproductos originarios.
ex 70.20	Manufacturas de fibras de vidrio.	Fabricación partiendo de fibras de vidrio en bruto.
ex 71.0	Piedras preciosas y semipreciosas, talladas o trabaja- das de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin cons- tituir sartas.	Obtención partiendo de piedras preciosas y semipreciosas en bruto.
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituídas, talladas o traba- jadas de otra forma, sin engarzar ni montar, in- cluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	Obtención partiendo de piedras sintéticas o reconsti- tuídas en bruto.
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada) semilabrada.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de plata y de aleaciones de plata en bruto.
ex 71.06	Chapados de plata semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de cha- pados de plata en bruto

(Continuară.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de septiembre de 1970 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentacion Nacional de Trabajo en la Industria de la Panaderia de 12 de julio de 1946.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unanime de las representaciones social y económica que encuadra, ha solicitado de este Departamento determinadas modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, habida cuenta de que la evolución económica que se ha producido en dicha industria, permite efectuar dichas modificaciones, especialmente en cuauto afecta a los actuales niveles salariales.

Por ello, a petición del citado Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos 15, 24, 31, 38, 39 y 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 15. Podrán realizar trabajos en el establecimiento, sin que ello origine perjuicio para el personal de plantilla, los ascendientes, descendientes y hermanos del empresario que se encuentren inscritos en la Oficina de Colocación de là Organización Sindical y cumplan las obligaciones inherentes a la función que desempeñen.»

«Art. 24. Las remuneraciones del personal encuadrado en la presente Reglamentación serán las siguientes:

Categorías	Pesetas
Técnicos:	Mensual
Jefe de fabricación	6.210 5.970
Administrativos:	
Jefe de oficina y contabilidad	6.210 5.130 4.050
Obreros: En panaderías totalmente mecanizadas:	Diario
Ayudante de encargado Amasador	147 153

Categoría	Pesetas
	Diarie
Ayudante de amasador	195
sador y Oficial	141
Mecánico de primera	153
Mecánico de segunda	147
Mecánico de tercera	1 <b>41</b>
Peón	135
En las restantes panaderías:	
Maestro encargado	165
Oficial de pala	165
Oficial de masa	153
Oficial de mesa	141
Ayudante	135
Aprendiz de primer año	75
Aprendiz de segundo año	95
De servicios complementarios:	•
Mayordomo	141
Vendedor	137.40
Transportador de pan a despacho	135
Retribuidos por horas:	
Repartidor a domicilio (hora)	16. <b>85</b>
Mujer de limpieza (hora)	16.852

«Art. 31. Para que los trabajadores afectados por estas Ordenanzas puedan solemnizar debidamente las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, así como la del Patrono de la Panadería, San Honorato, el 16 de mayo, las Empresas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario en cuantía equivalente a veinte días del salario o sueldo que para la respectiva categoría señala el artículo 24 de esta Reglamentación.»

«Art. 38. 1. Descanso,—Exceptuada la industria panadera del descanso dominical, todo el personal de la misma disfrutará de un día de descanso a la semana y de otro por cada fiesta no recuperable trabajada.

2. Permisos y licencias.—Avisando con la posible anticipación, podrá el personal faltar al trabajo, sin pérdida del salario, por algunos de los motivos siguientes, durante los periodos de tiempo que se indicar.

dos de tiempo que se indican:

Dos jornadas de trabajo en los casos de muerte o entierro de padres, hijos, cónyuge o hermanos y alumbramiento de la esposa, ampliadas a tres cuendo concurra la circunstancia de producirse el hecho fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo.

Dos jornadas de trabajo por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, tembién ampliadas a tres en el mismo supuesto del párrafo precedente.

# I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Conclusión.)

	PRODUCTOS ACABADOS	·
Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
ex 71.97	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado) semi- labrado.	Laminado. estirado, trefilado, batido y molido del oro y de las aleaciones de oro (incluso del oro platinado) en bruto.
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de cha- pados de oro sobre metales comunes o sobre plata. en bruto.
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino semilabrados.	Laminado. estirado, trefilado, batido y molido del pla- tino y de los metales del grupo del platino, en bruto.
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del pla- tino, sobre metales comunes o sobre metales precio- sos, semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de cha- pados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto.
73.16	Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive.	Fransformación de los aceros aleados y de los aceros finos al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive, que implique el paso de uno a otro de los epigrafes siguientes:  1. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares («blooms»), palanquilla, desbastes planos («slabs») y llantón.  2. Desbastes de forja.  3. Desbastes en rollo para chapas («coils»); planos universales.  4. Barras (incluido el termachín y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles.  5. Flejes.  6. Chapas.  7. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores
ex 74.01 ex 74.01	Cobre para el afino («blisters» y otros). Cobre refinado.	eléctricos.  Transformación de matas de cobre.  Afinado térmico o electrolítico del cobre para el afino («blisters» y otros) de los desperdicios y desechos de cobre.
ex 74.01	Aleaciones de cobre.	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado, de los desperdicios y desechos de cobre.
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 76.05).	Afinado por electrólisis, por fusión o por vía química de las matas. «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel.
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado.	Laminado, estirado, trefilado y molido del berillo en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado,	Fabricación partiendo de volframio (tungsteno) en bru- to cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del
ex 81.02	Molibdeno manufacturado.	producto acabado.  Fabricación partiendo de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
ex 81,03	Tantalo manufacturado.	Fabricación partiendo de tántalo en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto aca- bado.
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados,	Fabricación partiendo de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

PRODUCTOS ACABADOS

	PRODUCTOS ACABADOS	,
Partida del Arancei	Descripción	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de aproductos originarios»
84.06	Motores de explosión o de combustión interna de émbolo.	Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y turbinas de gas.	Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos «originarios».
ex 84.41	Maquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser.	Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 por 100 del producto acabado y siempre que:  — el 50 por 100 al menos en valor de las piezas (1) utilizadas para el montaje de la cabeza (excluído el motor) sean productos «originarios»  — y que el mecanismo de tensión del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zig-zag sean productos «originarios».
ex 95.01	Manufacturas de carey.	Fabricación partiendo de carey labrado.
ex 95.02	Manufacturas de nácar.	Fabricación partiendo de nácar labrado.
ex 95.03	Manufacturas de marfil.	Fabricación partiendo de marfil labrado.
ex 95.04	Manufacturas de hueso.	Fabricación partiendo de hueso labrado.
ex 95.05	Manufacturas de cuernos, astas, coral natural o re- constituído y otras materias animales para talla.	Fabricación partiendo de cuernos, astas, coral natural o reconstituído y otras materias animales para talla, labradas.
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.).	Fabricación partiendo de materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.), labradas.
ex 95,07	Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituídas, azabache y materias mi- nerales similares al azabache.	Fabricación partiendo de espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituídas, azabache y materias minerales similares al azabache, labradas.
ex 98.11	Pipas, incluídas las cazoletas.	Fabricación partiendo de escalabornes.

- (1) Para la determinación del valor de las partes y piezas se tendrá en cuenta:
  - a) en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;
     b) en lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
  - - el valor de los productos importados,
      el valor de los productos de origen indeterminado.

LISTA C Lista de productos temporalmente excluídos de la aplicación del presente Protocolo

Partida del Arancel	Descripción	Partida del Arancel	Descripción
ex 27.07	Aceites aromáticos asimilados según la nota 2 del capítulo 27 que destilen más del 65 por 100 de su volumen hasta 250° C (comprendidas las mezclas de gasolina y de benzol), destinados		benceno, tolueno, xilenos, destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles.
•	a utilizarse como carburantes o como combus- tibles.	ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.		de aceite de petróleo o de minerales bitumi- nosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos.
ex 29.01	Hidrocarburos:  — aciclicos.	ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos para- fínicos.
	— ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos,	ex 38.14 ex 38.19	Aditivos preparados para lubricantes. Mezclas de alquilidenos.

## ACUERDO - CEE - ESPAÑA

**A.E.** 1

### CERTIFICADO PARA LA CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS

A 00000

Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificate per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer

Número Marcas Número V y Descripción de las mercancías u o	
BULTOS (1)  Número  Número  de  números  clase  (1)  (2)  Marcas  Número  y  Descripción de las-mercancías  u o  (hl.	O BRUTO (kg.) tra medida , m.', etc.)
Número y y Descripción de las mercancías u o orden (1) (2) (3) (4)	(kg.) tra medida , m.¹, etc.)
	,
	•
Vúmero total de bultos (columna 3)	en letra)

Continuación de la declaración	del	exportador	que	figura	en	el	anverso
--------------------------------	-----	------------	-----	--------	----	----	---------

DECLARA	que dichas mercancías se han obtenido en
	del certificado de circulación A.E. 1.
PRECISA	las circunstancias que han conferido a tales mercancías el carácter de «productos originarios de la siguiente forma (2):
	TA los siguientes documentos justificativos:
	PROMETE a presentar, a petición de las autoridades responsables, cualesquiera justificante suplementarios que aquéllas estimen necesarios con vistas a la expedición del pre sente certificado, así como a aceptar, en su caso, cualquier aprobación por tale autoridades, de su contabilidad'y de las circunstancias de la fabricación de las mer cancías antes aludidas.
SOLICITA	A la expedición de un certificado de circulación A.E. 1 para dichas mercancias.
	En, a

(firma del exportador)

<sup>(1)</sup> Menciónese el número del epígrafe, completándolo, en su caso, con la indicación del apartado correspondiente.

<sup>(2)</sup> Se rellenará si se trata de mercancías en cuya fabricación hayan entrado productos originarios de un tercer país o bien productos de origen indeterminado. Indíquense los productos utilizados, su partida arancelaria, su procedencia; en caso necesario, los procesos de fabricación que confieran el origen del país miembro de fabricación (aplicación de la lista «B» o de las condiciones especiales previstas en la lista «A»); las mercancías obtenidas y su partida arancelaria. Si los productos utilizados no deben exceder, en valor, de un porcentaje determinado de la mercancía obtenida para que se confiera a esta última el carácter de «producto originario», indíquense:

<sup>-</sup> Para los productos utilizados:

<sup>-</sup> El valor en Aduana, si estos productos son originarios de terceros países.

<sup>-</sup> El primer precio comprobable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en el que se efectúe la fabricación, se se trata de productos de origen indeterminado.

<sup>—</sup> Para las mercancías obtenidas: el precio «franco fábrica», es decir, el precio pagado al fabricante en cuya factoría se hayan efectuado la manipulación o la transformación. Cuando tales manipulación o transformación se hayan efectuado en dos factorías o más, el precio que se tomará en consideración será el pagado al último fabricante.

<sup>(3)</sup> Por ejemplo, documentos de importación, factura, etc., que se refieran a los productos utilizados.

#### FORMULARIO A.E. 2

(Volante 1)

ACUERDO C.E.E. ESPAÑA	ETIQUETA A.E. 2 A 00000				
Declaración del exportador	Descripción de las mercancías				
El que suscribe, exportador de las mercancías descritas y contenidas en este envío postal,	en el espacio contiguo				
- declara que se encuentran en					
(país de exporta diciones fijadas en el reverso del volante 2 de esta decla					
Se compromete a presentar a las autoridades responsab- cantes que las mismas estimo, necesarios y a aceptar o por tales autoridades, de su contabilidad y de las circ cación de las mercarrías descritas en el espacio contigu	Observaciones (1)				
- País de destino:	****************************				
En a	Organo administrativo del país de exportación encargado de la com probación a posteriori de la decla ración del exportador				
Exportador:  (Nombre y apellidos o razón social y dirección comple					
859711111		**************************************			
SOLICITUD DE COMPROBACION A POSTERIORI	RESULTADO	DE LA COMPROBACION			
El funcionario de Aduanas que suscribe solicita la com- probación de la declaración del exportador que figura en el anverso del presente formulario A.E. 2 (*),	gano competente que :	fectuada por el funcionario del ór- suscribe ha permitido determinar (1): iones y los datos contenidos en la a son exactos,			
	<ol> <li>Que la presente etiqueta A.E. 2 no responde a las condiciones de regularidad requeridas (ver las ins- trucciones anejas).</li> </ol>				
En, &	En	a			
Sello de la Oficina	Sello de la Oficina				
		(Firma del funcionario)			
(Firma del funcionario)	(1) Táchese la indí	cación que no valga.			

<sup>(\*)</sup> La comprobación a posteriori del formulario A.E. 2 se efectuará por muestreo o cada vez que la Aduana del país de importación tenga dudas fundadas en lo que concierne al origen real de la mercancía de que se trate o de algunos de sus componentes,

<sup>—</sup> La Aduana del país de importación enviará al órgano competente del país de exportación encargado del control el formulario A.E. 2 contenido en el bulto, indicando las causas de forma o de fondo que justifique una investigación. En cuanto sea posible, unirá a dicho formulario la factura —o una copia— que le haya sido presentada y suministrará toda la información que haya podido ser obtenida y que induzca a considerar que los datos contenidos en el formulario A.E. 2 son inexactos.

Si decide aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en espera de los resultados de la comprobación, la Aduana del país de importación, previa adopción de las medidas cautelares que juzgue necesarias, permitirá que el importador retire las mercancías.

(Volante 2)

#### NOTA BENE

- La Etiqueta contigua debe separarse y ser adherida a la envuelta exterior del bulto o del paquete postal.
- La firma del exportador es obligatoria. En su caso, se completará con el sello del exportador.

ETIQUETA A.E.2 A 00000
Descripción de las mercancías
(Firma del exportador)

# MERCANCIAS QUE PUEDEN DAR LUGAR AL VISADO DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACION A.E. 1 Ó A QUE SE EXTIENDA UN FORMULARIO A.E. 2

Unicamente pueden dar lugar al visado de un certificado de circulación A.E. 1 o a que se extienda un formulario A.E. 2 (\*) las mercancías que, en el país de exportación, se incluyan en alguno de los epígrafes siguientes:

#### Epigrafe 1.

Mercancías totalmente obtenidas bien en los Estados miembros (\*\*), bien en España.

Se consideran como totalmente obtenidos bien en los Estados miembros, bien en España:

- a) los productos minerales extraidos de su suelo;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en los mismos;
- d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en los mismos;
- f) los productos marinos extraidos del mar por sus buques;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas:
- h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) y g) precedentes o de sus derivados.

#### EPIGRAFE 2.

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación no hayan empleado más que productos primitivamente importados de España o de los Estados miembros y que, a la exportación desde los mismos, reunían las condiciones requeridas para la obtención de un certificado A.E. 1, así como, en su caso, productos incluidos en el epígrafe 1 anterior.

#### Epigrafe 3.

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación se hayan empleado productos distintos de los que se incluyen en los epígrafes 1 ó 2 precedentes, con la condición de que dichos productos (en adelante, denominados «terceros productos») hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones:

- a) que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria (\*\*\*) distinta de la correspondiente a cada uno de los terceros productos utilizados, excepto cuando las operaciones efectuadas estén comprendidas en la lista A aneja al Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa;
- b) o que, aunque comprendidos en la fista A aludida en la letra a) precedente, cumplan las condiciones especiales previstas al respecto en dicha lista A;
- c) o que no impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a los terceros productos utilizádos, pero que figuren en la lista B aneja al Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

<sup>(\*)</sup> Para que se extienda el formulario A.E. 2, el valor de las mercancias no deberá ser superior a mil unidades de cuenta por bulto.

<sup>(\*\*)</sup> Los Estados miembros son: el Reino de Belgica, la República Federal de Alemania, la República francesa, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos en Europa.

<sup>(\*\*\*)</sup> Se entiende por partida arancelaria la de la Nomenclatura de Bruselas.

**"等的特别,可知他被继续的关系** 

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos firman al pie del presente Acuerdo.

Firmado en Luxemburgo, el veintinueve de Junio de mil no vecientos setenta.

En nombre del Jefe del Estado Español,

#### GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Con la reserva de que la Comunidad Económica Europea sólo quedara definitivamente vinculada después de la notificación a la otra Parte de los trámites requentas por el Tratacio que instituye la Comunidad Económica Europea

En nombre del Consejo de las Comunidades scropeas.

PIERRE HARMEL

JEAN REY

#### ACTA FINAL

LOS PLENIPOTENCIARIOS del JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

del CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

reunidos en Luxemburgo, el veintinueve de junio de mil nove cientos setenta.

para la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

en el momento de firmar este Acuerdo han

- -- adoptado las declaraciones comunes de las Partes enumeradas a continuación:
  - Declaración común de las Partes relativa al artículo 2 párrafo 3, del Acuerdo
  - Declaración común de las Partes relativa al artículo 6 del Acuerdo.
  - 3. Declaración comun de las Partes relativa a los Acuerdos comerciales pilaterales
  - Declaración común de las Partes relativa a las modifica ciones de los aranceles de aduanas y de los regimenes de importación
  - Declaración común de las Partes relativa a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I.
  - Declaración común de las Partes relativa a los artículos 7 y 8 del Anelo I.
  - Declaración común de las Partes relativa a los articulos 1 y 2 del Anejo II.
  - Declaración común de las Partes relativa al artículo 7 del Anejo II.
  - 9. Declaración común de las Partes relativa al articulo 8 del Aneio II.
- tomando nota de las declaraciones de la Delegación de la Comunidad enumeradas a continuación:
  - Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a determinados vinos
  - 2. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I.
- y tomando nota de las declaraciones de la Delegación de España enumeradas a continuación:
  - 1. Declaración de la Delegación de España relativa al ar-
  - ticulo 1 del Anejo II.

    2. Deciaración de la Delegación de España relativa al artículo 5 del Anejo II
  - Déclaración de la Delegación de España relativa a los artículos 9 y 10 del Anejo II.
  - Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España.

Las declaraciones mencionadas más arriba figurarán anejas a la presente Acta Final.

Los plenipotenciaros han acordado que, en caso de que sea preciso, estas declaraciones serán sometidas, en las mismas condiciones que el Acuerdo, a los trámites necesarios para su validez. EN FE DE LO CUAL, los ofenipotenciaros intrascritos han firmado ai pie de la presente Acta Final.

Firmado en Luxemburgo, el veintinueve de junio de mil no-

En nombre del Jefe del Estado Español,

#### GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Con la reserva de que la Comunidad Económica Europea sólo quedará definitivamente vinculada después de la notificación a la otra Parte de los trámites requeridos por el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas.

PIERRE HARMEL

JEAN REY

ANEJO

#### Declaración común de las Partes relativa al artículo 2, parrafo 3 del Acuerdo

Para la aplicación de las concesiones otorgadas en los Aneios I y II, las Partes convienen en adoptar las disposiciones necesarias para que las posibilidades de importación que se han abierto mutuamente no sean afectadas por medidas legislativas, reglamentarias o administrativas, o por prácticas administrativas.

Estas disposiciones podrán ser objeto de consultas en la Comisión Mixta.

### Declaración común de las Partes relativa al artículo 6 del Acuerdo

Las Partes declaran que el articulo 6 del Acuerdo no se refiere a los derechos a la exportación aplicados en sus intercambios con el fin de ordenar de común acuerdo la aplicación a la importación de determinadas disposiciones sobre organización de mercados agrícolas y, en especial, de ciertos derechos previstos por dichas disposiciones,

#### Declaración común de las Partes relativa a los Acuerdos comerciales bilaterales

Las Partes convienen que:

- 1. Las disposiciones del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, tanto de carácter general como de carácter específico que se refieren a productos determinados, sustituyen a las disposiciones de los Acuerdos concluídos entre España y los Estados miembros de la Comunidad que son incompatibles con las del presente Acuerdo o que son idénticas a ellas.
- 2. Las materias a que se refiere el artículo 113 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, que no están recogidas en el presente Acuerdo, y principalmente las contenidas en los Acuerdos bilaterales entre España y los Estados miembros, serán objeto de solución en el marco de la política comercial común de la Comunidad.

#### Declaración común de las Partes relativas a las modificaciones de los aranceles de aduanas y de los regimenes de importación

Las Partes convienen en comunicarse en el más breve plazo todas las modificaciones que se introduzcar en sus aranceles de aduanas respectivos, así como en sus reglamentaciones del comercio de importación.

## Declaración común de las Partes relativa a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I

Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas tomar en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos que se refieren los artículos 2. 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I no son aquellos que se aplicarían en virtud del sis.

tema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

### Declaración común de las Partes relativa a los artículos 7 y 8 del Aneio I

Las Partes convienen en que, cuando se hace referencia en el Anejo I a las disposiciones del Reglamento número 23 y al artículo 14 del Reglamento número 136/66/CEE, el régimen al que se alude es el aplicable a los terceros Estados en el momento de la importación de los productos de que se trate.

### Declaración común de las Partes relativa a los artículos t y 2 del Anejo II

Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se toman en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 1 y 2 del Anejo II no son aquellos que se aplicarian en virtud del sistema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

### Declaración común de las Partes relativa al artículo 7 del Anejo II

Las Partes convienen que para los productos enumerados a continuación:

Partida del Arancel de Aduanas españoi	Descripción de las mercancías
17.01 D	Los demás artículos de confitería sin cacao.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
19.03	Pastas alimenticias.
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de pa- naderia ordinaria sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:  A. sin azúcar ni cacao.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:  C. los demás.
35.95	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas, colas de almidón o de fécula.

que están sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España, el régimen aplicable es el previsto en el artículo 7 del Anejo II.

Las Partes precisan, además, que para estos productos originarios de la Comunidad el volumen de las licencias de importación concedidas no podrá ser inferior a la suma, en valor, de las importaciones realizadas en 1963.

## Declaración común de las Partes relativa al artículo 8 del Anejo II

Las Partes declaran que las disposiciones del artículo 8 del Anejo II no impedirán en modo alguno que el precio de umbral de 100,48 pesetas por kilogramo y el margen de 6,30 pesetas por kilogramo que en aquéllas se fijan, puedan ser modificados por un acuerdo que se conviniera entre ellas.

### Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa

La Comunidad había presentado a España la oferta siguiente:

- A. VINOS DE JEREZ Y DE MÁLAGA
  - los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jerez y Málaga (ex 22.05), originarios de España, importados en la Comunidad serían reducidos, respectivamente, en un 60 por 105 y un 50 por 100; estas reducciones se llevarían a cabo con arregio a las condiciones siguientes;

Benelux: reducción sin limitación cuantitativa, Alemania, Francia e Italia: reducción limitada a:

-- Alemania: 15.000 Hl. para el Jerez. 20.000 Hl. para el Málaga. -- Francia : 1.500 Hl. para el Jerez. 2.500 Hl. para el Málaga. -- Italia : 1.500 Hl. para el Jerez. 250 Hl. para el Málaga.

Para Italia, estas concesiones no serían otorgadas más que para los vinos en envases de dos litros o menos.

- B VINOS DE JUMILIA, DEL PRIORATO, DE RIOJA Y DE VALDEPEÑAR
  - Los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jumilla, el Priorato, Rioja y Valdepeñas (ex 22.05), originarios de España importados en la Comunidad, serían reducidos en un 30 por 100;
  - estas reducciones se aplicarían para un contingente arancelario de 6.000 hectolitros;
     estas concesiones serían otorgadas para los vinos en envases de dos litros o menos.

La Comunidad, que se había reservado el derecho de reconsiderar este régimen tras la entrada en vigor de la reglamentación común de mercados en el sector del vino, otorgará, tras la entrada en vigor de ésta, para los vinos designados más arriba en los epígrafes A y B, concesiones que den lugar a ventajas comparables a las que resultarían de las ofeitas arriba indicadas.

## Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa r los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I

La Comunidad examinará la posibilidad de ampliar al 70 por 100 de los derechos del Arancel Común de Aduanas, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos de aduana a que se refieren los articulos 2, 3 y 4 del Anejo I, aplicables a los productos originarios de España, importados en la Comunidad.

#### Declaración de la Delegación de España relativa al artículo l del Anejo II

Si la Comunidad decidiera ampliar al 70 por 100, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos del Arancel Común de Aduanas a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I, los derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de la Comunidad y comprendidos en las listas A y B del Anejo II serían los del Arancel de Aduanas español reducidos en las properciones y según el calendario siguiente:

Producto:	Porcentajes de reducción a partir del				
	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977	
Lista A Lista B	32,5 % 15 %	45 % 20 %	57,5 % 25 %	70 % 30 %	

### Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 5 del Anejo II

El Gobierno español precisa que las disposiciones del artículo 5, párrafo 5, apartado 2, del Anejo II podrán aplicarse, en particular, a los productos siguientes:

- azufres de todas clases (p.a. 25.03 v 28.02).
- piritas (p.a. 25.02 y ex 26.01),
- minerales de plomo (p.a. 26.01 E del Arancel de Aduanas español).
- cenizas y residuos que contengan plomo (p.a. 26.03 A del Arancei de Aduanas español).

### Declaración de la Delegación de España a los articulos 9 y 10

En caso de modificación de los regimenes aplicables, tanto en la Península y en Baleares como en los territorios de régimen especial, a la importación de los productos a que se refieren los artículos 9 y 10 del Anejo II, el Gobierno español otorgará a la Comunidad ventajas de alcance equivalente.

#### Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España

Considerando que el régimen del depósito previo que deben constituir los importadores es incompatible con el objetivo del Acuerdo, el Gobierno español declara que este régimen tiene carácter temporal y que su período de aplicación termina el 9 de diciembre de 1970

No obstante, el Gobierno español recuerda que la cláusula de salvaguardia prevista en el Acuerdo tiene precisamente por objeto hacer frente a situaciones del tipo de aquella a la que el régimen de depósito previo responde.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los 20 artículos v los Anejos I y II con sus listas y el Protocolo que integran dicho Acuerdo y el Acta Final. oído el Pleno de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin. para su mayor validez y firmeza. MANDO, expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mi, debidamente sellado v refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en el Pazo de Meirás a discinueve de agosto de mil novecientos setenta.

#### FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores, GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

De acuerdo con lo establecido en el articulo 19 del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

La fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre España y la C.E.E. se publicará oportunamente en el aBoletín Oficial del Estados.

En relación con la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, se intercambiaron entre el Presidente de la Delegación de España, Excmo. Sr. D. Alberto Ullastres Calvo, y el Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea, Excmo. Sr. D. Helmut Sigrist, las siguientes Notas y Cartas:

#### Canje de notas relativas a Acuerdos Comerciales Bilaterales

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración: ∢En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.»

Le agradeceré tenga a bien acusar recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy ha tenido a bien comunicarme lo que sigue:

«Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la síguiente declaración:

En lo que se refiere a las materias comerciales que no figutan en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.

Le agradeceré tenga a bien acusarme recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más ata consideración.»

Tengo la honra de acusar recibo de esta comunicación y de confirmarle la conformidad de mi Gobierno con esta declaración

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,
Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Cartas relativas a los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad del Carbón y del Acero han hecho la siguiente declaración:

«Los Gobiernos de los Estados miembros se declaran dispuestos a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST, Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Alberto Ullastres, Presidente de la Delegación de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración:

«El Gobierno español se declara dispuesto a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta. Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

> ALBERTO ULLASTRES, Presidente de la Delegación de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme un; comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España,

#### Cartas relativas a las inversiones en España

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración para atender a la petición que usted ha formulado:

«Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se declaran dispuestos a examinar con el Gobierno español los demás relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a tratar.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta. Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES, Presidente de la Delegación de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierne español ha hecho la siguiente declaración:

«El Gobierno de España se declara dispuesto a examinar con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea ice temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a estudiar.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta. Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

> ALBERTO ULLASTRES, Presidente de la Delegación de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Cartas sobre la situación de la mano de obra española en la Comunidad Económica Europea

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Durante el transcurso de las negociaciones, la Delegación española ha recordado en varias ocasiones la gran importancia que atribuye a las cuestiones relativas a la situación de la mano de obra española en la Comunidad.

Mi Gobierno comprende que las perspectivas actuales de una política común de empleo de la mano de obra extranjera en la Comunidad no permiten la formulación de compromisos comunitarios sobre las cuestiones planteadas por la Delegación española.

En todo caso, el Gobierno español espera que los Acuerdos bilaterales en vigor entre España y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad constituyan una base útil capaz de facilitar el examen, con visión comunitaria, y en interés de una y otra Farte, de los regimenes aplicados en favor de los trabajadores españoles

Le agradeceré, señor Presidente, tenga a bien informar de ello a las instituciones de la Comunidad y acusar recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Alberto Ullastres, Presidente de la Delegación de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy sobre la situación de la mano de obra española en la Comunidad Económica Europea.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas. Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más

alta consideración.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Cartas sobre el sistema de cálculo de los gastos de transporte de frutos y hortalizas para su importación en la Comunidad Económica Europea

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Me permito recordarle la grave preocupación de mi país, fermulada durante la última sesión de negociaciones, con respecto a la nueva formulación del artículo 11, párrafo 2, del Reglamento número 23/62.

El nuevo sistema de cálculo de los gastos de transporte puede ocasionar la anulación de hecho de la reducción arancelaria otorgada a los agrios españoles en virtud del artículo 7 del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

El nuevo método de cálculo daría igualmente lugar a una discriminación contra los países que, como España, envían normalmente por via terrestre sus frutos y hortalizas, que recorren por territorio comunitario la mayor parte del trayecto que separa las zonas de producción de los mercados representativos.

La Misión de España cerca de las Comunidades Europeas La transmitido la opinión del Gobierno español sobre este tema retravés de la Nota verbal número 4, de 27 de enero de 1970.

Deseo expresarle, en consecuencia, el deseo de mi Gobierno de que sean mantenidos, en lo que concierne a los gastos de transporte, los métodos de cálculo y las disposiciones actualmente aplicadas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES, Presidente de la Delegación de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hoy, sobre la nueva formulación del párrafo 2 del artículo 11 del Reglamento número 23/62.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Cartas sobre la interrelación entre el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y el Sistema de Preferencias Generalizadas

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

En el curso de las negociaciones, la Delegación española ha planteado la cuestión de las eventuales repercusiones que pudieran producirse entre el Acuerdo y el sistema de preferencias generalizadas previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo.

La Delegación española ha tomado nota, a este respecto, de la declaración hecha por la Delegación comunitaria en el curso de la sestón de negociación del mes de febrero de 1970, en la que se señaló que «el hecho de que España sea candidato a un Acuerdo con la Comunidad—y de que, próximamente, éste sea concluído— no prejuzga en absoluto la solución que dé la Comunidad a las cuestiones que se le planteen en el dominio de las preferencias generalizadas».

La Delegación española se cree en la obligación de volver a expresar a la Delegación comunitaria su preocupación con respecto a:

- la posición de España como eventual beneficiaria de las preferencias generalizadas previstas en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo;
- los efectos negativos que pudieran sufrir las concesiones previstas en el Acuerdo en favor de productos españoles y la posición comercial de España como consecuencia del otorgamiento de preferencias generalizadas a otros países concurrentes.

Le agradeceré, señor Presidente, que acuse recibo de esta carta y que tenga a bien hacer llegar a las instituciones de la Comunidad las preocupaciones de mi Gobierno acerca de este tema.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

> ALBERTO ULLASTRES, Presidente de la Delegación de España

Señor Presidențe de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Laxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hov, en relación con el Sistema de Preferencias Generalizadas previsto en el marco de la Conferencía de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo. 主义。1984年1997日李建作日本公共的连续联合建筑的建筑建筑的建筑建设设施,并完成的建筑设施的建筑。1984年1988年

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST, Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Cartas sobre las repercusiones en la economía española de las eventuales modificaciones en la composición de la Comunidad Económica Europea

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo el honor de confirmarle el profundo interés de mi Gobierno en relación con las consecuencias que se derivarían para la economía española de una eventual ampliación de la Comunidad Económica Europea. Tal proceso repercutiría, sin duda, sobre el alcance real de las concesiones otorgadas en favor de las exportaciones españolas en virtud del Acuerdo preferencial concluído entre España y la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, deseo recordarle la importancia de las ventas agricolas españolas a los países europeos candidatos a la adhesión, y especialmente a la Gran Bretaña, cuyas importaciones de estos productos procedentes de España se verían ciertamente obstaculizadas, desde el primer momento, como comsecuencia de la aplicación progresiva a estos países de las reglamentaciones comunitarias de los mercados. Sólo para la Gran Bretaña, nuestras exportaciones agrícolas suman unos 60 millones de libras esterlinas. Para el conjunto de los otros países candidatos y de los demás países de la Asociación Europea de

Libre-cambio, para los cuales se prevén acuerdos que afecten a la agricultura, la cifra es de unos ? millones de dólares. En total, unos 225 millones de dólares de exportaciones españolas quedarían peligrosamente afectados por la inclusión de los mercados de la Asociación Europea de Libre-cambio en el ámbito de aplicación de las reglamentaciones comunitarias.

El Gobierno español espera que la Comunidad Económica Europea tome en consideración, llegado el momento, las circunstancias más arriba puestas de relieve.

Le agradeceré tenga a bien acusar recibo de esta carta y transmitir a las instituciones de la Comunidad las preocupaciones de mi Gobierno respecto de este tema.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta considración.

Alberto Ullastres, Presidente de la Delegación de Españs

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea,

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hoy, en relación con las consecuencias que se derivarían para la economía española de una eventual ampliación de la Comunidad Económica Europa.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2622/1970, de 12 de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones.

El Decreto número mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, reglamenta la precedencia y ordenación de las Autoridades y Corporaciones que asistan con tal carácter a los actos oficiales de carácter general. En su artículo dieciséis se padeció la omisión de Corporaciones como el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Economía Nacional, a las que confiere destacada significación institucional la Ley Orgánica del Estado. De acuerdo con los principios de esta Ley y el orden que la misma establece, ha parecido conveniente dar nueva redacción a los preceptos del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones que afectan a los Altos Organismos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los párrafos primero del artículo catorce y primero del artículo dieciséis del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones, aprobado por Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novectentos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, quedan redactados del modo que a continuación se expresa:

«Artículo catorce. Uno.—La ordenación de autoridades en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

- Jefe del Estado.
- Heredero de la Corona.
- Presidente del Gobierno,

- -- Presidente de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino
- Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiere, y los Ministros.
- Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- Presidente del Consejo de Estado.
- Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.
- Presidente del Consejo de Economía Nacional.
- Embajadores y Jefes de Misión extranjera en España.
- Ex Ministros
- Embajadores de España en ejercicio y en función de su cargo.
- Capitanes Generales del Ejército, Capitanes Generales de la Armada y Capitanes Generales del Aire, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
- Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Jefe del Alto Estado Mayor.
- Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- Subsecretarios y asimilados.
- Jefes del Estado Mayor Central, del Estado Mayor de la Armada y del Estado Mayor del Aire, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
- Jefe del Mando de la Defensa Aérea.
- Capitán General de Región Militar, de Departamento Marítimo, Jurisdicción Central de la Armada y Jefe de Región Aérea, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
- Fiscal Militar y Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Directores Generales y asimilados.
- Gobernador General.
- Comandante General de Base Naval y General Jefe de Zona Aérea.
- Gobernador Civil, Jefe provincial del Movimiento.
- Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial.
- Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial.
- Gobernador militar y Jefe de los Sectores Naval y Aéreo, por el orden establecido en el parrafo segundo del artículo once.